



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

Gerente de Publicaciones Oficiales : **Ricardo Montero Reyes**

"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15245

MARTES 21 DE ENERO DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

D.S. Nº 001-2020-MINAGRI.- Decreto Supremo que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA **3**

R.J. Nº 014-2020-ANA.- Prorrogan a favor de SEDAPAL la reserva de recursos hídricos para la ejecución del proyecto "Obras de Cabecera y Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima" **4**

R.J. Nº 0015-2020-INIA.- Encargan funciones de Director de la Estación Experimental Agraria Illpa - Puno del Instituto Nacional de Innovación Agraria **5**

DEFENSA

R.M. Nº 0064-2020 DE/MGP.- Autorizan viaje de Técnico Supervisor de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., para que se desempeñe como Instructor en Academia de Sub Oficiales **6**

EDUCACION

R.M. Nº 034-2020-MINEDU.- Incluyen en el Listado de Proyectos Priorizados por el Ministerio de Educación las ampliaciones y mejoramientos de instituciones educativas ubicadas en los departamentos de Huánuco y Apurímac y dictan diversas disposiciones **7**

R.M. Nº 035-2020-MINEDU.- Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 del Pliego 010: Ministerio de Educación **10**

R.D. Nº 020-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED.- Aprueban el "Listado de locales beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020" **11**

ENERGIA Y MINAS

R.S. Nº 001-2020-EM.- Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAI GEM), en representación del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) **13**

INTERIOR

R.M. Nº 059-2020-IN.- Autorizan viaje de servidores de MIGRACIONES a complejos Fronterizos ubicados en Chile y Argentina, en comisión de servicios **13**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. Nº 010-2020-JUS.- Reconocen a Obispo Auxiliar de la Diócesis de Huari **15**

R.M. Nº 0014-2020-JUS.- Autorizan viaje de Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras a Brasil, en comisión de servicios **15**

R.M. Nº 0016-2020-JUS.- Designan miembro y reconstituyen el Consejo de Reparaciones **16**

PRODUCE

R.J. Nº 006-2020-FONDEPES/J.- Encargan funciones de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero **16**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 0030-2020 MTC/01.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las funciones que en materia de telecomunicaciones han sido transferidas, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones **17**

R.M. Nº 0034-2020-MTC/01.- Designan Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio **18**

R.M. Nº 0035-2020 MTC/01.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **18**

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

Res. Nº 017-20-IPEN/PRES.- Delegan en el Gerente General del IPEN la facultad de aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular de la Entidad durante el año fiscal 2020 **18**

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Res. Nº 06-2020-02.00.- Formalizan designación de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO **19**

ORGANISMOS REGULADORES**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 04-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 267-2019-GG/OSIPTEL y confirman multa impuesta **20**

Res. N° 05-2020-CD/OSIPTEL.- Aprueban Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado **25**

Res. N° 06-2020-CD/OSIPTEL.- Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija y el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **26**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Res. N° 012-2020/SUNAT.- Establecen forma de proporcionar información para el Registro Integral de Formalización Minera en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 31007 **31**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Res. N° 004-2020-SUSALUD/S.- Aprueban "Cláusulas Mínimas de los Contratos o Convenios suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS)" **32**

PODER JUDICIAL**CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 003-2020-CE-PJ.- Disponen que Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y Arequipa efectúen acciones administrativas y reubicen Juzgado de Paz Letrado Mixto **34**

Res. Adm. N° 010-2020-CE-PJ.- Designan Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **35**

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 001-2020-P-CSJLE/PJ.- Conforman Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el año judicial 2020 **35**

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Res. N° 0023-2020.- Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para que participe en pasantía a realizarse en México **36**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0004-2020-JNE.- Confirman resolución que determinó la existencia de infracción prevista en la Ley de Organizaciones Políticas, e impuso una multa a candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao **37**

Res. N° 0008-2020-JNE.- Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de vicegobernador regional del Gobierno Regional de Junín **40**

Res. N° 0018-2020-JNE.- Disponen reincorporación de ciudadano a lista de candidatos de organización política en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 **41**

Res. N° 0019-2020-JNE.- Declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno que imputó a titular de la Dirección Regional de Salud de Puno, infracción en materia de publicidad estatal **46**

MINISTERIO PUBLICO

Res. N° 082-2020-MP-FN.- Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica **49**

RR. N°s. 084, 086, 087, 088, 089, 090, 091 y 092-2020-MP-FN.- Dan por concluidas designaciones y nombramientos, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales **50**

Res. N° 085-2020-MP-FN.- Proclaman Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huancavelica, para completar el periodo 2019-2020 **52**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD DE
EL AGUSTINO**

Ordenanza N° 688-MDEA.- Ordenanza que establece fecha de vencimiento de pagos de Tributos Municipales, la Tasa por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios para el ejercicio 2020 **53**

Ordenanza N° 689-MDEA.- Ordenanza que otorga beneficios al Pagador Puntual de los Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2020 del Distrito de El Agustino **55**

**MUNICIPALIDAD DE
SANTIAGO DE SURCO**

Acuerdo N° 03-2020-ACSS.- Designan integrantes de la Comisión contra la Corrupción de la Municipalidad para el Año 2020 **56**

Acuerdo N° 08-2020-ACSS.- Establecen monto de remuneración mensual del Alcalde **56**

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**

Ordenanza N° 290-MVMT.- Otorgan Beneficios para la Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias, en favor de los contribuyentes y administrados de la Municipalidad **57**

Ordenanza N° 291-MVMT.- Ordenanza que establece beneficio por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, fechas de vencimiento de Tributos Municipales y que fija el monto mínimo del Impuesto Predial **59**

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

Decreto Supremo que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA

DECRETO SUPREMO
N° 001-2020-MINAGRI

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 014-2010-AG, modificado y simplificado por las Resoluciones Ministeriales Nos 0124-2012-AG, N° 0564-2016-MINAGRI, N° 614-2016-MINAGRI y 0025-2019-MINAGRI, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante, TUPA del SENASA);

Que, posteriormente a la aprobación del TUPA del SENASA entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa, estableciendo el Análisis de Calidad Regulatoria para procedimientos administrativos, así como el reconocimiento de titularidad de registros, certificados, permisos, licencias, autorizaciones y procedimientos administrativos en casos de reorganización de sociedades y cambios de denominación social;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, señala que una de las funciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en materia de transparencia y acceso a la información pública, precisando, además que su decisión agota la vía administrativa;

Que, de igual manera, entraron en vigor la Decisión 804, que modificó la Decisión 436 (Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola) y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola; asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAGRI, Decreto Supremo que Modifica y Complementa Normas Reglamentarias para Fortalecer el Marco Normativo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, se modificaron diversas normas reglamentarias y señala que para el ingreso al país o tránsito internacional de productos de origen vegetal, animal, insumos agropecuarios y alimentos de procesamiento primario y piensos se debe contar con el Reporte de Inspección y Verificación (RIV);

Que, también entraron en vigor el Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2012-AG, y el Reglamento de Inocuidad Agroalimentaria, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-AG;

Que, el inciso 44.5 del artículo 44 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique

Suscríbete



Obtén la
**información
oficial del Estado,**
acompañada de
**suplementos
especializados**

Síguenos en:

elperuano.pe

 /diariooficialperuano

 /DiarioElPeruano

 /company/elperuano

-  **Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima
-  **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2207 • **Directo:** 4334773
-  **Email:** suscripciones@editoraperu.com.pe
ventapublicidad@editoraperu.com.pe

la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por resolución del titular de los organismos técnicos especializados; en caso contrario, su aprobación se realiza conforme al mecanismo establecido en el inciso 44.1, es decir, mediante Decreto Supremo del Sector; y que, en ambos casos se publicará la modificación según lo dispuesto por el inciso 44.3 del citado artículo de la referida norma;

Que, la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y modificatorias, dispone que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas;

Que, de acuerdo con lo expuesto, corresponde incorporar al TUPA del SENASA, los procedimientos administrativos en materia de plaguicidas de uso agrícola e inocuidad de alimentos de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, incluido el faenado de animales de abasto;

Que, al respecto, los procedimientos administrativos en las materias antes mencionadas fueron materia de Análisis de Calidad Regulatoria del Stock, y que fueron ratificadas por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria conforme al Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba las medidas adicionales de simplificación administrativa; siendo materia de la presente modificación del TUPA del SENASA los procedimientos administrativos y requisitos necesarios, justificados, proporcionados, no redundantes y adecuados al acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, el numeral 53.2 del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son condiciones para la procedencia del cobro por derechos de tramitación, que éstos hayan sido determinados conforme a la metodología vigente y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); puntualizando que para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, estando a lo establecido por el artículo 5 del Decreto Supremo N°130-2018-PCM, con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF; en el Decreto Supremo N° 130-2018-PCM, Decreto Supremo que Ratifica Procedimientos Administrativos de las Entidades del Poder Ejecutivo como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que Aprueba las Medidas Adicionales de Simplificación Administrativa; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, y modificatoria; y, en el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM, que aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del TUPA y Establecen Disposiciones para el Cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo, y la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueban Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA);

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)

Modifíquese el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), modificando los procedimientos administrativos correspondientes al numeral 01 del Rubro "Gestión Institucional"; los numerales 01 al 20, 22 y 23 del Rubro "Insumos Agrícolas" e incorporando en el mismo los numerales 24 al 39; y, modificando el "Rubro Vigilancia Epidemiológica", por el de "Inocuidad Agroalimentaria de Alimentos de Procesamiento Primario y Piensos", al igual que los numerales 01 y 02 e incorporando los numerales 03 al 11, según el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Asimismo, la incorporación de los servicios prestados en exclusividad, de acuerdo con el Anexo 4 que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Del derecho de tramitación

Apruébanse los derechos de tramitación correspondientes a los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, según el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 3.- Aprobación de Formularios

Apruébanse los Formularios correspondientes a la modificatoria del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Publicación y difusión

Dispóngase la publicación del Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano y la publicación del Decreto Supremo y sus anexos en el Portal del diario oficial El Peruano (www.elperuano.pe), en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el diario oficial.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Agricultura y Riego y la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de enero del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1847567-1

Prorrogan a favor de SEDAPAL la reserva de recursos hídricos para la ejecución del proyecto "Obras de Cabecera y Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima"

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 014-2020-ANA**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO:

La carta s/n presentada por el Gerente General del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, solicitando prórroga de la reserva de recursos hídricos a favor del proyecto "Obras de Cabecera y

Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación;

Que, el numeral 208.1 del artículo 208 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG, señala que la reserva de recursos hídricos se otorga por un periodo de dos (02) años prorrogables, mientras subsistan las causas que la motivan;

Que, por Resolución Jefatural N° 330-2015-ANA, se otorgó a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, la reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Rímac, por un volumen anual de 129.36 hm³ y de la cuenca del río Yauli por un volumen de 92.84 hm³, para la ejecución del proyecto "Obras de Cabecera y Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima", por el plazo de dos (02) años, habiéndose cumplido el plazo de la última prórroga otorgada con la Resolución Jefatural N° 036-2018-ANA, que venció el 30 de diciembre de 2019;

Que, con carta del visto recepcionada el 26 de diciembre de 2019, el Gerente General de SEDAPAL solicita prórroga de la reserva de recursos hídricos, para la ejecución del proyecto "Obras de Cabecera y Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima", refiriendo que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSION, quien esta cargo del Concurso de Proyectos Integrales del citado, ha indicado que actualmente su asesor integral viene trabajando en la actualización de los estudios técnicos, adecuando la estructuración y redactando el contrato de concesión del Proyecto, con miras a relanzar el concurso de concesión en el presente año;

Que, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos a través del Informe Técnico

N° 236-2019-ANA-DCERH-AERH, opina que no habiéndose realizado modificaciones a la reserva de recursos hídricos otorgada con Resolución Jefatural N° 330-2015-ANA prorrogada con Resolución Jefatural N° 036-2018-ANA y considerando la documentación justificatoria, es procedente prorrogar la reserva de recursos hídricos a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, por dos (02) años adicionales y en las mismas condiciones de la reserva primigenia, dado que aún no se ejecutan las obras hidráulicas contempladas en el proyecto;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 021-2020-ANA-OAJ opina que es viable otorgar la prórroga solicitada;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y dado que se mantienen las condiciones de la reserva de recursos hídricos y no se otorgaron derechos de uso de agua con cargo a la reserva, corresponde otorgar con eficacia anticipada, la prórroga de la reserva de recursos hídricos;

Estando a lo opinado por la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos, con el visto de Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Recursos hídricos y el artículo 206 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Prórroga de la reserva de recursos hídricos

Prorrogar, a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, la reserva de recursos hídricos provenientes de la cuenca del río Rímac, por un volumen anual de 129.36 hm³ y de la cuenca del río Yauli por un volumen de 92.84 hm³; para la ejecución del proyecto "Obras de Cabecera y Conducción para el Abastecimiento de Agua Potable para Lima", según el siguiente detalle:

Cuenca	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
Rímac (hm ³)	14.52	40.53	52.01	19.83	0.24	-	-	-	-	-	0.07	2.16	129.36
Yauli (hm ³)					11.82	11.67	12.06	12.06	11.67	12.06	11.60	9.90	92.84

Artículo 2°.- Vigencia

La prórroga de la reserva de recursos hídricos otorgada mediante el artículo precedente tendrá un plazo de vigencia de dos (02) años, contados desde el 31 de diciembre de 2019.

Artículo 3.- Supervisión de la reserva de recursos hídricos

La Autoridad Administrativa del Agua Cafete - Fortaleza y la Administración Local de Agua Chillón - Rímac - Lurín son responsables de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, debiendo informar periódicamente a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos.

Artículo 4.- Publicación

Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web Institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1847085-1

Encargan funciones de Director de la Estación Experimental Agraria Illpa - Puno del Instituto Nacional de Innovación Agraria

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0015-2020-INIA

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO: El Informe Técnico N° 021-2020-MINAGRI-INIA-GG/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0024-2019-INIA de fecha 31 de enero de 2019, se designó a partir del 04 de febrero de 2019, al señor René Alfredo Pinazo Herencia en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno del Instituto Nacional de Innovación Agraria (INIA);

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida su designación y encargar al servidor Teodosio Huanca Mamani las funciones inherentes al cargo;

Con las visaciones de la Gerencia General, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Unidad de Recursos Humanos;

De conformidad con la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento

y designación de funcionarios públicos; y estando a las funciones y facultades consideradas en el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA la designación del señor René Alfredo Pinazo Herencia en el cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno del Instituto Nacional de Innovación Agraria.

Artículo 2.- ENCARGAR, al señor Teodosio Huanca Mamani, las funciones inherentes al cargo de confianza de Director de la Estación Experimental Agraria Illpa – Puno del Instituto Nacional de Innovación Agraria, en adición a sus funciones, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a los señores René Alfredo Pinazo Herencia y Teodosio Huanca Mamani; así como a la Unidad de Recursos Humanos, para las acciones pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Innovación Agraria (www.inia.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
Jefe

1847248-1

DEFENSA

Autorizan viaje de Técnico Supervisor de la Marina de Guerra del Perú a EE.UU., para que se desempeñe como Instructor en Academia de Sub Oficiales

RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0064-2020 DE/MGP

Lima, 20 de enero de 2020

Visto, el Oficio N° 0031/51 del Secretario del Comandante General de la Marina, de fecha 6 de enero del 2020;

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 457 /MAAG/NAVSEC de fecha 24 de setiembre del 2019, el Jefe de la Sección Naval del Grupo Consultivo y de Ayuda Militar de los Estados Unidos de América ha remitido la Carta S/N del Comandante del Instituto del Hemisferio Occidental para la Cooperación en Seguridad (WHINSEC), de fecha 24 de setiembre del 2019, mediante la cual cursa invitación al Secretario del Comandante General de la Marina, para que un (1) Suboficial de la Marina de Guerra del Perú, se desempeñe como Instructor en la Academia de Sub Oficiales (NCOA) del Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), ubicado en la Ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 22 de enero del 2020 al 21 de enero del 2022;

Que, con Oficio N° 2019/52 de fecha 30 de diciembre del 2019, el Director General de Educación de la Marina propone al Técnico Supervisor 2° Int. José Antonio BUSTAMANTE Lozano, para que se desempeñe como instructor en la mencionada academia; lo que permitirá adquirir conocimientos y experiencias durante su participación como docente, contribuyendo de esta manera al desarrollo profesional a través de la interacción con personal y estudiantes de los países de la región, en cuanto a entrenamiento de personal militar y enseñanza de la más alta calidad que se brinda dicha institución educativa, lo que redundará en provecho de la Institución;

Que, teniendo en cuenta que la duración de la Misión de Estudios abarca más de un ejercicio presupuestal, los pagos correspondientes al período comprendido del 22 de enero al 31 de diciembre del 2020, se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y para completar el período de duración de la Misión de Estudios a partir del 1 de enero del 2021 al 21 de enero del 2022, los pagos se efectuarán con cargo al Presupuesto del Sector Público del Año Fiscal respectivo;

Que, considerando la duración de la Misión de Estudios, el viaje al exterior por decisión del interesado lo realizará en compañía de su señora esposa y de su hija; debiendo precisarse esta circunstancia para efectos de trámites administrativos de salida del país;

Que, de acuerdo al Compromiso de Previsión de Recursos emitido por el Jefe del Departamento de Programación y Presupuesto del Estado Mayor General de la Marina, se ha considerado para el Año Fiscal 2020, la participación de un (1) Técnico Supervisor de la Marina de Guerra del Perú, para que se desempeñe como Instructor en la Academia de Sub Oficiales (NCOA) del Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), ubicado en la Ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 22 de enero del 2020 al 21 de enero del 2022; garantizando de esta manera el pago de la obligación por el año antes mencionado;

Que, el Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, Decreto Legislativo que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de prever la participación del personal designado durante la totalidad de la actividad programada, es necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, sin que este día adicional irroque gasto alguno al Tesoro Público;

Que, el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1144, que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas, concordante con el Artículo 21 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2013-DE, establece que el personal nombrado en Comisión de Servicio o Misión de Estudios, por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo previsto en el Artículo 21 del referido Decreto Legislativo, más el tiempo compensatorio dispuesto en el citado artículo;

Que, el Ministerio de Defensa, ha dispuesto que los Órganos Competentes, Organismos Públicos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de autorización de viajes del Personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos, independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y su modificatoria aprobada con el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y sus modificatorias, que reglamentan los Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones

respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior;

Estando a lo propuesto por el Comandante General de la Marina;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior en Misión de Estudios del Técnico Supervisor 2° Int. José Antonio BUSTAMANTE Lozano, CIP. 05808704, DNI. 06784971, para que se desempeñe como Instructor en la Academia de Sub Oficiales (NCOA) del Instituto para la Cooperación de Seguridad Hemisférica (WHINSEC), en la Ciudad de Columbus, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, del 22 de enero del 2020 al 21 de enero del 2022; así como, autorizar su salida del país el 21 de enero del 2020.

Artículo 2.- El Ministerio de Defensa - Marina de Guerra del Perú, efectuará los pagos que correspondan al Año Fiscal 2020, de acuerdo a los conceptos siguientes:

Pasajes Aéreos (ida): Lima - Columbus (Estados Unidos de América)

US\$. 1,213.85 x 3 personas (titular, esposa e hija) US\$. 3,641.55

Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:

US\$. 5,091.13 / 31 x 10 días (enero 2020) US\$. 1,642.30
US\$. 5,091.13 x 11 meses (febrero - diciembre 2020) US\$. 56,002.43

Gastos de Traslado (ida): (equipaje, bagaje e instalación)

US\$. 5,091.13 x 2 compensaciones US\$. 10,182.26

TOTAL A PAGAR: US\$. 71,468.54

Artículo 3.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El pago por gastos de traslado y pasajes aéreos de retorno que origine el cumplimiento de la presente autorización de viaje en Misión de Estudios, se efectuará con cargo a las partidas presupuestales del Sector Defensa - Marina de Guerra del Perú del Año Fiscal correspondiente, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 5.- El monto de la Compensación Extraordinaria Mensual será reducido, por la Marina de Guerra del Perú, en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los Literales a), b) o c) del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, en cumplimiento al segundo párrafo del Numeral 2.1 del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF.

Artículo 6.- El Comandante General de la Marina queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el Artículo 1, sin exceder el total de días autorizados y sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del participante.

Artículo 7.- El Técnico Supervisor designado deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el Titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 8.- El mencionado Técnico Supervisor revisará en la Dirección General de Educación de la Marina, por el período que dure la Misión de Estudios.

Artículo 9.- El citado Técnico Supervisor está impedido de solicitar su pase a la Situación Militar de Disponibilidad o Retiro, hasta después de haber servido

en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 10.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

1847571-1

EDUCACION

Incluyen en el Listado de Proyectos Priorizados por el Ministerio de Educación las ampliaciones y mejoramientos de instituciones educativas ubicadas en los departamentos de Huánuco y Apurímac y dictan diversas disposiciones

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 034-2020-MINEDU

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO, los Expedientes Nos. DIPLAN2019-INT-0077350 y UPI-2020-INT-003916, los Oficios Nos. 03563, 02970 y 01150-2019-MINEDU-VMGI/DIGEIE de la Dirección General de Infraestructura Educativa, el Informe Nos. 01008, 0730 y 00281-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN de la Dirección de Planificación de Inversiones, el Oficio N° 0005-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UI de la Unidad de Programación e Inversiones, Informe N° 0011-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UI de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, Oficio N° 0933-2019-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 01236-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UI, y el Informe N° 00062-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 294-2018-EF (en adelante el TUO de la Ley N° 29230), se establece el marco normativo para que los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales impulsen la ejecución de proyectos de inversión de impacto regional y local con la participación del sector privado mediante la suscripción de convenios para el financiamiento y ejecución de Proyectos de Inversión Pública en armonía con las políticas y planes de desarrollo nacional, regional o local;

Que, a través del artículo 4 del TUO de la Ley N° 29230, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, a efectuar la ejecución de Proyectos de Inversión en el marco del Sistema de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (Invierte.pe), en diversas materia, entre ellas educación, mediante los procedimientos establecidos en el citado TUO y su Reglamento;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF, (en adelante TUO del Reglamento de la Ley N° 29230) establece disposiciones reglamentarias para la adecuada aplicación del mecanismo de obras por impuesto;

Que, el artículo 10 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, dispone que corresponde a la Entidad Pública aprobar la lista de proyectos priorizados, los cuales

deben ser consistentes con los objetivos, las metas y los indicadores establecidos en la Programación Multianual de Inversiones y contar con la declaración de viabilidad conforme a los criterios establecidos en el Invierte.pe. Asimismo, dispone que la lista de proyectos priorizados a ejecutarse por las entidades públicas del Gobierno Nacional se aprueba por el Titular de la Entidad Pública correspondiente, siendo esta facultad indelegable, y, que en el mismo acto, la Entidad Pública designa al Comité Especial conforme al procedimiento establecido en el artículo 20 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230;

Que, el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 dispone que el proceso de selección de la Empresa Privada se realizará por un Comité Especial designado para tal efecto, siendo que dicho Comité Especial está integrado por tres (3) miembros, de los cuales dos (02) deben contar con conocimiento técnico en el objeto del proceso de selección. Cuando la Entidad Pública no cuente con especialistas con conocimiento técnico en el objeto del proceso de selección, puede contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras entidades a fin de que integren el Comité Especial;

Que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 10.3 del artículo 10 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, el sector privado puede solicitar a la Entidad Pública la priorización de Proyectos que se encuentren viables en el marco del Invierte.pe o la actualización de los mismos para su priorización;

Que, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230 establece que la lista de Proyectos priorizados es remitida a ProlInversión de modo que la publique en su portal institucional dentro de los tres (03) días de recibida; asimismo, se dispone que las entidades públicas deben actualizar dichas listas periódicamente y como mínimo una vez al año;

Que, el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29230, dispone que tratándose de proyectos a ejecutarse en el marco del artículo 4 del TUO de la Ley N° 29230, de manera previa a la emisión de la resolución que aprueba la lista de proyectos priorizados, la oficina de presupuesto de la Entidad Pública, o la que haga sus veces, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la opinión favorable respecto a la capacidad presupuestal con la que se cuenta para el financiamiento de los proyectos, y su operación y/o mantenimiento de ser el caso; asimismo, el numeral 14.3 del citado artículo establece que la Entidad Pública puede modificar la lista de proyectos priorizados, previa opinión de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces, y en caso dicha modificación supere la capacidad presupuestal autorizada previamente por la DGPP del MEF, debe solicitar nuevamente opinión de capacidad presupuestal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 270-2015-MINEDU, se aprobó la priorización del listado de proyectos a ser financiados y ejecutados en el marco del artículo 17 de la Ley N° 30264 y su Reglamento; listado que fue actualizado mediante las Resoluciones Ministeriales N° 419-2015-MINEDU, N° 446-2015-MINEDU, N° 137-2016-MINEDU, N° 151-2016-MINEDU, N° 193-2016-MINEDU, N° 536-2016-MINEDU, N° 333-2017-MINEDU, N° 634-2017-MINEDU y N° 542-2018-MINEDU (en adelante Listado de Proyectos Priorizados);

Que, mediante el literal d) del artículo 180 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Educación (MINEDU) aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU establece que es función de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) conducir y supervisar el proceso de identificación, priorización, promoción y desarrollo de la cartera de proyectos de Asociaciones Público Privadas, Obras por Impuestos y de otros mecanismos vinculados a la inversión público -privada;

Que, el literal d) del artículo 183 del ROF del MINEDU, establece que es función de la Dirección de Planificación de Inversiones (DIPLAN) ejecutar el proceso de identificación, priorización, promoción y desarrollo de la cartera de proyectos de Asociación Público Privada,

Obras por Impuestos y de otros mecanismos vinculados a la inversión público - privada. Adicionalmente, el literal f) del mencionado artículo señala como sus atribuciones las de supervisar y evaluar el cumplimiento de la normativa bajo el ámbito de su competencia, e implementar acciones de mejora según corresponda;

Que, la DIGEIE, mediante Oficios Nos. 01150, 02970, 03563-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE, remite los Informes Nos. 00281, 0730 y 1008-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN elaborados por la Dirección de Planificación de Inversiones (DIPLAN), en los cuales se solicita la priorización de dos (02) proyectos de inversión: (i) Proyecto de Inversión AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVANRO. 32386 DANIEL FONSECA TARAZONA, DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES - HUANUCO, con código único de inversiones N° 2173670; y, (ii) Proyecto de Inversión MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA INTEGRADA PUMAMARCA DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC, con código único de inversiones N° 2291816 (en adelante los PROYECTOS) para ser financiados y ejecutados en el marco de las Obras por Impuestos. Asimismo, solicita la designación de dos (2) Comités Especiales encargados del desarrollo de los procesos de selección de las empresas privadas que financiarán y ejecutarán los Proyectos; así como, de las entidades privadas supervisoras responsables de supervisar dicha ejecución, indicando que los integrantes propuestos para conformar los Comités Especiales cuentan con conocimiento técnico en el objeto del proceso de selección, ello, en concordancia con lo requerido en el artículo 10 del Reglamento y el artículo 20 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230;

Que, asimismo, la DIGEIE solicita el retiro de tres (03) proyectos de inversión: (i) Proyecto de Inversión "Mejoramiento del servicio educativo de nivel inicial y primaria de la I. E. N 7226-562 José Olaya Balandra en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia Lima, departamento de Lima", con código único de inversión N° 2259471 (antes código SINP N° 313931); (ii) Proyecto de Inversión "Mejoramiento del servicio educativo del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Omate, Centro Poblado de Cogri, Distrito de Omate, Provincia General Sanchez Cerro, Región Moquegua", con código único de inversión N° 2160738 (antes código SINP N° 159610); y, (iii) Proyecto de Inversión "Mejoramiento de la prestación de servicio educativo en la I.E. del Nivel Secundaria San Carlos, distrito de Comas - Lima - Lima", con código único de inversión N° 2281041 (antes código SINP N° 322333) del Listado de Proyectos Priorizados a ser financiados y ejecutados en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, por cuanto se ha registrado el cierre de los Proyectos de Inversión con código único de inversión Nos. 2259471, y, 2160738 en el Banco de Inversiones del Invierte.pe; en el caso del Proyecto de Inversión, con código único de inversión N° 2281041 se ha registrado su desactivación permanente. La DIGEIE también solicita que se deje sin efecto la conformación de los Comités de Selección vinculados a los tres (03) proyectos de inversión antes citados, dado que dichos Comités se encuentran impedidos de desarrollar las funciones para los cuales fueron constituidos, motivando el cese de sus funciones;

Que, respecto a la incorporación de los PROYECTOS en el Listado de Proyectos Priorizados, la Unidad de Programación de Inversiones (UPI), mediante Oficio N° 0005-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, remite el Informe N° 00011-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPI, a través del cual el Responsable de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), señala que los PROYECTOS son consistentes con los objetivos, las metas y los indicadores establecidos en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) del Sector Educación 2020-2022, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 159-2019-MINEDU. Asimismo, de la revisión del Banco de Inversiones del Invierte.pe, se aprecia que los PROYECTOS han sido declarados viables;

Que, en relación a la capacidad presupuestal, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP), mediante Oficio N° 0933-2019-MINEDU/SPE-

OPEP, remite el Informe N° 01236-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UPP elaborado por la Unidad de Planificación y Presupuesto (UPP), comunica que la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 0570-2018-EF/50.06, señaló que la capacidad presupuestaria del Ministerio de Educación ascendía a S/ 968,097,265.00 (Novecientos sesenta y ocho millones noventa y siete mil doscientos sesenta y cinco y 00/100 soles). Asimismo, señala que la cartera actualizada de proyectos de inversión informada por la DIGEIE, que comprende a los PROYECTOS, se encuentra dentro de la capacidad presupuestal máxima aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas; por lo que, emite su opinión favorable sobre la actualización del listado de proyectos de inversión remitido por la DIGEIE;

Que, de otro lado, respecto a la conformación de los Comités Especiales responsables del proceso de selección de las empresas privadas que financiarán y ejecutarán los PROYECTOS, la DIGEIE, mediante Oficio N° 3563-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE, remite el Informe N° 01008-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN elaborado por la DIPLAN, en el cual propone a los miembros titulares y suplentes de dichos Comités y señala que los citados Comités Especiales cumplen con lo dispuesto en el numeral 20.1 del artículo 20 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230. Asimismo, adjunta las Declaraciones Juradas suscritas por el personal propuesto, en las cuales se señala que cuentan con conocimiento técnico en el objeto del proceso de selección y no se encuentran inmersos en los impedimentos señalados en el artículo 20 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230;

Que, asimismo, respecto al retiro de los tres (03) proyectos de inversión, con códigos único de inversión Nos. 2259471, 2160738, y, 2281041, la UPI, en su calidad de OPMI, mediante Oficio N° 356-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UI e Informe N° 622-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UI, señaló lo siguiente: "Dado el estado de cierre de los proyectos de código N° 2259471 y 2160738, y de inactividad permanente del proyecto de inversión de código N° 2281041, éstos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO del Reglamento de la Ley N° 29230, por lo que resulta pertinente su retiro del proceso de priorización para su financiamiento bajo el mecanismo de Obras por Impuesto";

Que, mediante Informe N° 00062-2020-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente viable la incorporación de los dos (02) proyectos de inversión con código único de inversiones N° 2173670 y 2291816 en el Listado Priorizado y la conformación de los Comités Especiales vinculados a los citados proyectos de inversión; así como, el retiro de los tres (03) proyectos de inversión con códigos único de inversión Nos. 2259471 (antes código SINP N° 313931), 2160738 (antes código SINP N° 159610), 2281041 (antes código SINP N° 322333), y dejar sin efecto la conformación de los Comités Especiales vinculados a los citados proyectos de inversión;

Con el visado de la Secretaría General, del Viceministerio de Gestión Institucional, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación, de la Unidad de Planificación y Presupuesto, de la Unidad de Programación e Inversiones, de la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Dirección de Planificación de Inversiones y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 294-2018-EF, Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230, Ley que Impulsa la Inversión Pública Regional y Local con Participación del Sector Privado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF; y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incluir en el Listado de Proyectos Priorizados por el Ministerio de Educación, aprobado a través de las Resoluciones Ministeriales N° 270-2015-MINEDU, y actualizado mediante Resoluciones

Ministeriales Nos. 419-2015-MINEDU, 446-2015-MINEDU, 137-2016-MINEDU, 151-2016-MINEDU, 193-2016-MINEDU, 536-2016-MINEDU, 333-2017-MINEDU, 634-2017-MINEDU y 542-2018-MINEDU, para ser financiados y ejecutados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF, los siguientes proyectos de inversión, declarados viables en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, y que son consistentes con los objetivos, las metas y los indicadores establecidos en la Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación:

N°	NOMBRE DE PROYECTO	CÓDIGO ÚNICO/SNIP	MONTO DE INVERSIÓN (S/)
(...)			
34	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NRO. 32386 DANIEL FONSECA TARAZONA, DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES – HUANUCO.	2173670	8,262,216.47
35	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA PUMAMARCA DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC.	2291816	18,478,694.21

Artículo 2.- Retirar del Listado de Proyectos Priorizados por el Ministerio de Educación, aprobado a través de las Resoluciones Ministeriales N° 270-2015-MINEDU, y actualizado mediante Resoluciones Ministeriales Nos. 419-2015-MINEDU, 446-2015-MINEDU, 137-2016-MINEDU, 151-2016-MINEDU, 193-2016-MINEDU, 536-2016-MINEDU, 333-2017-MINEDU, 634-2017-MINEDU y 542-2018-MINEDU, para ser financiados y ejecutados en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29230 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF, los siguientes proyectos:

N°	NOMBRE DE PROYECTO	CÓDIGO ÚNICO/SNIP	MONTO DE INVERSIÓN (S/)
(...)			
17	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DEL INSTITUTO DE EDUCACION SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE OMATE, CENTRO POBLADO DE COGRI, DISTRITO DE OMATE, PROVINCIA GENERAL SANCHEZ CERRO, REGION MOQUEGUA	2160738	10,971,373.00
(...)			
21	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE NIVEL INICIAL Y PRIMARIA DE LA I.E. N° 7226-562 JOSE OLAYA BALANDRA EN EL DISTRITO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO, PROVINCIA LIMA, DEPARTAMENTO LIMA	2259471	11,376,683.00
22	MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIO EDUCATIVO EN LA I.E. DEL NIVEL SECUNDARIA SAN CARLOS, DISTRITO DE COMAS – LIMA - LIMA	2281041	10,207,880.00

Artículo 3.- Designar el Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la Empresa Privada financista y/o ejecutora, así como de la entidad privada supervisora en el marco del TUO de la Ley N° 29230 y su Reglamento, del Proyecto de Inversión "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LA INSTITUCION EDUCATIVA NRO. 32386 DANIEL FONSECA TARAZONA, DISTRITO DE LLATA, PROVINCIA DE HUAMALIES – HUANUCO" con código único de inversiones N° 2173670, incorporado, mediante el artículo 1 de la presente Resolución, en Listado de Proyectos Priorizados por el Ministerio de Educación, el cual está integrado por los siguientes profesionales:

MIEMBROS TITULARES

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1. VERÓNICA MARITZA TREJO GUIMARAY | Presidente |
| 2. EDUARDO GONZALO CALVO ZEVALLOS | Primer Miembro |
| 3. MIGUEL ALONSO PINEDO AREVALO | Segundo Miembro |

MIEMBROS SUPLENTE

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| 1. LESSLIE DEL PILAR MALABRIGO MUJICA | Suplente del Presidente |
| 2. JORGE ANTONIO CHACON SILVA | Suplente del 1er. Miembro |
| 3. DEAN CÉSAR RICANQUI MARTÍNEZ | Suplente del 2do. Miembro |

Artículo 4.- Designar el Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la Empresa Privada financista y/o ejecutora, así como de la entidad privada supervisora en el marco del TUO de la Ley N° 29230 y su Reglamento, del Proyecto de Inversión “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA INTEGRADA PUMAMARCA DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA - PROVINCIA DE COTABAMBAS - DEPARTAMENTO DE APURIMAC” con código único de inversiones N° 2291816, incorporado, mediante el artículo 1 de la presente Resolución, en Listado de Proyectos Priorizados por el Ministerio de Educación, el cual está integrado por los siguientes profesionales:

MIEMBROS TITULARES

- | | |
|------------------------------------|-----------------|
| 1. VERÓNICA MARITZA TREJO GUIMARAY | Presidente |
| 2. EDUARDO GONZALO CALVO ZEVALLOS | Primer Miembro |
| 3. MIGUEL ALONSO PINEDO AREVALO | Segundo Miembro |

MIEMBROS SUPLENTE

- | | |
|---------------------------------------|---------------------------|
| 1. LESSLIE DEL PILAR MALABRIGO MUJICA | Suplente del Presidente |
| 2. JORGE ANTONIO CHACON SILVA | Suplente del 1er. Miembro |
| 3. DEAN CÉSAR RICANQUI MARTÍNEZ | Suplente del 2do. Miembro |

Artículo 5.- Dejar sin efecto el artículo 1 de las Resolución Viceministeriales N° 019-2016-MINEDU, modificada por Resoluciones Viceministeriales Nos. 022 y 253-2007-MINEDU y Resolución Ministerial N° 084-2019-MINEDU, a través de las cuales se conformó el Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la empresa privada financista y/o ejecutora, así como de la entidad privada supervisora, del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio educativo del instituto de educación superior tecnológico público de Omate, centro poblado de Cogri, distrito de Omate, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua, con código unificado N° 2160738.

Artículo 6.- Dejar sin efecto el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 177-2017-MINEDU, modificada por Resolución Ministerial N° 084-2019-MINEDU, a través de las cuales se designó al Comité Especial responsable de organizar y conducir el proceso de selección de la empresa privada financista y/o ejecutora, así como de la entidad privada supervisora, del proyecto de inversión “Mejoramiento del servicio educativo de nivel inicial y primaria de la I. E. N 7226-562 Jose Olaya Balandra en el distrito de Villa Maria del Triunfo, provincia Lima, departamento de Lima”, con código unificado N° 2259471.

Artículo 7.- Remitir la presente Resolución Ministerial a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, a efecto que publique la lista de proyectos priorizados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento del TUO de la Ley N° 29230, Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 295-2018-EF.

Artículo 8.- Notificar la presente resolución a los integrantes de los Comités Especiales designados para el inicio de las funciones correspondientes a la fase de actos previos y/o el proceso de selección, y para los demás fines de ley.

Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1847569-1

Aprueban el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 del Pliego 010: Ministerio de Educación

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 035-2020-MINEDU

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS, el Expediente UPP2020-INT-0002325, el Informe N° 00007-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto, y el Oficio N° 00015-2020-MINEDU/SPE-OPEP de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, la función de dirigir el proceso de planeamiento estratégico, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestales correspondientes;

Que, el numeral 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que el Presupuesto del Sector Público tiene como finalidad el logro de resultados a favor de la población y del entorno, así como mejorar la equidad en observancia a la sostenibilidad y responsabilidad fiscal conforme a la normatividad vigente y se articula con los instrumentos del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico – SINAPLAN;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 737-2018-MINEDU se aprueba el Plan Estratégico Institucional – PEI del Ministerio de Educación para el periodo 2019 – 2022;

Que, conforme a la Guía para el Planeamiento Institucional aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017/CEPLAN/PCD, modificada por Resoluciones de Presidencia de Consejo Directivo N° 062-2017-CEPLAN/PCD, 00053-2018/CEPLAN/PCD y 00016-2019/CEPLAN/PCD, el Plan Operativo Institucional – POI es un instrumento de gestión que orienta la necesidad de recursos para implementar la identificación de la estrategia institucional;

Que, en el numeral 4.2 de la citada Guía se señala que el Titular de la entidad conforma una Comisión de Planeamiento Estratégico bajo su liderazgo, en la cual participan tanto funcionarios de la Alta Dirección como aquellos a cargo de los órganos de línea, de asesoramiento y de apoyo, y otros que el órgano resolutor designe, dependiendo de la estructura organizacional de la entidad; además, podrá conformar un equipo técnico integrado por representantes de los miembros de la Comisión. La mencionada Comisión tiene por función, entre otras, validar el documento del PEI y POI;

Que, en el numeral 6.2 de la referida Guía se establece que la entidad con base en el POI Multianual toma la programación del primer año para realizar el proceso de ajuste de acuerdo con la priorización establecida y la asignación del presupuesto total de la entidad; para ello, luego de aprobado la Ley Anual de Presupuesto y que cada Pliego apruebe el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), la entidad revisa que los recursos totales estimados en la programación del primer año del POI Multianual tengan consistencia con el PIA; asimismo, se dispone que el POI anual comprenderá la programación física y financiera de las Actividades Operativas e Inversiones priorizadas en forma mensual;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 675-2018-MINEDU, se conformó la Comisión de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación, de carácter permanente, encargada de la aplicación del ciclo

de planeamiento estratégico para la mejora continua; así como, el Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación, respectivamente, el cual tiene por función asistir a la citada Comisión en la elaboración o modificación del Plan Estratégico Institucional (PEI) y Plan Operativo Institucional (POI);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2019-MINEDU se aprueba el Plan Operativo Institucional Multianual 2020 – 2022 del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; mediante Resolución Ministerial N° 640-2019-MINEDU se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 010: Ministerio de Educación, por Categoría de Gasto, así como la Estructura Programática y la Estructura Funcional correspondiente al Año Fiscal 2020;

Que, mediante Informe N° 00007-2020-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica emite opinión favorable a la propuesta del Plan Operativo Institucional (POI) 2020 consistente con el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, mediante Acta de Reunión del Equipo Técnico de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación, de fecha 10 de enero de 2020, se valida el contenido del proyecto del POI 2020 consistente con el PIA del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Que, asimismo, con Acta de Reunión, de fecha 10 de enero de 2020, la Comisión de Planeamiento Estratégico Institucional del Ministerio de Educación, se valida la propuesta del POI 2020 consistente con el PIA del Pliego 010: Ministerio de Educación;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional, de la Secretaría General, de la Secretaría de Planificación Estratégica, de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, de la Unidad de Planificación y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) 2020 del Pliego 010: Ministerio de Educación, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- La Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica, a través de la Unidad de Planificación y Presupuesto, es el órgano encargado de conducir, asesorar y evaluar la reprogramación del Plan Operativo Institucional aprobado mediante la presente resolución; así como efectuar el respectivo seguimiento y evaluación de su cumplimiento.

Artículo 3.- Los Jefes y/o Directores de los órganos, unidades orgánicas y dependencias de la Sede Central; Escuelas de Régimen Especial; Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana; Unidades de Gestión Educativa Local de Lima Metropolitana y Programas Nacionales, según corresponda, que forman parte del Pliego 010: Ministerio de Educación, deberán remitir con carácter de declaración jurada los informes de ejecución de metas de acuerdo a los plazos, que para ello defina la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto.

Artículo 4.- Durante la etapa de ejecución, las actividades operativas aprobadas no constituyen por sí solas, sustento suficiente para ser ejecutadas, debiéndose

observar para su cumplimiento, los requisitos esenciales y las formalidades establecidas por la normatividad vigente.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo, en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FLOR PABLO MEDINA
Ministra de Educación

1847570-1

Aprueban el “Listado de locales beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 020-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Memorandum N° 120-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM y el Informe N° 002-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM-YCFL de la Unidad Gerencial de Mantenimiento; el Memorandum N° 6168-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe N° 58-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, se crea el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED, con el objeto de ampliar, mejorar, sustituir, rehabilitar y/o construir infraestructura educativa pública de Educación Básica y de Educación Superior Pedagógica, Tecnológica y Técnico-Productiva, incluyendo el mantenimiento y/o equipamiento de la misma, cuando corresponda, de manera concertada y coordinada con los otros niveles de gobierno, y en forma planificada, articulada y regulada, en el marco de las políticas sectoriales de educación en materia de infraestructura educativa; a fin de contribuir a la mejora en la calidad de la educación del país;

Que, el literal b) del numeral 36.1 del artículo 36 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2020, autorizó al Ministerio de Educación, durante el año fiscal 2020, para financiar el acondicionamiento de la infraestructura para la mejora de condiciones de accesibilidad para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, lo que incluye la contratación de bienes y servicios necesarios para tal fin, adquisición de útiles escolares y de escritorio, materiales para uso pedagógico y tecnológicos de los locales educativos de los servicios de educación básica especial, hasta por la suma de S/ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 SOLES), conforme a la focalización que apruebe el Ministerio de Educación;

Que, de acuerdo al numeral 36.2 del citado Decreto de Urgencia, los montos para los fines señalados en el numeral 36.1, son desembolsados de manera directa, mediante el abono en una cuenta abierta en el Banco de la Nación a nombre del director de la institución educativa pública, titular o encargado, bajo la modalidad de subvenciones;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU se aprobó la Norma Técnica “Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad

yla adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020", que tiene por objeto establecer disposiciones específicas sobre las responsabilidades, etapas y criterios para la asignación y utilización de los recursos económicos a fin de garantizar el acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad, para la atención de los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad; así como, la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos de los locales educativos de los servicios de la educación básica especial, en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, el inciso e) del sub numeral 6.1.1. – Definición de locales educativos beneficiarios – de la Sección 6 Etapas del Acondicionamiento y Adquisición de Materiales Pedagógicos y Tecnológicos de la Norma Técnica "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020", aprobada por Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU, establece que el listado de locales educativos beneficiarios del acondicionamiento de la infraestructura y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos, incluyendo los montos asignados, será aprobado mediante Resolución Directoral Ejecutiva del PRONIED;

Que, con Oficio N° 9070-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 26 de noviembre de 2019, el Programa Nacional de Infraestructura Educativa solicitó a la Dirección General de Servicios Educativos Especializados información sobre los criterios de intervención y asignación de recursos para el acondicionamiento de locales educativos y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020;

Que, mediante Oficio N° 842-2019-MINEDU/VMGP-DIGESE, la Dirección General de Servicios Educativos Especializados solicitó a la Dirección General de Infraestructura Educativa opinión acerca del criterio de intervención y asignación de recursos para el acondicionamiento de locales educativos para el año fiscal 2020;

Que, con Oficio N° 00853-2019-MINEDU/VMGP-DIGESE, la Dirección General de Servicios Educativos Especializados remitió a la Dirección General de Infraestructura Educativa información complementaria en respuesta a las precisiones solicitadas por Dirección de Planificación de Inversiones (correos de fecha 21 y 23 de diciembre de 2019¹) respecto a la solicitud de validación de criterios de intervención y asignación de recursos para la intervención del acondicionamiento de la infraestructura, para la mejora de condiciones de accesibilidad, para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, lo que incluye la contratación de bienes y servicios para uso pedagógico y tecnológicos para locales educativos de los servicios de educación básica especial para el año 2020;

Que, mediante Oficio N° 03757-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE, la Dirección General de Infraestructura Educativa, remitió el Informe N° 1037-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN elaborado por la Dirección de Planificación de Inversiones indicando no tener objeción sobre la aplicación de los criterios propuestos por el PRONIED, dado que los mismos no se oponen a los criterios de priorización del Plan Nacional de Infraestructura Educativa - PNIE al 2025. Asimismo, mediante el oficio indicado, se remitió el Informe N° 250-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR de la Dirección de Normatividad de Infraestructura, que manifiesta su conformidad con la determinación de los criterios de intervención y asignación de recursos para el acondicionamiento de locales educativos considerados para la asignación de recursos;

Que, la Unidad Gerencial de Mantenimiento del PRONIED con Memorandum N° 120-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGM, remite el Informe N° 002-2020-MINEDU/

VMGI-PRONIED-UGM-YCFL, mediante el cual solicita aprobación del "Listado de locales educativos beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020", precisando que el referido listado ha sido elaborado bajo el alcance de la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU, que aprobó la Norma Técnica "Disposiciones para la ejecución del acondicionamiento de locales educativos para la mejora de condiciones de accesibilidad y la adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para la atención de estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad para el año 2020", y cuenta con disponibilidad presupuestal. Asimismo, a través de la documentación citada solicitó su aprobación mediante Resolución Directoral Ejecutiva;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del PRONIED con Memorandum N° 6168-2019-MINEDU-VMGI-PRONIED-OPP otorgó disponibilidad presupuestal para la aprobación del "Listado de locales beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020", y señaló que: "(...) el Decreto de Urgencia N° 014-2019 establece los citados recursos en el Programa Presupuestal "0106. Inclusión de Niños, Niñas y Jóvenes con Discapacidad en la Educación Básica y Técnico Productiva", hasta por un importe de S/ 5 000 000 soles (...). Por lo tanto, este despacho otorga Disponibilidad Presupuestal de hasta por la suma de S/. 5 000 000 soles (Cinco Millones y 00/100 Soles)";

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONIED con Informe N° 58-2020-MINEDU/VMGI-PRONIED-OAJ de fecha 17 de enero de 2020, señala que con Informe Técnico, la Unidad Gerencial de Mantenimiento ha sustentado la aprobación del "Listado de locales beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020", el cual cuenta con disponibilidad presupuestal otorgada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del PRONIED, y teniendo en consideración que la aprobación del Listado propuesto coadyuvará al logro de los objetivos institucionales del PRONIED a través de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, opina que corresponde continuar con el trámite para la emisión del acto resolutorio de aprobación respectivo;

Con el visado de la Unidad Gerencial de Mantenimiento, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019; el Decreto Supremo N° 004-2014-MINEDU, que crea el Programa Nacional de Infraestructura Educativa; la Resolución Ministerial N° 034-2016-MINEDU modificada por Resolución Ministerial N° 341-2017-MINEDU que aprueba el Manual de Operaciones del PRONIED; y la Resolución Ministerial N° 015-2020-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el "Listado de locales beneficiarios del acondicionamiento y adquisición de materiales pedagógicos y tecnológicos para el año 2020", el mismo que como Anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución y su Anexo en el Portal Institucional del Programa Nacional de Infraestructura Educativa (www.pronied.gob.pe) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALFREDO TARAZONA MINAYA
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Infraestructura Educativa

¹ Folios 7 a 9 del Expediente

ENERGIA Y MINAS

Designan miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), en representación del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 001-2020-EM

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30705, se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, la misma que determina y regula el ámbito de competencia de este sector así como las funciones y estructura básica. Al respecto, el artículo 17 de esta norma establece que los organismos públicos adscritos al Ministerio de Energía y Minas, se regulan conforme a la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, encontrándose entre ellos, el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET);

Que, el artículo 116 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias; establece que son Organismos Públicos Adscritos al Ministerio de Energía y Minas, el INGEMMET y el Instituto Peruano de Energía Nuclear;

Que, mediante Ley N° 30286, se crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM) como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente. Al respecto, su artículo 5 establece la estructura orgánica básica de dicho organismo técnico especializado, señalando, entre otros, que la Alta Dirección está conformada por una Presidencia Ejecutiva y un Consejo Directivo;

Que, con respecto a este último concepto, el artículo 6 de la norma antes señalada, establece que el Consejo Directivo del INAIGEM constituye el órgano máximo de la citada entidad y está conformado, entre otros, por un representante del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET);

Que, asimismo, el artículo 7 de la citada Ley establece que los representantes ante el Consejo Directivo del INAIGEM son designados mediante resolución suprema, refrendada por el titular del sector correspondiente, por un período de tres años, pudiendo ser designado por un período adicional, conforme lo establezca el Reglamento de Organización y Funciones del INAIGEM;

Que, el inciso a) del artículo 9 de la Ley N° 30286, establece que el cargo de miembro del Consejo Directivo del INAIGEM cesa por la aceptación de la renuncia formalizada a través de la resolución correspondiente;

Que, mediante Resolución Suprema N° 011-2017-EM, del 26 de julio de 2017, se designó como miembro del Consejo Directivo del INAIGEM, en representación del INGEMMET, al señor José Enrique Macharé Ordoñez;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 090-2018-INGEMMET/PCD, se da por concluida la designación del señor José Enrique Macharé Ordoñez al cargo de confianza de Asesor en Investigación Geológica de la Presidencia del Consejo Directivo del INGEMMET;

Que, a través del Informe N° 032-2019-INGEMMET/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del INGEMMET, propone se designe al señor Lionel Virgilio Fidel Smoll como miembro del Consejo Directivo del INAIGEM en representación del INGEMMET del MINEM;

Que, mediante Oficio N° 198-2019-INAIGEM/GG, la Gerencia General de INAIGEM remite el Informe N° 10-2019-INAIGEM/GG, en virtud del cual informa que el personal propuesto por el INGEMMET, cumple con el perfil y los requisitos establecidos en el artículo 9 del

Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM, para ser miembro del Consejo Directivo del INAIGEM;

Que, conforme a lo expuesto; resulta legalmente viable dar por concluida la designación del señor José Enrique Macharé Ordoñez como representante del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), y se designe en su reemplazo al señor Lionel Virgilio Fidel Smoll;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30705, que aprobó la Ley de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 30286, Ley que crea el Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña; el Decreto Supremo N° 004-2016-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña, y el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, y, sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor José Enrique Macharé Ordoñez como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), en representación del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Lionel Virgilio Fidel Smoll como miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Investigación en Glaciares y Ecosistemas de Montaña (INAIGEM), en representación del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Energía y Minas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

JUAN CARLOS LIU YONSEN
Ministro de Energía y Minas

1847566-1

INTERIOR

Autorizan viaje de servidores de MIGRACIONES a complejos Fronterizos ubicados en Chile y Argentina, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 059-2020-IN

Lima, 20 de enero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 000010-2020-MIGRACIONES/ MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES y el Informe N° 000098-2020/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante correo electrónico de fecha 17 de diciembre de 2019, el Comisario de la Plana Mayor de la Jefatura Nacional de Migraciones y la Policía Internacional de Investigaciones de Chile, comunica a la Superintendencia

Nacional de Migraciones la invitación a realizar una visita técnica binacional al "Paso Sistema Cristo Redentor", a llevarse a cabo el día 22 de enero de 2020, en los complejos fronterizos "Los Libertadores" ubicado en la región de Valparaíso de la República de Chile y "Los Horcones" en la provincia de Mendoza de la República Argentina;

Que, el artículo 170 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, establece que los organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior están sujetos a los lineamientos técnicos del Sector Interior, con quien coordinan sus objetivos y estrategias, encontrándose entre ellos, la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, a través del Oficio N° 000010-2020-MIGRACIONES/MIGRACIONES de fecha 16 de enero de 2020, la Superintendente Nacional de Migraciones propone la participación como representantes de la entidad, del señor Luis Enrique Vílchez Fernández, servidor de la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística y de la señorita Lourdes Yaneth Ayala Chacón, servidora de la Gerencia de Usuarios, en la citada visita;

Que, con Informe N° 000032-2020-AJ/MIGRACIONES de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, estima conveniente se prosiga con el trámite de la expedición de la resolución que autorice el viaje al exterior, en comisión de servicios, del señor Luis Enrique Vílchez Fernández, servidor de la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística y de la señorita Lourdes Yaneth Ayala Chacón, servidora de la Gerencia de Usuarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones, del 21 al 23 de enero de 2020, a los complejos Fronterizos "Los Libertadores" ubicado en la región de Valparaíso de la República de Chile y "Los Horcones" en la provincia de Mendoza de la República Argentina, para que participen de la visita antes indicada, la cual se constituye en cumplimiento de la Hoja de Ruta Implementación del Sistema de Control Migratorio Simplificado, con el objetivo de conocer y validar el funcionamiento del Sistema de Control Migratorio Simplificado;

Que, las experiencias a adquirirse, como resultado de la participación de los mencionados comisionados en la visita indicada se encuentran en el ámbito de competencia de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicha participación por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y vuelta) e impuestos de viaje son asumidos por la Unidad Ejecutora 001: Superintendencia Nacional de Migraciones, del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, conforme lo precisa el Memorando N° 000139-2020-PP/MIGRACIONES de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES;

Que, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, en su artículo 11 establece que "11.1. Durante el Año Fiscal 2020, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica (...) La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias. (...)";

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto

de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que "Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)";

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior;

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprobaron las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN; el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-IN y su modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en comisión de servicios, del señor Luis Enrique Vílchez Fernández, servidor de la Oficina General de Tecnologías de la Información, Comunicaciones y Estadística y de la señorita Lourdes Yaneth Ayala Chacón, servidora de la Gerencia de Usuarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, del 21 al 23 de enero de 2020, a los complejos Fronterizos "Los Libertadores" ubicado en la región de Valparaíso de la República de Chile y "Los Horcones" en la provincia de Mendoza de la República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de viáticos y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irroge el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 001: Superintendencia Nacional de Migraciones, del Pliego 073: Superintendencia Nacional de Migraciones, de acuerdo al siguiente detalle:

	Importe US\$	Días	Personas	Total US\$
Pasajes aéreos	937,61 X	X	2 =	1 875,22
Viáticos	370,00 X	02 X	2 =	1 480,00

Artículo 3.- Disponer que el personal cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por los viáticos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

1847213-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Reconocen a Obispo Auxiliar de la Diócesis de Huari

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 010-2020-JUS

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO, la Nota Prot N° 2318/19 recibida el 12 de diciembre de 2019, que adjunta la Nota Prot. N° 2316/19 del 10 de diciembre de 2019, mediante la cual Monseñor Germano Penemote, en ausencia de Monseñor Nicola Girasoli, Nuncio Apostólico de la Santa Sede en el Perú, comunica que su Santidad el Papa Francisco ha nombrado al Reverendo Giorgio Barbeta, como Obispo Auxiliar de la Diócesis de Huari; y,

CONSIDERANDO:

Que, es procedente reconocer para todos sus efectos civiles el nombramiento del Reverendo Giorgio Barbeta, como Obispo Auxiliar de la Diócesis de Huari; de conformidad a lo establecido en el artículo VII del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley N° 23211; el literal e) del numeral 2 del artículo 8 y el numeral 4 del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el literal g) del artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y,

Estando a lo acordado:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconocimiento

Reconocer para todos los efectos civiles, a Monseñor Giorgio Barbeta, como Obispo Auxiliar de la Diócesis de Huari.

Artículo 2.- Refrendo

La presente Resolución será refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1847566-2

Autorizan viaje de Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras a Brasil, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0014-2020-JUS

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS, el Oficio N° 029-2019-JUS/PPAH-ODEBRECHT, de la Procuraduría Pública Ad Hoc para que ejerza la defensa jurídica de los derechos e intereses del Estado peruano ante los órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras, en adelante, Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras; el Oficio N° 211-2020-JUS/CDJE, de la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado; el Informe N° 027-2020-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 038-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento de vistos, la Procuraduría Pública Ad Hoc para el caso Odebrecht y otras, comunica que, de acuerdo a lo señalado en la Providencia N° 08-2019 (AJ N° 655-19), del Cuarto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios – Equipo Especial, se ha programado la declaración testimonial del ciudadano brasileño Alexandre Portela Barbosa, a realizarse el 22 de enero de 2020, en las instalaciones de la Procuraduría de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil;

Que, asimismo, señala la Procuraduría Pública Ad Hoc, que en su declaración testimonial, el referido ciudadano brasileño, ex Ejecutivo de la empresa OAS, explicará sobre la División de sobornos que manejaba dicha empresa, así como los contratos ficticios que se generaron para obtener dinero del Estado, entre estos, del proyecto Línea Amarilla, en la investigación seguida por delito de lavado de activos y defraudación tributaria, caso de la Carpeta Fiscal N° 03-2018, que se encuentra en el ámbito de la mencionada Procuraduría Pública Ad Hoc;

Que, en estos términos, se solicita la autorización del viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, a efectos que participe en la mencionada diligencia, en representación del Estado peruano;

Que, asimismo, de los documentos que se acompañan, se verifica que la citada Procuraduría Pública Ad Hoc y la Secretaría Técnica del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, señalan la necesidad de la participación de la Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, en la diligencia a realizarse en la ciudad de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil, toda vez que a través de ella se podrá reforzar los argumentos de defensa del Estado y ayudar al esclarecimiento de los hechos, así como identificar a los implicados y adoptarse las medidas para cautelar el cobro de la reparación civil;

Que, teniendo en cuenta la importancia y trascendencia de la diligencia a realizarse, resulta de interés institucional autorizar el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, a efectos que participe en la misma en representación del Estado peruano. Asimismo, por razones de itinerario es pertinente autorizar el viaje de la Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 21 al 24 de enero de 2020;

Que, los gastos que genere dicho viaje serán asumidos con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS; el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de la señora Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras, del 21 al 24 de enero de 2020, a la ciudad de Salvador de Bahía, República Federativa del Brasil, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, serán cubiertos con recursos del presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo al siguiente detalle:

Nory Marilyn Vega Caro, Procuradora Pública Ad Hoc Adjunta para el caso Odebrecht y otras.

Pasajes	US\$ 2,067.27
Viáticos x 03 días	US\$ 1,110.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la culminación del viaje, la servidora citada en la presente Resolución deberá presentar ante la Titular de la Entidad un informe dando cuenta de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas por los viáticos entregados.

Artículo 4.- La presente autorización no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1847105-1

Designan miembro y reconstituyen el Consejo de Reparaciones**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0016-2020-JUS**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO, los Proveídos N° 000033-2020-DVMDH y N° 078-2020-JUS/VMDHAJ, del Despacho Viceministerial de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia; el Oficio N° 06-2020-JUS-CR-ST, de la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones; y, los Informes N° 022-2020-JUS/OGAJ y N° 028-2020-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2004-PCM y modificatorias, se crea la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional – CMAN;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, y crea el Consejo de Reparaciones como órgano colegiado que está a cargo del Registro Único de Víctimas de la violencia ocurrida durante el periodo de mayo de 1980 a noviembre de 2000;

Que, el artículo 63 del citado Reglamento, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 011-2012-JUS, establece que el Consejo de Reparaciones estará integrado por no menos de 5 ni más de 7 personas de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad e identificadas con la defensa de la democracia y de los derechos humanos, respetando los principios de no discriminación, equidad de género e interculturalidad, quienes serán designados mediante Resolución Ministerial del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, de una lista propuesta por la CMAN;

Que con la Resolución Ministerial N° 0479-2018-JUS, se designa a las señoras: Adda Victoria Chuecas Cabrera y Laura Vargas Valcárcel como miembros del Consejo de Reparaciones, quedando reconstituido este Consejo de la siguiente manera: señor José Enrique Silva Pellegrin, quien lo presidirá; señora Luzmila Chiricente Mahuana; señor Rafael Goto Silva; señor Herbert Jesús Viviano Carpio; señora Adelina García Mendoza; señora Adda Victoria Chuecas Cabrera; y señora Laura Vargas Valcárcel;

Que, por Resolución Ministerial N° 420-2019-JUS, se acepta la renuncia del señor José Enrique Silva Pellegrin, como presidente y miembro del Consejo de Reparaciones; y según el Acuerdo N° 16-19-05 del Acta N° 16-19 del Consejo de Reparaciones, de fecha 07 de noviembre de

2019, el pleno del Consejo decide por unanimidad elegir como nuevo Presidente del Consejo de Reparaciones al señor Rafael Goto Silva;

Que, mediante los documentos de Visto, la Secretaría Técnica del Consejo de Reparaciones de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional – CMAN, solicita la designación de un integrante del Consejo de Reparaciones, conforme al Acuerdo 1 del Acta de la Centésima Trigésima Séptima Sesión Ordinaria de la CMAN, realizado el 17 de diciembre de 2019;

Que, en tal sentido corresponde designar al nuevo consejero de Reparaciones y reconstituir dicho Consejo;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Alejandro Cussiánovich Villaran como miembro del Consejo de Reparaciones, quedando reconstituido este Consejo de la siguiente manera:

- Señor Rafael Goto Silva, quien lo presidirá;
- Señora Luzmila Chiricente Mahuana.
- Señor Herbert Jesús Viviano Carpio.
- Señora Adelina García Mendoza.
- Señora Adda Victoria Chuecas Cabrera.
- Señora Laura Vargas Valcárcel, y;
- Señor Alejandro Cussiánovich Villaran.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA TERESA REVILLA VERGARA
Ministra de Justicia y Derechos Humanos

1847105-2

PRODUCE**Encargan funciones de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 006-2020-FONDEPES/J**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS: El Memorando Interno N° 008-2020-FONDEPES/J de la Jefatura y la Nota N° 005-2020-FONDEPES/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (en adelante, FONDEPES) es un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Producción con personería jurídica de derecho público, creado mediante Decreto Supremo N° 010-92-PE y elevado a rango de Ley a través del artículo 57 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 077-2018-FONDEPES/J del 6 de julio de 2018, se designó al señor Jorge Rochabrunn Gamarra como Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal del FONDEPES;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 009-2019-FONDEPES/J del 4 de febrero de 2019, se aprobó el Reordenamiento de Cargos del Cuadro de Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del FONDEPES, estableciéndose en el mismo que el cargo de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal es de confianza;

Que, mediante Carta S/N de fecha 17 de enero de 2020 el señor Jorge Rochabrunt Gamarra presentó su renuncia al cargo de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal, solicitando que esta se haga efectiva en la misma fecha, por lo que corresponde aceptar la misma y a su vez encargar al profesional que desempeñará el cargo de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal hasta que se designe a su titular;

Que, mediante Memorando Interno N° 008-2020-FONDEPES/J del 17 de enero de 2020, la Jefatura del FONDEPES solicitó a la Oficina General de Asesoría Jurídica elaborar el proyecto de resolución a través del cual se acepte la renuncia presentada por el señor Jorge Rochabrunt Gamarra y al mismo tiempo se encargue al señor Jorge Luis Natividad Henostroza en el cargo de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal, en adición a sus funciones;

Que, mediante Nota N° 005-2020-FONDEPES/OGAJ del 17 de enero de 2020, la Oficina General de Asesoría Jurídica emitió opinión favorable y remitió el proyecto de resolución solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 y el literal l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del FONDEPES, aprobado por Resolución Ministerial n.º 346-2012-PRODUCE;

Con los visados de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aceptar con eficacia al 17 de enero de 2020 la renuncia presentada por el señor Jorge Rochabrunt Gamarra al cargo de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, dándosele las gracias por el desempeño mostrado.

Artículo 2º.- Encargar a partir del 17 de enero de 2020 al señor Jorge Luis Natividad Henostroza en el cargo de Director General de Capacitación y Desarrollo Técnico en Pesca Artesanal del Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, en adición a sus funciones.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Entidad y en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALVARO RICARDO REINOSO ROSAS
Jefe
Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero

1847117-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban Transferencia Financiera a favor de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las funciones que en materia de telecomunicaciones han sido transferidas, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0030-2020 MTC/01**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS: El Memorando N° 0031-2020-MTC/26 e Informe N° 0026-2020-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones y el Memorando N° 108-2020-MTC/09 e Informe N° 024-2020-MTC/09.03 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal u) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se autoriza al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el presente Año Fiscal, a realizar Transferencias Financieras a favor de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las funciones que en materia de telecomunicaciones han sido transferidas, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones; siendo que, dichas transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, y se publica en el diario oficial el Peruano;

Que, con Memorando N° 0031-2020-MTC/26, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones adjunta el Informe N° 0026-2020-MTC/26, mediante el cual sustenta la propuesta de Transferencia Financiera y distribución de recursos a favor de los Gobiernos Regionales, hasta por la suma de S/ 20 009 111,00 (VEINTE MILLONES NUEVE MIL CIENTO ONCE Y 00/100 SOLES), para el financiamiento de las funciones que en materia de telecomunicaciones han sido transferidas, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, en el marco de lo dispuesto por el literal u) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, a través del Memorando N° 108-2020-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto adjunta el Informe N° 024-2020-MTC/09.03 de su Oficina de Presupuesto, mediante el cual emite opinión favorable en materia presupuestaria y propone un proyecto de resolución ministerial que aprueba una Transferencia Financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 20 009 111,00 (VEINTE MILLONES NUEVE MIL CIENTO ONCE Y 00/100 SOLES), en la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados, a favor de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las funciones que en materia de telecomunicaciones han sido transferidas, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar una Transferencia Financiera en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 20 009 111,00 (VEINTE MILLONES NUEVE MIL CIENTO ONCE Y 00/100 SOLES), con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados del Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 001: Administración General, a favor de los Gobiernos Regionales, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

1.1 Aprobar una Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 20 009 111,00 (VEINTE MILLONES NUEVE MIL CIENTO ONCE Y 00/100 SOLES), a favor de los Gobiernos Regionales, para el financiamiento de las funciones que en materia de

telecomunicaciones han sido transferidas, así como para la operación y mantenimiento de los sistemas de telecomunicaciones, conforme se señala en la parte considerativa de la presente resolución.

1.2 Los Pliegos habilitados en el numeral 1.1 de este artículo y los montos de las transferencias por pliego, se detallan en el Anexo "Transferencia Financiera a favor de los Gobiernos Regionales", que forma parte integrante de la presente resolución, el cual se publica en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), en la misma fecha de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera aprobada por el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente resolución se atenderá con cargo a los recursos asignados a la Unidad Ejecutora 001: Administración General, del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, provenientes de la fuente de financiamiento Recursos Directamente Recaudados.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera, aprobada por el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente resolución, no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4.- Seguimiento

La Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfieren los recursos.

Artículo 5.- Publicación

Dispóngase la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.gob.pe/mtc), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1847188-1

Designan Directora de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0034-2020-MTC/01

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora Martha Cecilia Silvestre Casas, en el cargo de Directora de la Oficina de

Integridad y Lucha Contra la Corrupción del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1847193-1

Designan Asesor II del Despacho Ministerial

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0035-2020 MTC/01

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo público de confianza;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y la Resolución Ministerial N° 959-2019 MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor Damián César Cairo Cam, en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1847200-1

ORGANISMOS EJECUTORES

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

Delegan en el Gerente General del IPEN la facultad de aprobar modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular de la Entidad durante el año fiscal 2020

INSTITUTO PERUANO DE ENERGIA NUCLEAR

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 017-20-IPEN/PRES

Lima, 15 de enero de 2020

VISTO: El Memorando N° D000002-2020-IPEN-PRTO, del Jefe de la Unidad de Presupuesto y el Proveído N° 000077-2020-PLPR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proveído N° 000077-2020-PLPR, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

solicita realizar el trámite de delegación de facultad para aprobar modificaciones presupuestarias;

Que, con Memorandum N° D000002-2020-IPEN-PRTO, el Jefe de la Unidad de Presupuesto de la Dirección de Planeamiento y Presupuesto solicita y sugiere la delegación de facultades a fin de aprobar modificaciones presupuestales en el presente año fiscal;

Que, el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece los principios, así como los procesos y procedimientos que regulan el Sistema Nacional de Presupuesto Público, a que se refiere el artículo 09 del Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo 1436, en concordancia con los artículos 77 y 78 de la Constitución Política del Perú;

Que, en aplicación del principio de desconcentración de los procesos a que se refiere la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es pertinente establecer al interior de la entidad pública, niveles de desconcentración de los procesos administrativos;

Que, con Resolución de Presidencia N° 169-19-IPEN/PRES; se adecuó la denominación de Dirección Ejecutiva a Gerencia General, según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de Lineamientos de Organización de Organización del Estado, aprobados mediante decreto Supremo N°054-2018-PCM;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM, establece que Gerencia General es el más alto nivel de decisión después de la Presidencia de la entidad, así mismo indica que el Gerente General, es el funcionario de confianza del más alto nivel, que tiene por funciones, dirigir, coordinar, supervisar, ejecutar y controlar las actividades y el funcionamiento de las unidades orgánicas, siendo además la más alta autoridad administrativa de la institución;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del Decreto Legislativo 1440, establecen que en materia presupuestal, es responsable el titular del pliego, pudiendo delegar estas funciones, por lo que, se considera conveniente en el marco de la desconcentración administrativa, delegar en el Gerente General, la facultad de aprobar Modificaciones Presupuestales en el nivel Funcional Programático para el Ejercicio Fiscal 2020;

Que, el numeral 47.1 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1440, establece que son modificaciones presupuestales en el nivel funcional programático que se efectúan dentro del marco del presupuesto institucional vigente de cada pliego, las habilitaciones y anulaciones que varíen los créditos presupuestarios aprobados por el Presupuesto Institucional para las actividades y proyectos y que tiene implicancia en la estructura Funcional Programática compuesta por las categorías presupuestarias que permiten visualizar los propósitos a lograr durante el año fiscal;

Que, el numeral 47.2 del artículo 47 del Decreto Legislativo 1440, establece que las modificaciones presupuestales en el nivel Funcional Programático son aprobadas mediante Resolución del Titular, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces en la Entidad, pudiendo el titular delegar dicha facultad de aprobación, a través de la disposición expresa, la misma que debe de ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución N° 011-19-IPEN/PRES, se delegó a la Gerencia General del Instituto Peruano de Energía Nuclear durante el Ejercicio Presupuestal 2019, la facultad de aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular de la Entidad;

De conformidad con los artículos 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano de Energía Nuclear, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2005-EM y Resolución Ministerial N° 509-2008-EM/DM;

Con los vistos del Gerente General y de la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Delegar en el Gerente General del Instituto Peruano de Energía Nuclear – IPEN, la facultad de aprobar las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático que correspondan al Titular de la Entidad durante el presente año fiscal 2020, con efectividad a partir del 01 de enero de 2020.

Artículo Segundo.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 011-19-IPEN/PRES.

Artículo Tercero.- Disponer que la delegación de facultades, así como la asignación de responsabilidades a que se refiere la presente Resolución, comprende las atribuciones de decidir y resolver, cumpliendo los requisitos legales para cada caso.

Artículo Cuarto.- La Oficina de Planeamiento y Presupuesto, queda encargada de remitir copia de la presente Resolución a las instancias correspondientes.

Artículo Quinto.- La presente Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese.

SUSANA PETRICK CASAGRANDE
Presidente

1847207-1

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Formalizan designación de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA
N° 06-2020-02.00**

Lima, 17 de enero de 2020

VISTO:

El Informe N° 04-2020-06.00, de fecha 14 de enero de 2020, de la Jefa de la Oficina de Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es una Entidad de Tratamiento Especial, adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones – Decreto Legislativo N° 147, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 182-2019-02.00, de fecha 13 de diciembre de 2019, se formalizó el Acuerdo N° 1230-01, del Consejo Directivo Nacional, adoptado en su Sesión Ordinaria N° 1230, de fecha 10 de diciembre de 2019, por el cual se acepta – con eficacia anticipada, la renuncia formulada por el Ing. Luis De La Flor Sáenz, al cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, y se encarga dicho puesto al CPC Jorge Barreda Madrid, Contador General, hasta que se designe al titular;

Que, a la fecha se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, cargo de confianza, del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO;

Que, por documento del visto, la Jefa de la Oficina de Secretaría General eleva la transcripción de Acuerdos

adoptados por el Consejo Directivo Nacional en la Sesión Ordinaria 1232, de fecha 14 de enero de 2020, en cuyo Acuerdo N° 1232-01, se designa en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, al Ing. Víctor Teodoro Carlos Estrella, a partir del 20 de enero de 2020, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio CAS;

Que, con motivo de la designación antes indicada, a través del citado Acuerdo N° 1232-01, se da por concluido, al 19 de enero de 2019, el encargo de puesto de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, efectuado al CPC Jorge Barreda Madrid, Contador General, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 182-2019-02.00, de fecha 13 de diciembre de 2019;

Que, resulta procedente formalizar la designación y conclusión del encargo materia del Acuerdo N° 1232-01, adoptado por el Consejo Directivo Nacional en su Sesión Ordinaria 1232 antes indicada, emitiendo el acto resolutivo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, Decreto Legislativo N° 147, y literales c) y j) del artículo 33° de su Estatuto, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA;

Con el visto de la Jefa de la Oficina de Secretaría General, del Asesor Legal, y del Gerente General;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Formalizar la designación en el cargo de confianza de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO, al Ing. Víctor Teodoro Carlos Estrella, a partir del 20 de enero de 2020, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, en el marco de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que modifica el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

Artículo 2°.- Formalizar la conclusión del encargo, del puesto de Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, efectuado al CPC Jorge Barreda Madrid, Contador General, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 182-2019-02.00, de fecha 13 de diciembre de 2019.

Artículo 3°.- Disponer que la Jefa de la Oficina de Secretaría General, notifique la presente resolución a quienes corresponda.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente resolución en la página web de SENCICO.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA VICTORIA TORRE CARRILLO
Presidenta Ejecutiva

1847251-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Res. N° 267-2019-GG/OSIPTEL y confirman multa impuesta

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 04-2020-CD/OSIPTEL**

Lima, 9 de enero del 2020

EXPEDIENTE N°	: Expediente N° 00029-2017-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación contra la Resolución N° 267-2019-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL), contra la Resolución N° 267-2019-GG/OSIPTEL, mediante la cual sancionó con una multa de cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de una (1) infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles¹, (en adelante, Reglamento de Atención) por haber incumplido el artículo 16 del referido Reglamento.

(ii) El Informe N° 006-GAL/2020 del 3 de enero de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el recurso de apelación, y

(iii) El Expediente N° 00029-2017-GG-GSF/PAS y el Expediente de Supervisión N° 00023-2017-GSF.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 851-GSF/2019, notificada el 19 de setiembre de 2017, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haberse verificado el incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles², (en adelante, Reglamento de Atención), respecto a la meta específica del indicador TEAPij, establecida en el Anexo B del referido Reglamento, conforme se detalla a continuación:

Mes	Oficina	Trámite - TEAPij %			Tipificación y calificación de la infracción	
		Alta	Baja	Consulta	Tipificación	Calificación
Dic-15	Chimbote		38,86%		Artículo 19 del Reglamento de Atención	Grave
Dic-15	Tumbes		38,94%			
Feb-16	Porongochel			33,68%		
Mar-16	Huaraz		39,24%			
Jul-16	Ilo	36,09%				

En dicha oportunidad, la GSF otorgó a AMÉRICA MÓVIL un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

1.2. Con la carta S/N, recibida el 31 de octubre de 2017, AMÉRICA MÓVIL presentó sus descargos.

1.3. Mediante Resolución N° 133-2018-GG/OSIPTEL, notificada el 19 de junio de 2018³, la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL con una multa de cincuenta y un (51) UIT, por la infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Atención, al haber incumplido el artículo 16 de la referida norma.

1.4. El 11 julio de 2018, AMÉRICA MÓVIL interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 133-2018-GG/OSIPTEL.

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 127-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

² Aprobado mediante Resolución N° 127-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

³ Mediante la carta N° 437-GG/2018 emitida por la Gerencia General.

1.5. Mediante Resolución N° 267-2019-GG/OSIPTEL, notificada el 8 de noviembre 2019⁴, la Gerencia General resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración.

1.6. El 29 de noviembre de 2019, AMÉRICA MÓVIL, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 267-2019-GG/OSIPTEL.

1.7. El 13 de diciembre de 2019, AMÉRICA MÓVIL presentó argumentos adicionales a su recurso de apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA:

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁵ (en adelante, RFIS) y los artículos 218.2 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos por los que AMÉRICA MÓVIL considera que la resolución impugnada debe revocarse son los siguientes:

(i) Se habría vulnerado los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud, en tanto la Gerencia General omitió realizar una evaluación apropiada de su responsabilidad administrativa.

(ii) Se habría vulnerado los Principios de Razonabilidad y de Proporcionalidad, dado que la Gerencia General no evaluó opciones menos gravosas que la imposición de una multa.

(iii) Se habría vulnerado los Principios de Legalidad y Razonabilidad, en tanto la Gerencia General no aplicó el artículo 18 del RFIS al valorar inadecuadamente las acciones implementadas a efectos de no repetir la conducta infractora.

IV. ANÁLISIS:

5.1 Sobre la presunta vulneración de los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud

AMÉRICA MÓVIL alega que la Gerencia General se ha limitado a sustentar la presunta responsabilidad administrativa de manera objetiva, es decir, sin realizar actuaciones suficientes que permitan realizar una determinación adecuada de la responsabilidad subjetiva, situación que vulnera los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL precisa que la Gerencia General debió verificar la existencia de las acciones tendientes a discriminar las atenciones realizadas en sus oficinas y por cada tipo de trámite. No obstante ello, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que conforme a los resultados finales de la meta específica del indicador TEAPij obtenido por tipo de trámite en las oficinas cuestionadas –ubicadas en Chimbote, Tumbes, Porongoché I, Huaraz e Ilo– responden directamente a los requerimientos de los usuarios en tales oficinas respecto a determinado tipo de trámite.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL sostiene que desde el año 2015 ha desplegado una serie de acciones a efectos de dar cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento de Atención, entre las cuales se encuentra la Jefatura de Control e Información, área encargada de realizar un monitoreo diario de los resultados de medición de los indicadores de calidad, entre ellos, el TEAPij. Del mismo modo, indica que actuó con la debida diligencia al contratar el suficiente personal; ello, considerando la tendencia determinada por el número de atenciones totales realizadas de manera mensual en cada una de las oficinas cuestionadas en el presente PAS.

En consecuencia, AMÉRICA MÓVIL manifiesta que no ha incumplido el artículo 16 del Reglamento de Atención,

toda vez que realizó una serie de acciones que acreditan la debida diligencia; y, por ende, los cinco (5) casos imputados constituyen hechos aislados que escapan de su responsabilidad.

De manera preliminar, el artículo 16 del Reglamento de Atención dispone que las empresas operadoras deben cumplir, entre otras, la meta específica del indicador TEAPij previsto en el Anexo B de la referida norma, el cual se detalla a continuación:

Cálculo mensual por oficina de atención y trámite:

$$\text{TEAPij} = \frac{\text{Número de atenciones personales por trámite y oficina en un mes, atendidas dentro los primeros 15 minutos de espera}}{\text{Número total de atenciones personales por trámite y oficina, en un mes}} \times 100$$

Donde:

i = nombre de la oficina de atención

j = tipo de trámite (alta, baja, consulta y reclamo)

atenciones personales = constancias de arribo entregadas a los usuarios

Al respecto, en el marco de la Exposición de Motivos y conforme lo reconoce AMÉRICA MÓVIL, la meta específica del indicador TEAPij se establece para “(...) evitar que la empresa operadora pueda compensar de manera excesiva los promedios de los valores por tipo de trámite y oficina (...)”; por lo que, “(...) en ningún caso el valor del porcentaje del indicador para un trámite y oficina en particular (TEAPij) deberá ser inferior al 40%.” [Subrayado y énfasis agregado]

En esa línea, el Reglamento de Atención tiene por objeto: “establecer las condiciones mínimas y los indicadores de calidad de atención a usuarios a ser aplicados por las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles, con el fin de garantizar estándares mínimos de atención en los trámites que realicen los usuarios”. [Subrayado y énfasis agregado]

Siendo ello así, el artículo 16 del Reglamento de Atención dispone que las empresas operadoras deben cumplir con las metas para cada uno de los indicadores de atención, siendo entre otros, la meta específica del indicador TEAPij contemplada en el Anexo B del citado Reglamento, esto es, que el cálculo mensual por oficina y trámite del referido indicador no sea menor al cuarenta por ciento (40%).

Considerando dicho parámetro mínimo que debe ser cumplido por cualquier empresa operadora, esto es valor mínimo exigido en la meta específica del indicador TEAPij, mediante Cartas N° 1461 y 2036-GFS/2016⁷, la GSF solicitó a AMÉRICA MÓVIL que remita la información fuente mensual de los Indicadores de Calidad de Atención correspondiente a los meses de setiembre de 2015 a junio 2016; y, a los meses de julio y agosto de 2016, respectivamente.

Del mismo modo, el 18 de marzo de 2017, la GSF realizó un levantamiento de información de la página web de AMÉRICA MÓVIL con el fin de obtener los resultados de la medición de los indicadores, correspondientes a los meses de setiembre de 2015 a agosto de 2016 (periodo supervisado), siendo que respecto a la meta específica del indicador TEAPij, en determinadas oficinas no se alcanzó el valor mínimo previsto en el Anexo B del Reglamento de Atención, en particular en las oficinas de Chimbote, Tumbes, Porongoché I, Huaraz e Ilo se obtuvo 38.86% (en diciembre de 2015), 38.94% (en diciembre de 2015); 33.68% (en febrero de 2016), 39.24% (en marzo de 2016) y 36.09% (en julio de 2016), respectivamente.

Así, del análisis en conjunto de la información fuente remitida por AMÉRICA MÓVIL, la información publicada por la misma en su plataforma web y los datos del levantamiento de información efectuado por el Regulador,

⁴ Mediante la carta N° 576-GCC/2018 emitida por la Gerencia de Comunicación Corporativa.

⁵ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁷ Notificadas el 25 de julio y 13 de octubre de 2016.

la GSF detectó que existe un incumplimiento de la meta específica TEAPij en cinco (5) oficinas, en los meses de diciembre de 2015, febrero, marzo y julio del 2016; y, en consecuencia, la Gerencia General sancionó a AMÉRICA MÓVIL por el referido incumplimiento.

Bajo dicho escenario, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en el sentido que, dada la naturaleza de la infracción, estamos ante una conducta que afecta directamente los tiempos de espera de los usuarios en los trámites que realizan en sus oficinas comerciales; incluso, cabe reiterar que, AMÉRICA MÓVIL ha sido sancionada por incumplir el mismo indicador – esto es, el TEAPij– en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2014.

Ahora bien, es importante señalar que para que se configure la infracción es suficiente la falta de diligencia en el cumplimiento de la obligación, lo cual equivale a una infracción al deber de cuidado exigible y cuyo resultado puede preverse⁸. Además, como sostiene PALMA DE TESO, la culpabilidad está referida a reprochar al sujeto por no adecuar a la norma su accionar a pesar de haber podido hacerlo⁹.

Siendo ello así, y en la línea de lo sostenido por la Gerencia General¹⁰, la diligencia debida es exigida a los administrados -en este caso a AMÉRICA MÓVIL- respecto al cumplimiento de lo dispuesto mediante una norma. Es decir, dicho deber de cuidado está directamente relacionado con las acciones a cargo de los administrados a efectos de evitar algún posible incumplimiento, máxime cuando se trata de disposiciones normativas cuyo conocimiento, y por ende, debida observancia, resulta exigible.

Es más, acorde con la Doctrina¹¹, el deber de diligencia que se le exige a las empresas operadoras es superior al común exigido, ya sea por su grado de especialidad o porque desarrollan actividades que tienen como título habilitante una concesión administrativa. Además, no debe obviarse que AMÉRICA MÓVIL no es un lego en el sector de las telecomunicaciones, y por ello el nivel de diligencia exigido a dicha empresa debe ser alto; entonces, este elemento debe tomarse en cuenta para evaluar la responsabilidad de la empresa.

En ese orden de ideas, debe quedar claro que, en el presente PAS la GSF analizó la información proporcionada por AMÉRICA MÓVIL y la contrastó con la información difundida en su propia página web, esto es, se realizaron las actuaciones suficientes para detectar el incumplimiento de la meta específica TEAPij –la misma que constituye un estándar mínimo de atención en los trámites que realizan los usuarios– y, en consecuencia, la Gerencia General declaró la responsabilidad administrativa de AMÉRICA MÓVIL.

Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa declarada por la Gerencia General recae en la verificación del cumplimiento de la norma, lo cual conlleva a evaluar el grado de diligencia en la implementación de las medidas conducentes a garantizar dicho estándar mínimo; sin embargo, ello no ocurrió en cinco (5) oficinas en tanto se obtuvo valores por debajo de la meta específica del indicador TEAPij establecida en el Anexo B del Reglamento de Atención, en los meses de diciembre de 2015; y, febrero, marzo y julio de 2016.

En esa línea, corresponde indicar que las medidas alegadas por AMÉRICA MÓVIL –esto es, la implementación de la Jefatura de Control e Información y la contratación del personal– no han resultado efectivas, pues caso contrario, la GSF no habría detectado el incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Atención.

De otra parte, en cuanto a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, respecto al carácter aislado de los incumplimientos detectados, debe indicarse que de la lectura del artículo 16 del Reglamento de Atención, así como del Anexo B de dicha norma, se desprende que la tipificación del incumplimiento de la meta específica del indicador TEAPij, contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advirtió el incumplimiento.

En atención a los argumentos expuestos, se descarta alguna vulneración a los Principios de Culpabilidad y Presunción de Licitud.

5.2 Sobre la vulneración de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la Gerencia General vulneró los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en tanto no evaluó opciones menos gravosas que la imposición de una multa.

De otro lado, AMÉRICA MÓVIL alega que la Gerencia General calificó erróneamente el beneficio ilícito por el presunto incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Atención. Ciertamente, precisa que no podría existir un beneficio ilícito o costo evitado en el presente PAS dado que con la misma cantidad de personal y horarios de atención brindados en las oficinas, AMÉRICA MÓVIL cumplió con la meta general del TEAP y la meta específica del TEAPij en los meses anteriores y posteriores al incumplimiento detectado.

En esa línea, sostiene que corresponde la aplicación de la medida correctiva en tanto: a) no existe beneficio ilícito; b) la probabilidad de detección es alta; y, c) no existen factores agravantes sobre la responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, AMÉRICA MÓVIL señala que la Gerencia General no ha valorado que el porcentaje de incumplimiento en el presente PAS representa el 0.16% del total de los resultados verificados, esto es, 3188 oficinas.

Al respecto, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Asimismo, a efectos de determinar si se afectó el Principio de Razonabilidad - asociado al sub principio de proporcionalidad en sentido estricto -, corresponde analizar si la sanción administrativa, fue impuesta considerando en los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Así, con relación a los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad), corresponde indicar lo siguiente:

• Juicio de idoneidad o de adecuación:

En el presente caso, tal como ha sido indicado por la Primera Instancia, la finalidad perseguida con

⁸ Al respecto, conforme a la Doctrina Nacional se tiene que:

"(...) la falta de cuidado se evidencia por no haber tomado las medidas necesarias para el correcto desarrollo de sus actividades de conformidad con la normativa, las que hubiesen evitado la producción de infracciones. Al no adoptarlas, nos encontramos ante un déficit organizacional que acarrea la comisión de la infracción y por ende, la imposición de una sanción."

MORON, Juan Carlos. "Comentarios a la ley del procedimiento Administrativo General". Tomo II. Décimo Tercera Edición, Lima. Gaceta Jurídica. 2018, p. 450.

⁹ Citado por MORON, Juan Carlos. Ob. cit. p. 446.

¹⁰ Para mayor detalle, nos remitimos a lo expuesto en la página 9 del Informe N° 00048-PIA/2018 que sustenta la Resolución N° 133-2018-GG/OSIPTEL.

¹¹ Al respecto, De Palma sostiene lo siguiente:

"El grado de diligencia que se impone desde el Derecho Sancionador Administrativo estará en función de diversas circunstancias: a) tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deban ser desarrolladas por profesionales en la materia; o c) actividades que requieran previa autorización administrativa, lo que supondría no sólo la asunción de obligaciones singulares sino también el compromiso de ejercerlas con la máxima diligencia".

En: De Palma, Angeles. "El Principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador". Tecnos. 1996, p. 142

el presente procedimiento consiste en que AMÉRICA MÓVIL adopte las acciones necesarias para que se disuada la configuración de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Atención, por incumplir la meta específica del indicador TEAPij, cuyo objetivo es disminuir el tiempo de espera de los trámites que realizan los usuarios en sus oficinas comerciales (sin importar el trámite de que se trate) y evitar la discriminación de los usuarios que presenten reclamos, apelaciones o quejas, versus aquellos que desean adquirir un nuevo servicio.

• Juicio de necesidad:

En cuanto a la necesidad de la sanción impuesta, debe indicarse que, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL¹², frente al incumplimiento de normas aplicables, de regulaciones o de obligaciones contenidas en los contratos de concesión, el OSIPTEL puede ejercer su función fiscalizadora y sancionadora, optando por imponer una sanción o medida correctiva.

Así, en el presente caso, la imposición de una sanción de multa se sustenta en que estamos ante una infracción que afecta, en primer término, los tiempos de espera de los usuarios en los trámites que realizan en las oficinas comerciales de la empresa operadora, siendo que constituye un derecho de todo usuario, acceder a servicios de atención eficientes.

En tal sentido, resulta necesario imponer una multa que resulte disuasiva a fin de que AMÉRICA MÓVIL no vuelva a incurrir en el incumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de Reglamento de Atención, más aun considerando que, no es la primera vez que se detecta el incumplimiento respecto al mismo indicador¹³.

• Juicio de proporcionalidad:

Ahora bien, en cuanto al análisis de proporcionalidad de la sanción impuesta, se advierte que ante la comisión de una infracción grave, acorde con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336 (en adelante, LDFF) corresponde imponer una multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT.

Así, se advierte que la Gerencia General estableció el monto de la multa base en el límite mínimo previsto para las infracciones graves, esto es, cincuenta y un (51) UIT. Asimismo, este Colegiado considera que la resolución de la Gerencia General ha considerado los criterios de graduación establecidos en el numeral 3 del artículo 246¹⁴ del TUO de la LPAG tales como: beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño al interés público, y las circunstancias de la comisión de la infracción.

En esa línea, en relación al cuestionamiento formulado por AMÉRICA MÓVIL respecto a la determinación del beneficio ilícito, corresponde indicar que, contrariamente a lo sostenido por la empresa operadora, este Colegiado sostiene que sí existe un beneficio ilícito o costo evitado en el presente PAS en tanto con la misma cantidad de personal y horarios de atención brindados en las oficinas no se cumplió con la meta específica del indicador TEAPij en cinco (5) oficinas en los meses de diciembre de 2015; y, febrero, marzo y julio de 2016.

En efecto, conforme se indicó anteriormente, no es la primera vez que se detectó el incumplimiento respecto a la meta específica del indicador TEAPij; y, por ende, se sancionó por dicho incumplimiento, con lo cual se refleja que las medidas implementadas por AMÉRICA MÓVIL no han resultado lo suficientemente efectivas.

De otra parte, corresponde señalar que, el cumplimiento de la meta general del indicador TEAP constituye un cálculo distinto en comparación con el indicador específico TEAPij, lo cual es materia del presente PAS.

Asimismo, en el caso de la posibilidad de aplicar una medida correctiva, corresponde señalar que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 056-2017-CD/OSIPTEL, -Resolución que modifica el RFIS- publicada el 20 de abril de 2017, se

advierte que, conforme a su Exposición de Motivos, dichas medidas podrían ser pasibles de ser aplicadas en el caso de reducido beneficio ilícito, probabilidad de detección elevado y en situaciones donde no se han presentado agravantes, de modo tal que la multa a ser aplicada es de una cuantía considerablemente reducida o nula.

Teniendo en cuenta ello, en el presente caso, se desvirtúa la posibilidad de la aplicación de una medida correctiva, dado que –conforme a lo sostenido por la Gerencia General– si bien la probabilidad de detección de la conducta infractora es elevada, el beneficio ilícito no resulta reducido en tanto se encuentra representado por los costos evitados de AMÉRICA MÓVIL respecto a la contratación de personal y adquisición de los equipos con la finalidad de cumplir con la meta específica del indicador TEAPij.

En ese orden de ideas, la imposición de una sanción a AMÉRICA MÓVIL tiene como propósito disuadir a la empresa operadora, a efectos que –en adelante– cumpla con el marco normativo exigido; asimismo, tiene una finalidad represiva, en tanto la conducta infractora afecta un estándar mínimo destinado a garantizar una atención adecuada a favor de los usuarios. Por ello, la determinación de la sanción resulta la medida más idónea para desincentivar la conducta infractora realizada por AMÉRICA MÓVIL.

De otra parte, resulta pertinente indicar que, el Reglamento de Atención fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de setiembre de 2013; sin embargo, conforme a la Primera Disposición Transitoria se dispuso que obligaciones contenidas en el artículo 16 entrarían en vigencia el 1 de setiembre de 2014, esto es, casi un año después.

Incluso debe considerarse que, únicamente se difirió la entrada en vigencia del artículo 16 hasta dicha fecha, el cual disponía la obligación de cumplir las metas establecidas para cada uno de los indicadores de atención. No obstante, el resto de disposiciones de dicho Reglamento, como la medición misma, entró en vigencia el 3 de marzo de 2014. En tal sentido, AMÉRICA MÓVIL ha contado con un periodo considerable para implementar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 16 del Reglamento de Atención siendo, entre otras, la meta específica del indicador TEAPij

Por otro lado, en cuanto a la detección de incumplimientos respecto al total de los resultados verificados en el periodo supervisado –esto es, desde setiembre de 2015 a agosto de 2016– corresponde expresar que el cumplimiento de la meta específica del indicador TEAPij considera el número de atenciones por trámite y por cada oficina en particular. Siendo ello así, en la medida que se detectó el incumplimiento en cinco (5) oficinas de AMÉRICA MÓVIL corresponde la sanción respectiva considerando la gravedad de la infracción incurrida por la empresa operadora.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL.

5.3 Sobre la aplicación de atenuantes

AMÉRICA MÓVIL manifiesta que la Gerencia General vulneró los Principios de Legalidad y Razonabilidad, en tanto la Gerencia no aplicó el numeral i) del artículo 18 del RFIS al valorar inadecuadamente las acciones implementadas a efectos de no repetir la conducta infractora.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.

¹³ En efecto, en el marco del PAS tramitado en el Exp. N° 068-2016-GG-GSF/PAS, se tiene que mediante Resolución N° 135-2019-CD/OSIPTEL, el Consejo Directivo confirmó la multa impuesta a AMÉRICA MÓVIL por el incumplimiento del artículo 16 del Reglamento de Atención; en particular, respecto a la meta específica del indicador TEAPij.

¹⁴ Actualmente, previstos en el numeral 3 del artículo 248 de la misma norma.

En esa línea, AMÉRICA MÓVIL refiere que la Gerencia General señaló que los resultados del indicador TEAPIj correspondientes a los meses siguientes del mes imputado no resultan elementos idóneos para crear convicción que las medidas adoptadas garantizaron la no repetición de la conducta infractora, debido a que éstas solo se limitarían a informar el estado situacional del aludido indicador en un mes específico sin asegurar el cumplimiento de la normativa.

En ese sentido, AMÉRICA MÓVIL reitera que, conforme a los datos difundidos en su página web, vienen cumpliendo con la meta específica del indicador TEAPIj en todas las oficinas y tipos de trámite hasta el mes de octubre de 2019, a excepción del incumplimiento detectado en el mes de agosto de 2017 que corresponde a una situación excepcional, lo cual viene siendo analizado en el Expediente N° 0041-2019-GG-GFS/PAS. Sin perjuicio de la situación excepcional, atendiendo a las medidas implementadas en aras del cumplimiento de los indicadores del Reglamento de Atención, solicita la aplicación de atenuantes bajo el criterio contenido en la Resolución N° 240-2017-GG/OSIPTEL.

Asimismo, AMÉRICA MÓVIL sostiene que la Gerencia General no ha valorado la implementación de nuevas oficinas desde julio de 2017 a setiembre de 2017, señalando que presuntamente la ejecución de dicha medida no sería efectiva. Cabe agregar que, AMÉRICA MÓVIL cuestiona lo expuesto en el Informe N° 00166-PIA/2019 en el sentido que no se habría aportado elementos que acrediten las acciones ejecutadas en las nuevas oficinas; sin embargo, AMÉRICA MÓVIL precisa que, mediante Carta DMR/CE/N°240/19 se remitió la información mensual de los indicadores de calidad de atención correspondiente al periodo comprendido desde setiembre de 2016 hasta agosto 2017.

Al respecto, el numeral i) del artículo 18 del RFIS establece lo siguiente:

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.”

[Subrayado agregado]

Resulta pertinente indicar que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador si bien la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En el presente caso, respecto a la implementación de las medidas alegadas por AMÉRICA MÓVIL –esto es, la Jefatura de Control e Información– este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en el sentido que los medios probatorios aportados por la referida empresa operadora solo se delimitan a informar el estado situacional de la meta específica del indicador TEAPIj en un mes en particular. En efecto, de la revisión de los cinco (5) pantallazos aportados por AMÉRICA MÓVIL se observa que los mismos corresponden a los resultados de la atención en las oficinas de: (i) Chimbote en el mes de enero de 2016; (ii) Tumbes en el mes de enero de 2016; (iii) Porongochi I en el mes de marzo de 2016; (iv) Huaraz en el mes de abril de 2016; e, (v) Ilo en el mes de agosto de 2016.

Además, conforme a lo sostenido por la Gerencia General, debe tenerse en cuenta que tres (3) de los cinco (5) incumplimientos detectados se encuentran en el periodo 2016, lo cual denota que la implementación de la medida no resulta lo suficientemente eficiente y capaz

para brindar una atención idónea a los usuarios, esto es, cumpliendo permanentemente, la meta específica del indicador TEAPIj, lo cual constituye un estándar mínimo de atención en los trámites que realicen los usuarios.

De otra parte, si bien AMÉRICA MÓVIL sostiene que ha implementado diversas medidas – tales como: a) la inauguración de nuevas oficinas en localidades aledañas a las oficinas materia de imputación en el presente PAS, tales como: (i) Chimbote: a partir del 1 de julio de 2017; (ii) Huaraz: a partir del 1 de febrero de 2017; (iii) Arequipa: a partir del 15 de mayo de 2017; e (iv) Ilo: a partir del 11 de setiembre de 2017; y, b) la implementación de una posición en la oficina de Tumbes desde el 17 de enero de 2017 – con la finalidad de cumplir los indicadores de atención; se tiene que, se tiene que, dada la naturaleza de la infracción imputada, no cabe la reversión de los efectos de la conducta ilícita ejecutada por AMÉRICA MÓVIL, en perjuicio de la calidad de atención a favor de sus usuarios. Además, AMÉRICA MÓVIL en el presente PAS, no acredita que la implementación de las medidas aseguren la no repetición de la conducta infractora en los posteriores periodos.

Adicionalmente, de la revisión del Informe N° 00166-PIA/2019 que sustenta la Resolución N° 00267-2019-GG/OSIPTEL se aprecia que, contrariamente a lo sostenido por AMÉRICA MÓVIL, la Gerencia General valoró la implementación de nuevas oficinas mediante la verificación de la información difundida en el propio portal web de AMÉRICA MÓVIL, advirtiendo que, en el mes de agosto de 2017, dicha empresa operadora no habría cumplido con las meta específica del indicador TEAPIj en las oficinas de Huaraz y Tumbes. Cabe indicar que, la Carta DMR/CE/N°240/19 obra en el expediente de supervisión que se encuentra vinculado al expediente N° 0041-2019-GG-GFS/PAS, el mismo que recae en la detección de los mismos incumplimientos antes señalados.

De otra parte, respecto a la aplicación del atenuante bajo lo expuesto en la Resolución N° 240-2017-GG/OSIPTEL, este Colegiado comparte lo sostenido por la Gerencia General en tanto las acciones realizadas por AMÉRICA MÓVIL –esto es, la apertura de oficinas desde diciembre de 2014 y la implementación de la Jefatura de Control e Información desde 2015– aseguraron la no repetición de la conducta infractora para los meses correspondientes al periodo abril a agosto de 2015; situación que difiere del presente PAS.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que no corresponde la aplicación de atenuantes; y, por ende, carece de asidero la presunta vulneración a los Principios de Legalidad y Razonabilidad.

IV. PUBLICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el artículo 33 de la LDFF, las resoluciones que imponga sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano”, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

En ese sentido, al ratificar este Colegiado la sanción impuesta a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de la infracción grave tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Atención, corresponde la publicación de la presente Resolución.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 727.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 267-2019-GG/OSIPTEL; y, en consecuencia **CONFIRMAR** la multa impuesta de **cincuenta y un (51) UIT** por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 19 del Reglamento de Calidad de la Atención a Usuarios por parte de las Empresas Operadoras de Servicios de Telefonía Fija y Servicios Públicos Móviles, aprobado mediante Resolución N°

127-2013-CD/OSIPTTEL y modificatorias, respecto al incumplimiento del artículo 16 de la referida norma, en la medida que obtuvo valores por debajo de la meta específica del indicador TEAPij establecido en el Anexo B de dicho Reglamento, en los meses de diciembre de 2015; y, febrero, marzo y julio de 2016.

Artículo 2º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4º.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

4.1 La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

4.2 La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

4.3 La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 006-GAL/2020 y las Resoluciones N° 267-2019-GG/OSIPTTEL y 133-2018-GG/OSIPTTEL en el portal web institucional del OSIPTTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

4.4 Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1846975-1

Aprueban Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 05-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE:	N° 00001-2020-CD-GPRC/AT
MATERIA:	AJUSTE DE LA TARIFA TOPE FIJO-MÓVIL

VISTO el Informe N° 00001-GPRC/2020 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se sustenta el Proyecto de Resolución para establecer el Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que, en el mismo sentido, en los artículos 30 y 33 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, se establece que el OSIPTTEL, en ejercicio de su función reguladora, tiene la facultad de fijar diferentes modalidades de tarifas tope para servicios públicos de telecomunicaciones, así como las reglas para su aplicación y, conforme a dichas reglas, fijar los ajustes tarifarios que correspondan;

Que, dentro de dicho marco legal, el OSIPTTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 160-2011-

CD/OSIPTTEL (1), parcialmente modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2012-CD/OSIPTTEL (2), mediante la cual se estableció la regulación de tarifas tope para el servicio de llamadas locales desde teléfonos fijos de abonado de la empresa Telefónica del Perú S.A.A. a redes de telefonía móvil, de comunicaciones personales y troncalizado (en adelante, Tarifa Tope Fijo-Móvil), estableciendo asimismo el mecanismo y las reglas procedimentales de Ajuste Tarifario a que debe sujetarse la tarifa tope fijada;

Que, la Tarifa Tope Fijo-Móvil inicialmente fijada por la citada resolución, fue objeto de los ajustes tarifarios establecidos en su oportunidad por las Resoluciones de Consejo Directivo N° 137-2012-CD/OSIPTTEL, N° 138-2013-CD/OSIPTTEL, N° 098-2015-CD/OSIPTTEL, N° 060-2016-CD/OSIPTTEL, N° 075-2017-CD/OSIPTTEL, N° 065-2018-CD/OSIPTTEL y N° 008-2019-CD/OSIPTTEL, por lo que el valor tope vigente de dicha tarifa es de S/ 0,0006 por segundo (sin IGV);

Que, la empresa Telefónica del Perú S.A.A. no ha presentado su solicitud de ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil dentro del plazo legal establecido en las reglas procedimentales de Ajuste Tarifario, contenidas en el Anexo de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL antes citada;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo previsto en el párrafo final de la Sección II del referido Anexo de la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL, corresponde que el OSIPTTEL establezca directamente el Ajuste de la Tarifa Tope Fijo-Móvil, con la información disponible y conforme a las reglas establecidas en dicha resolución;

Que, luego de aplicar las reglas establecidas en la Resolución N° 160-2011-CD/OSIPTTEL, y con la información disponible, se obtuvieron resultados que estiman la Tarifa Tope Fijo-Móvil con un valor igual al aprobado mediante la Resolución N° 008-2019-CD/OSIPTTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de febrero de 2019;

Que, forma parte de la motivación de la presente resolución tarifaria el Informe Sustentatorio N° 00001-GPRC/2020 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTTEL;

En aplicación de las funciones señaladas en los artículos 28, 29, 33 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 727;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Ajuste de la Tarifa Tope para las Llamadas Locales desde Teléfonos Fijos de Abonado de Telefónica del Perú S.A.A. a redes de Telefonía Móvil, de Comunicaciones Personales y Troncalizado; y en consecuencia, establecer el nivel de dicha Tarifa Tope en S/ 0,0006 por segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 2.- La presente resolución se aplica al respectivo servicio regulado comprendido en el artículo anterior, que es prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. en áreas urbanas, quien puede establecer libremente las tarifas que aplicará por dicho servicio, sin exceder la tarifa tope vigente y sujetándose a lo dispuesto en el Reglamento General de Tarifas.

Artículo 3.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Tarifas y en el Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobados por el OSIPTTEL.

Artículo 4.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General, disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, conjuntamente con la Exposición de Motivos

1 Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 28 de diciembre de 2011.

2 Publicada en el Diario Oficial El Peruano del 6 de mayo de 2012.

y el Informe Sustentatorio, sean notificadas a la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A. y se publiquen en el Portal Institucional (página web institucional: <http://www.osiptel.gov.pe>).

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia al segundo día calendario siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1846719-1

Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija y el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 06-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 9 de enero de 2020

MATERIA	:	Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija y el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones
---------	---	---

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto modificar (i) el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica y (ii) el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y;

(ii) El Informe N° 00170-GPRC/2019 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente; con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la Función Normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 25 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM (en adelante, el Reglamento General), este Organismo, en ejercicio de su función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a su organización interna;

Que, en el mismo sentido, el artículo 19 del Reglamento General del OSIPTEL, tiene entre otros objetivos, el promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y facilitar el desarrollo, modernización y explotación eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el OSIPTEL tiene entre sus funciones fundamentales la de mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido;

Que, de conformidad con el artículo 1.2 de la Ley N° 28999, Ley de Portabilidad Numérica en los Servicios Móviles, las condiciones técnicas, económicas y administrativas que demande la portabilidad numérica, son determinadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por el OSIPTEL, según sus competencias. Así, en concordancia con ello, en la Segunda Disposición Complementaria Final de las Condiciones para la implementación de la Portabilidad Numérica de los Servicios Públicos Móviles en el país, aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2007-MTC, se dispone que el OSIPTEL establece el procedimiento y condiciones de uso de la portabilidad, así como las condiciones económicas, los aspectos relacionados a la interconexión, entre otros temas materia de su competencia que se requieran para la implementación y aplicación de la portabilidad numérica en los servicios públicos móviles;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, TUO del Reglamento de Portabilidad) que recoge las normas y procedimientos para la portabilidad numérica en el servicio público móvil y en el servicio de telefonía fija;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, este Organismo dispuso la aprobación del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Condiciones de Uso), las cuales establecen los derechos y obligaciones que corresponden a las empresas operadoras, abonados y usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, tanto al momento de la contratación del servicio, durante la provisión del mismo, así como al término de la relación contractual;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana (en adelante, Decreto Legislativo N° 1338), establece que el OSIPTEL, en el marco de sus competencias, dicta las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación de las disposiciones establecidas en el referido Decreto Legislativo y su reglamento;

Que, existe un importante problema de suplantación de la identidad en casos de portaciones, contratación de líneas nuevas y cesión de posición contractual (cambio de titularidad) en el mercado de servicios móviles; en muchos de los casos, estos trámites no solicitados están acompañados de la adquisición de equipos terminales financiados;

Que, por esta causa, se ha registrado un fuerte incremento de los reclamos por contrataciones no solicitadas, las cuales han pasado de 2.1% en el primer trimestre del 2018 a representar el 8.6% en el tercer trimestre del 2019.

Que, en tal sentido, de acuerdo a la política de transparencia con que actúa el OSIPTEL, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 112-2019-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 9 de setiembre de 2019, se dispuso la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que modifica el TUO del Reglamento de Portabilidad y el TUO de las Condiciones de Uso, sustentado en el Informe N° 00113-GPRC/2019, definiendo el plazo para que las empresas involucradas y otros interesados puedan presentar sus comentarios al respecto;

Que, a raíz de los comentarios recibidos al proyecto de modificación del TUO del Reglamento de Portabilidad,

se ha evidenciado la problemática suscitada por la interpretación del artículo 13 de la referida norma, en la medida que no se especifica el tipo de suspensión del servicio deben aplicar el Concesionario Receptor en caso ésta le sea solicitada por el Concesionario Cedente respecto de los abonados que mantengan obligaciones exigibles con este, respecto del número telefónico portado;

Que, el sentido y alcances de la referida disposición fueron expresamente señalados por el OSIPTEL en la Matriz de Comentarios que sustentó la versión original del referido artículo aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTEL, al señalar que “el Concesionario Cedente está facultado a solicitar una suspensión parcial o total del servicio”. En tal sentido, corresponde introducir dicha precisión en el inciso (iv) del artículo 13 del TUO del Reglamento de Portabilidad;

Que, si bien el proyecto normativo publicado para comentarios, a través de la Resolución N° 112-2019-CD/OSIPTEL, no se consideró la modificación del artículo 13 del TUO del Reglamento de Portabilidad, conviene precisar que la inclusión en referido inciso (iv) no implica una modificación sino tan solo una precisión; por lo que no corresponde efectuar una nueva publicación para comentarios;

Que, habiéndose analizado debidamente los comentarios recibidos, y en mérito a los fundamentos desarrollados en el Informe Sustentatorio N°00170-GPRC/2019, resulta necesario aprobar la Resolución que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija y el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

En aplicación de las funciones señaladas en el inciso i) del artículo 25, así como de las atribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 727 ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar los artículos 8, 13, 33, 36 y los numerales 14 y 32 del Anexo 2: Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, con los siguientes textos:

“Artículo 8.- Solicitud de portabilidad

La solicitud de portabilidad constituye la decisión del abonado de terminar su contrato con el Concesionario Cedente y de contratar con el Concesionario Receptor la prestación del servicio, manteniendo su número telefónico.

El abonado puede solicitar la portabilidad aun cuando anteriormente hubiera terminado su contrato, siempre que presente dicha solicitud dentro de los treinta (30) días calendario posteriores a la terminación del contrato.

La solicitud de portabilidad puede ser presentada por el abonado a través de cualquiera de los mecanismos utilizados para la contratación del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, según corresponda.

En cualquier caso:

(i) La identidad del abonado solicitante debe ser validada por el Concesionario Receptor de conformidad con lo establecido por las Condiciones de Uso para los procesos de contratación, y

(ii) Para el caso de la solicitud de portabilidad del servicio público móvil, el Concesionario Receptor debe obtener la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su(s) número(s) telefónico(s).

Para tal efecto:

1. El Concesionario Receptor envía un mensaje de texto (SMS) únicamente al número telefónico que desea portar el abonado, de acuerdo al siguiente formato:

“Para continuar con su solicitud de portabilidad de este número a (nombre comercial de la empresa), indique el Código de Validación ##### en los próximos 90 segundos”

3. El abonado hace entrega del Código de Validación al personal de atención del Concesionario Receptor, como señal de confirmación de su consentimiento expreso de portar su número telefónico.

4. El personal de atención del Concesionario Receptor introduce el código en el sistema de la empresa y solo luego de que dicho sistema valide el código puede continuar el proceso de portabilidad.

El código tiene una vigencia limitada de noventa (90) segundos, contados desde su envío, luego de lo cual pierde validez; en cuyo caso el Concesionario Receptor puede generar un nuevo código para reiniciar la validación.

En ningún caso el sistema implementado por el Concesionario Receptor para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, permitirá que su personal de atención obtenga el código remitido al abonado, sin que este se lo haya otorgado.

Este mecanismo debe ser empleado en los casos de portaciones numéricas de líneas móviles, cuando se trate de personas naturales, salvo que el servicio se encuentre suspendido por una causal distinta a las establecidas el numeral i) del artículo 4, o se encuentre dentro de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo; en cuyos casos, la solicitud debe ser presentada en un Centro de Atención, conjuntamente con una declaración jurada en la cual conste dicha situación.

La carga de la prueba de la entrega del mensaje de texto (SMS), la validación del código por su sistema, y el cumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente corresponde al Concesionario Receptor.

En el caso de personas jurídicas y/o clientes especiales, en la solicitud de portabilidad puede requerirse la portabilidad de varios números telefónicos a un solo Concesionario Receptor. En todos los casos, corresponde la validación de identidad del abonado o representante legal – según corresponda-, conforme a lo indicado en las Condiciones de Uso.

El Concesionario Receptor debe entregar al abonado una constancia de la solicitud de portabilidad presentada, pudiendo ser ésta una copia de la solicitud suscrita u otra constancia que permita al abonado acreditar la respectiva presentación.”

“Artículo 13.- Obligaciones pendientes de pago con el Concesionario Cedente.

Las obligaciones de pago al término del contrato se regirán por lo dispuesto en las Condiciones de Uso, independientemente de la modalidad de pago contratada.

Dentro de los dos (2) meses desde la fecha de deshabilitación del número telefónico y mientras el abonado mantenga obligaciones exigibles con el Concesionario Cedente respecto del número telefónico portado, este último podrá solicitar al Concesionario Receptor la suspensión del servicio al abonado sujetándose a las siguientes reglas:

(i) El Concesionario Cedente solo podrá solicitar la suspensión del servicio por obligaciones que cumplan las siguientes condiciones: (a) que hayan adquirido la condición de exigibles desde el día siguiente de la fecha de deshabilitación del número telefónico, (b) cuya antigüedad no sea mayor de dos (2) meses contados desde dicha deshabilitación; y, (c) que de manera agregada, superen los treinta soles (S/. 30.00). No obstante lo anterior, el Concesionario Cedente tiene el derecho de requerir al abonado el pago de las otras deudas empleando cualquier mecanismo reconocido por el marco normativo vigente.

(ii) El Concesionario Cedente deberá haber puesto en conocimiento del abonado las obligaciones exigibles mediante la entrega del recibo en el cual fueron facturadas o mediante una carta de cobranza cuando se trate de conceptos no facturables acorde con las Condiciones de Uso. En este último caso, la notificación deberá efectuarse como máximo en el subsiguiente ciclo de facturación a partir de la fecha de deshabilitación del número telefónico.

(iii) El Concesionario Cedente deberá presentar su solicitud al Concesionario Receptor, detallando el número de recibo o carta de cobranza, su fecha de

vencimiento y el importe adeudado. En la misma fecha, el Concesionario Cedente deberá poner en conocimiento del abonado la solicitud de suspensión con la misma información proporcionada al Concesionario Receptor, mediante cualquier mecanismo que deje constancia de su recepción.

(iv) El Concesionario Receptor deberá ejecutar la suspensión parcial o total, según lo solicite el Concesionario Cedente, dentro de los dos (2) días hábiles de recibida dicha solicitud. La suspensión deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 71 de las Condiciones de Uso, en relación a las fechas en las que no se puede ejecutar la misma.

(v) Recibido el pago del importe adeudado, el reclamo por su facturación, reclamo por cobro o por suspensión del servicio, el Concesionario Cedente deberá, en un plazo máximo de un (1) día hábil, solicitar al Concesionario Receptor la reactivación, informando el motivo de la misma. En caso la deuda sea pagada, la tarifa por concepto de reactivación por suspensión será asumida por el abonado; en cualquier otro caso, será asumida por el Concesionario Cedente.

(vi) El Concesionario Receptor realizará la reactivación del servicio solicitada dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la petición del Concesionario Cedente.

En el caso de obligaciones que adquieran la condición de exigibles cuando el número telefónico del abonado ha sido nuevamente portado, el concesionario acreedor podrá utilizar el presente procedimiento ante quien tenga el rol de Concesionario Receptor. La suspensión del servicio regulada en el presente artículo no podrá mantenerse por un periodo superior a los treinta (30) días calendario, transcurridos los cuales el Concesionario Receptor procederá a la reactivación del servicio. El Concesionario Receptor debe ejecutar la suspensión solicitada, salvo en el supuesto en que valide que el abonado tiene habilitado el número telefónico en su red hace más de dos (2) meses, sin perjuicio de iniciar los procedimientos respectivos ante el OSIPTEL, de acuerdo al marco legal, en caso considere que la solicitud es injustificada. Es responsabilidad del Concesionario Cedente el realizar todas las actividades que le corresponde, señaladas en el presente artículo, así como velar por la veracidad y consistencia de la información que sustenta cada solicitud de suspensión, bajo responsabilidad.

Todo abonado que ha portado su número telefónico y que tenga obligaciones económicas con el Concesionario Cedente, vencidas o no, tiene derecho, a utilizar los mismos canales que los abonados actuales de dicho Concesionario Cedente utilizan para el pago de sus respectivos servicios.

Es responsabilidad del Concesionario Cedente el implementar y mantener operativos dichos canales, así como mantener actualizada la información sobre los montos adeudados, de modo que los abonados puedan ejercer este derecho."

"Artículo 33.- Retorno del número telefónico por reclamo por falta de consentimiento del abonado y por falta de cobertura.

Si el reclamo por falta de consentimiento del abonado en la solicitud de portabilidad o por falta de cobertura, se declara fundado por acto administrativo que quede firme o que cause estado;

El Concesionario Receptor debe:

1. Comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal, mediante el Registro de Solicitud de Portabilidad, la fecha y hora en que deshabilita el número telefónico en su red, precisando si el motivo es por: (i) reclamo fundado por falta de consentimiento del abonado, o (ii) reclamo fundado por falta de cobertura. El plazo máximo para realizar esta comunicación es de un (1) día hábil, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que resuelve el reclamo.

2. Realizar la deshabilitación del número telefónico en su red. El plazo máximo para realizar esta comunicación es de un (1) día calendario, contado a partir de la comunicación señalada en el párrafo precedente.

El Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal debe poner en conocimiento al Concesionario Cedente, mediante el Registro de Solicitud de Portabilidad, de la fecha y hora prevista para la deshabilitación del número telefónico en la red del Concesionario Receptor, a fin que éste proceda a habilitar el número telefónico en su red en la misma fecha programada, considerando que el servicio sólo puede ser interrumpido por un período máximo de tres (3) horas.

El Concesionario Cedente pone en conocimiento al abonado la fecha y hora a partir de la cual puede hacer uso de su servicio.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a la Solución Anticipada de Reclamo de conformidad con la Norma de Atención de Reclamos.

El plazo para comunicar al Administrador de la Base de Datos Centralizada Principal se computa a partir de la fecha en que el abonado manifiesta su aceptación expresa para los casos de Solución Anticipada de Reclamo.

"Artículo 36.- Reclamo por falta de consentimiento del abonado.

El abonado puede reclamar ante el Concesionario Receptor la ejecución de la portabilidad cuando ha sido realizada sin su consentimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Atención de Reclamos. El plazo para presentar este reclamo es de hasta dos (2) meses, contados a partir de la ejecución de la portabilidad.

En el caso de contratos de financiamiento de equipos terminales móviles vinculados al contrato del servicio, el reclamo por falta de consentimiento del abonado implica a su vez el cuestionamiento de la adquisición de un nuevo equipo terminal.

Con la interposición del reclamo, el Concesionario Receptor está obligado a suspender el servicio, salvo solicitud expresa del abonado. Simultáneamente, cuando la portabilidad haya estado vinculada a la adquisición de un equipo terminal, debe realizar de manera inmediata el bloqueo del mismo y registrar el código IMEI de dicho equipo en la Lista Negra.

El plazo máximo para la resolución de estos reclamos es de tres (3) días hábiles y el plazo máximo para la resolución del recurso de apelación será el que establezca la Norma de Atención de Reclamos.

Declarado fundado el reclamo por el Concesionario Receptor o por acto administrativo firme:

1. El número telefónico retorna al Concesionario Cedente, en el mismo plan tarifario y bajo las mismas condiciones que tenía antes de la ejecución de la portabilidad, salvo que dicho número haya sido portado o se encuentre en trámite una solicitud de portabilidad distinta a la que dio lugar al reclamo.

2. De haberse generado: (i) penalidades por terminación anticipada del contrato del servicio a favor del concesionario cedente, (ii) un importe por la terminación anticipada del contrato de adquisición o financiamiento del equipo terminal a favor del concesionario cedente; o (iii) cuando se haya adquirido equipo terminal con financiamiento con el operador receptor o; (iv) cuando se hayan emitido facturaciones por la prestación del servicio en el concesionario receptor, dichas obligaciones dejan de ser exigibles.

Lo dispuesto en el presente artículo resulta aplicable a la Solución Anticipada de Reclamo de conformidad con la Norma de Atención de Reclamos, en cuyo caso la empresa operadora debe cumplir con el párrafo precedente.

"ANEXO 2

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
14	El Concesionario Receptor que no emplee para la solicitud de portabilidad cualquiera de los mecanismos establecidos para la contratación del servicio público móvil o del servicio de telefonía fija, según corresponda; incurre en infracción GRAVE (Artículo 8)	GRAVE

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
32	El Concesionario Receptor que ingrese una solicitud de portabilidad al Registro de Solicitud de Portabilidad sin haber i) validado la identidad del abonado solicitante de conformidad con lo establecido por las Condiciones de Uso para los procesos de contratación, y/o ii) obtenido la confirmación del consentimiento expreso del abonado de portar su(s) número(s) telefónico, cuando corresponda y/o; iii) celebrado previamente el respectivo contrato de abonado; incurrirá en infracción GRAVE (Artículos 8 y 21).	GRAVE

Artículo Segundo.- Incorporar el artículo 8-A y el numeral 14.1 al Anexo 2: Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTEL, con los siguientes textos:

“Artículo 8-A.- Mensaje de texto (SMS) para la portabilidad numérica

El Concesionario Cedente debe entregar los mensajes de texto enviados por el Concesionario Receptor, en un plazo máximo de veinte (20) segundos.

El Concesionario Cedente no debe manipular, retrasar o retener los mensajes de texto que envía el Concesionario Receptor al abonado que desea portar su número telefónico.”

“ANEXO 2

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

	INFRACCIÓN	SANCIÓN
14.1	El Concesionario Cedente que no cumpla con entregar los mensajes de texto a los abonados que desean portar su número telefónico en un plazo máximo de 20 segundos, en un noventa y cinco por ciento (95%) del total de mensajes de texto entregados en cada semestre, incurrirá en infracción GRAVE (Artículo 8-A)	GRAVE

Artículo Tercero.- Modificar los artículos 11, 11-A, 54, 133 y los artículos 2, 3 y 4 del Anexo 5 Régimen de Infracciones y Sanciones del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, con los siguientes textos:

“Artículo 11.- Registro de abonados de acuerdo a la modalidad de contratación del servicio

La empresa operadora debe verificar la identidad del solicitante de la contratación del servicio, para lo cual debe exigirse la exhibición del documento legal de identificación del abonado.

En el caso de personas jurídicas la verificación de identidad se realizará a través de su representante, sin perjuicio de la aplicación lo dispuesto en el artículo 2.

La carga de la prueba de la verificación de identidad del solicitante es de la empresa operadora.

No es necesario que la empresa operadora exija la exhibición de documento legal de identificación, en los siguientes casos:

i) Cuando la validación de identidad se realice utilizando la contraseña única a la que hace referencia el artículo 128

ii) En la contratación de servicios de distribución de radiodifusión por cable bajo la modalidad prepago, servicios de larga distancia y servicios de interoperabilidad.

iii) Cuando se contraten servicios distintos al servicio público móvil, haciendo uso del sistema de verificación biométrica de huella dactilar.

iv) Cuando en la contratación de servicios públicos móviles, la validación de identidad se realice utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar mediante tecnología de detección de huella viva.

Asimismo, la empresa operadora debe llevar un registro actualizado de los abonados que hubieran contratado servicios bajo la modalidad prepago, control y/o postpago. Cada registro debe ser independiente, debiendo contener como mínimo:

N°	Contratante Persona Natural	Contratante Persona Jurídica
(i)	Nombre y apellidos completos del abonado	Razón social
(ii)	Nacionalidad del abonado	Registro Único de Contribuyentes (RUC)
(iii)	Número y tipo de documento legal de identificación del abonado, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> Nacionales: Documento Nacional de Identidad. Extranjeros: Carné de Extranjería, Pasaporte o el documento legal de identidad válido requerido por la Superintendencia Nacional de Migraciones. 	Nombre y apellidos completos, número y tipo de documento legal de identificación del representante legal, de acuerdo al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> Nacionales: Documento Nacional de Identidad. Extranjeros: Carné de Extranjería, Pasaporte o el documento legal de identidad válido requerido por la Superintendencia Nacional de Migraciones.
(iv)	<ul style="list-style-type: none"> Servicios de telefonía fija y servicios públicos móviles: número telefónico Demás servicios: número de contrato o de identificación del abonado. 	
(v)	Fecha y hora de instalación y/o activación del servicio	
(vi)	Reporte de verificación biométrica (de aplicar)	

La empresa operadora, bajo responsabilidad, sólo puede instalar y/o activar el servicio, una vez que la información proporcionada por el abonado sea incluida en el registro correspondiente, previa verificación de identidad del solicitante.”

“Artículo 11-A.- Verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil y para la contratación de servicios públicos móviles las empresas operadoras están obligadas a:

1. Verificar la identidad del solicitante del servicio, de acuerdo a lo indicado en el siguiente cuadro, salvo las excepciones previstas en el artículo 11-C:

Tipo de servicio	Verificación exigida
Servicios móviles	1. Uso de sistema de verificación biométrica de huella dactilar, empleando la mejor huella registrada en el RENIEC y lectores biométricos que cumplan con las especificaciones técnicas requeridas por el RENIEC, la cual consiste en verificar la correspondencia de la impresión dactilar capturada con la información que obra en la base de datos biométrica del RENIEC, incluyendo la fotografía correspondiente.
	2. Exhibición de documento legal de identificación del abonado, salvo los supuestos establecidos en los numerales i) y iv) del tercer párrafo del artículo 11.

La empresa operadora debe conservar y almacenar el reporte de la verificación cuyo resultado ha sido confirmado por el RENIEC, durante el plazo establecido en el tercer párrafo del artículo 9. El reporte de verificación es el resultado proporcionado por el RENIEC una vez efectuada la consulta, el cual contiene la siguiente información:

(i) Los nombres, apellidos y número del documento nacional de identidad del solicitante del servicio, respecto del cual se ha realizado la consulta.

(ii) La fecha y hora de la consulta ante el RENIEC.

(iii) El resultado de la consulta realizada al RENIEC.

(iv) ID de transacción de la consulta RENIEC.

El resultado de estas verificaciones debe guardar coincidencia con la información que obra en el RENIEC.

2. De existir coincidencia, debe incluir dicha información en el Registro de Abonados y proceder a la activación del servicio.

3. Remitir inmediatamente un mensaje de texto a cada una de las líneas móviles que el abonado tiene registrado con su documento legal de identificación en dicha empresa. El mensaje deberá contener como mínimo, información relativa: (a) el número del documento legal de identificación del abonado, (b) el número telefónico o de abonado del servicio contratado, (c) la modalidad de contratación del nuevo servicio, y (d) el derecho del abonado a reclamar o cuestionar la titularidad, en caso desconozca la contratación del servicio.

En los casos que el abonado sea una persona jurídica, la información a que se refiere el párrafo anterior podrá ser remitida utilizando cualquier otro medio alternativo propuesto por la empresa operadora, siempre que el abonado haya expresado su consentimiento para ello.

Adicionalmente, en caso el abonado sea persona natural y cuente con diez (10) servicios públicos móviles bajo su titularidad en una misma empresa operadora, la contratación de nuevos servicios públicos móviles, sea bajo la modalidad prepago, control o postpago, la empresa operadora debe:

1. Realizar la contratación en sus oficinas o centros de atención.

2. Solicitar una declaración jurada de la persona natural en la que indique, su compromiso de:

(i) No destinar el(los) servicio(s) a la reventa o comercialización.

(ii) Realizar el cambio de titularidad del servicio, cuando corresponda.

La carga de la prueba del cumplimiento de las reglas previstas en este artículo es de la empresa operadora”

“Artículo 54.- Cesión de Posición Contractual

Los abonados pueden ceder sus derechos y obligaciones a terceros en forma presencial ante la empresa operadora.

Para tal efecto, la empresa operadora debe efectuar la verificación de la identidad del abonado cedente y del cesionario y, en cuanto se apruebe la solicitud, debe efectuar el cambio respectivo en el Registro de Abonados, de manera inmediata.

Adicionalmente, en el caso de cesión de posición contractual de servicios públicos móviles para personas naturales:

1. La empresa operadora debe obtener la confirmación de la cesión de posición contractual por parte del abonado cedente, para lo cual previo a su ejecución debe enviar un mensaje de texto (SMS) al número telefónico objeto de cesión. Este mensaje deberá ser enviado únicamente al abonado, y debe contener el siguiente mensaje:

“Usted ha solicitado ceder la titularidad de ésta línea móvil a favor de otra persona. El código de validación para el inicio de este procedimiento es #####”

Luego, el abonado debe hacer entrega de este código al personal de atención de la empresa operadora como muestra de conformidad con el proceso de cesión de posición contractual, la empresa operadora introduce el código en su sistema para validarlo. Solo cuando el sistema de la propia empresa valide el código puede continuar la cesión de posición contractual.

El código debe tener una vigencia limitada de noventa (90) segundos. Luego de este tiempo, el código pierde validez.

Este mecanismo debe ser empleado en los casos de cesión de posición contractual de líneas móviles, cuando se trate de personas naturales, salvo que el servicio se encuentre en estado de suspensión total o corte; en cuyo caso, la solicitud debe ser presentada mediante una declaración jurada en la cual conste dicha situación y se manifieste la voluntad de ceder.

2. La verificación de la identidad de la persona que asume la titularidad se realiza utilizando el sistema de verificación biométrica de huella dactilar, salvo las excepciones previstas en el artículo 11-C.

La empresa operadora debe pronunciarse, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de efectuada la validación de identidad del cesionario, sobre su conformidad o no con la solicitud de cesión presentada por el cedente. Si transcurrido dicho plazo, la empresa operadora no se pronunciara, se entenderá que la cesión ha sido aprobada.

La empresa operadora sólo puede negarse a aceptar una cesión de conformidad con los artículos 4 y 5.

La carga de la prueba sobre la cesión realizada corresponde a la empresa operadora.

El abonado cesionario asume y es responsable del pago de las deudas pendientes del servicio que es objeto de cesión. En ningún caso, el abonado cedente asume frente a la empresa operadora las obligaciones que le correspondan al abonado cesionario”

“Artículo 133.- Bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio

Además del bloqueo del equipo terminal y/o suspensión del servicio público móvil previstos en los artículos 126, 130 y 132, la empresa operadora deberá:

(i) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte por sustracción o pérdida realizado por otra empresa operadora, incluyendo la información de otros países en virtud de acuerdos internacionales.

(ii) Bloquear el equipo terminal que no se encuentre registrado en la Lista Blanca del RENTESEG.

(iii) Bloquear el equipo terminal cuyo código IMEI haya sido detectado como alterado.

(iv) Bloquear el equipo terminal móvil que se encuentre en la Lista Negra del RENTESEG como consecuencia del reporte de fraude realizado por las empresas operadoras, en cuyo caso no procederá lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 136.

(v) Suspender el servicio vinculado al equipo terminal, según lo disponga una norma específica o sea requerido por el OSIPTEL.

(vi) En el caso de los numerales (ii) y (iii), la empresa operadora deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 135.”

“ANEXO 5

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

Artículo 2.- Infracciones leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 2, 8, 8-A, 9, 10, 10-A, 11-D, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 21-A, 22, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 37-A, 38, 43, 43-A, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 62, 63, 64-A, 65, 67, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75-A, 77-A, 79, 80, 81, 82, 84, 87, 89, 91, 92, 95, 96, 97, 98, 101, 104, 106, 107, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118-A, 119, 120, 121, 122, 123 y Quinta Disposición Final.”

Artículo 3.- Infracciones graves

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 3 (segundo párrafo), 4 (primer y tercer párrafo), 6, 6-A, 7, 11-A (séptimo y octavo párrafo), 11-B (tercer párrafo), 12, 12-A (segundo, tercer y cuarto párrafo), 16, 16-A, 23, 23-A, 24, 36, 37-B, 39, 40, 40-A, 41, 42, 51-A, 66, 67-B, 76, 77, 78, 83, 88, 93, 99 (tercer párrafo), 100, 102, 118, 121-A, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, Sexta Disposición Final, Séptima Disposición Final y Décimo Primera Disposición Final.”

“Artículo 4.- Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: 11, 11-A (primer, segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo), 11-B, 11-C y 11-F.”

Artículo Cuarto.- Derogar los artículos 11-E y 13 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Artículo Quinto.- La presente resolución entra en vigencia a los noventa (90) días calendario, computados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución.

Asimismo, se encarga a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente Resolución, la Exposición de Motivos, así como la Declaración de Calidad Regulatoria y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Institucional (página web institucional <http://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1846720-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA**

Establecen forma de proporcionar información para el Registro Integral de Formalización Minera en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 31007

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 012-2020/SUNAT**

**ESTABLECEN FORMA DE PROPORCIONAR
INFORMACION PARA EL REGISTRO INTEGRAL
DE FORMALIZACIÓN MINERA EN VIRTUD DE LO
DISPUESTO POR LA LEY N° 31007**

Lima, 20 de enero de 2020

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, señala que la citada ley tiene por objeto la reestructuración de la inscripción en el REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal;

Que el artículo 2 de la referida ley indica que forman parte del REINFO las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad minera de explotación y/o beneficio. Asimismo, el artículo 3 de la citada ley señala que las inscripciones de las referidas personas se realizan hasta por un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, conforme al procedimiento dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1293;

Que, por su parte, el Decreto Legislativo N° 1293 declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal;

Que el artículo 5 del referido decreto legislativo indica que la SUNAT queda habilitada a recibir información de los sujetos a quienes se refiere el inciso 3 del párrafo 4.1 de su artículo 4, que la información recibida por la SUNAT es remitida al Ministerio de Energía y Minas, y que mediante resolución de superintendencia la SUNAT dicta las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 5;

Que a través de las normas reglamentarias establecidas mediante el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se indica que los sujetos que reúnan las condiciones reguladas en su artículo 2 pueden inscribirse en el REINFO a través de la SUNAT, completando la información contenida en el Anexo 1 que forma parte de dicha norma, el cual deberá ser presentado en el plazo establecido por dicha norma;

Que conforme al formato de inscripción comprendido en el Anexo 1, el cual forma parte del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se establece que este tiene como único propósito la recepción de información para el registro;

Que resulta necesario establecer la forma en que las personas a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 31007 y el artículo 2 de su reglamento, proporcionarán la información para el REINFO;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello es innecesario toda vez que mediante ella solo se indica la forma en que se puede cumplir con proporcionar la información para el REINFO;

En uso de las facultades conferidas por el último párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1293; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y normas modificatorias; y el inciso o) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Definiciones

Para efecto de la presente resolución se entiende por:

- a) Clave SOL : Al texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario o al número de documento nacional de identidad, según corresponda, otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Código de usuario : Al texto conformado por números y letras, que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Sujetos : A las personas a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 31007 y el artículo 2 de su reglamento, Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

- d) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT.
- e) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, tual cuya dirección es <http://www.sunat.gob.pe>.

Artículo 2.- Medio y plazo para proporcionar información

La presentación de la información para el Registro Integral de Formalización Minera es a través de SUNAT Virtual.

La referida información debe ser presentada dentro del plazo señalado en las normas reglamentarias emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Procedimiento para proporcionar información

A efecto de cumplir con la presentación de la información para el Registro Integral de Formalización Minera, los sujetos deben:

1. Ingresar a SUNAT Virtual y con su código de usuario y clave SOL acceder a SUNAT Operaciones en Línea.
2. Ubicar la opción "Mi RUC y otros registros" y dentro de ella la sub opción "Registro de datos para el Registro Integral de Formalización Minera".
3. Incluir la información que en ella se indique y grabar la referida información, siguiendo las indicaciones que muestra el sistema. Una vez grabada la información, no se pueden efectuar actualizaciones ni modificaciones.

Artículo 4.- Comprobante de recepción de datos

El sistema de la SUNAT emite el "Comprobante de recepción de datos para el Registro Integral de Formalización Minera", el que contiene el detalle de lo informado. Dicho comprobante de recepción puede ser impreso, guardado y/o enviado al correo electrónico que señalen los sujetos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia el día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ
Superintendente Nacional

1847568-1

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD**

Aprueban "Cláusulas Mínimas de los Contratos o Convenios suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS)"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 004-2020-SUSALUD/S

Lima, 17 de enero de 2020

VISTOS:

El Informe N° 01305-2019/INA de fecha 16 de diciembre de 2019, de la Intendencia de Normas y Autorizaciones;

el Memorandum N° 01253-2019-SUSALUD/SAREFIS de fecha 27 de diciembre de 2019, de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización; y el Informe N° 00009-2020/OGAJ de fecha 07 de enero de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con los artículos 9, 11 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en armonía con el Decreto Legislativo N° 1158 que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA), se crea la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; encargada de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud; registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), así como, supervisar y registrar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) y Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el ámbito de su competencia;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289, se señala como finalidad de la Superintendencia Nacional de Salud, la de promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie;

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, en adelante Reglamento de Ley, establece que las IAFAS pueden contratar prestaciones libremente con los prestadores de servicios de salud, sean privados, públicos o mixtos. Asimismo, que las IAFAS pueden contratar entre ellas planes de aseguramiento, o de reaseguros, así como sistemas externos de administración y auditoría;

Que, el artículo 18 del Reglamento de Ley establece que, para garantizar la prestación del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS) a sus afiliados, las IAFAS prestarán estos servicios directamente a través de su infraestructura propia o los contratarán con las IPRESS. Cada IAFAS deberá ofrecer a sus afiliados, alternativas de IPRESS, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con las normas contenidas en el citado Reglamento de Ley y otras que para el efecto expida la Superintendencia Nacional de Salud;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Ley establece que, las IAFAS tendrán libertad para contratar con las IPRESS de su elección para la conformación de sus redes de prestación de servicios de salud, asimismo, que las IAFAS deberán contratar la prestación de servicios de salud única y exclusivamente con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud registradas en la Superintendencia Nacional de Salud, de acuerdo a las normas que ésta establezca;

Que, el artículo 139 del Reglamento de Ley establece que, el Aseguramiento Universal en Salud promueve la interacción articulada y progresiva de los agentes de financiamiento y prestación de servicios para eliminar la fragmentación, las barreras de acceso y las inequidades en salud, en la búsqueda de garantizar el derecho de toda persona al acceso pleno y progresivo al aseguramiento en salud, con la mayor libertad de elección dentro de la legislación vigente;

Que, el artículo 140 del Reglamento de Ley, establece que las IAFAS para el proceso de articulación tendrán procedimientos básicos estandarizados, sin perjuicio de su carácter de instituciones públicas, privadas o mixtas, que vinculan y estructuran sus actividades atendiendo a los criterios establecidos en la Ley y el citado Reglamento,

a fin de asegurar la accesibilidad, oportunidad, cobertura y calidad de las prestaciones a los asegurados;

Que, en materia de información, el artículo 153 del Reglamento de Ley establece que, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, en el ámbito de su competencia, elaborar, actualizar y mantener los estándares de información relacionados al Aseguramiento Universal en Salud, estableciendo las condiciones de confidencialidad para su administración y velando por su cumplimiento;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1163, Decreto Legislativo que aprueba disposiciones para el Fortalecimiento del Seguro Integral de Salud, establece que la transferencia de fondos o pago que efectúe el Seguro Integral de Salud (SIS), requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables; asimismo, se dispone que en los convenios y contratos suscritos con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas y privadas respectivamente, podrán establecerse diferentes modalidades y mecanismos de pago; pudiendo el SIS realizar convenios de gestión directamente con asociaciones civiles sin fines de lucro que desarrollarán acciones de cogestión en salud. Los contratos y convenios con las IPRESS, así como con otras IAFAS, podrán reconocer el costo integral de la prestación;

Que, el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por el Decreto Supremo N° 025-2018-SA, establece que el SIS suscribe convenios con las IPRESS públicas, Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales e IAFAS públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados. Dichos convenios pueden tener una duración de hasta tres (3) años renovables. La renovación está sujeta al resultado de las evaluaciones;

Que, el artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1173, Decreto Legislativo de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud de las Fuerzas Armadas, establece que, con el fin de asegurar la accesibilidad, oportunidad y calidad de las prestaciones de salud a los beneficiarios de los Fondos de Salud de las Fuerzas Armadas, se podrán suscribir convenios o contratos con IAFAS o IPRESS públicas, privadas o mixtas, estableciendo los mecanismos de contraprestación o financiamiento que correspondan a dichos servicios, de acuerdo a las disposiciones para la implementación y desarrollo del intercambio prestacional en el sector público, contenidas en el Decreto Legislativo N° 1159 y demás normas sobre la materia;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1174, Ley del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú, establece que con el fin de asegurar la accesibilidad, oportunidad y calidad de las prestaciones de salud al personal policial de la Policía Nacional del Perú, se podrán suscribir convenios y contratos con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) e Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, privadas o mixtas, estableciendo los mecanismos de contraprestación o financiamiento que correspondan a los servicios de salud;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1175, Ley del Régimen de la Policía Nacional de Salud, establece que la Dirección Ejecutiva de Sanidad garantizará el acceso a la salud del personal policial y sus derechohabientes a nivel nacional, a través de las IPRESS públicas, privadas o mixtas, para lo cual podrá suscribir convenios o contratos con otras IPRESS, en los lugares donde las IPRESS PNP no tengan la capacidad de resolución requerida o no existan;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 29414, Ley que establece los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-SA, se encarga a la Superintendencia Nacional de Salud, velar por la aplicación del citado Reglamento, y

se elabora la lista de derechos de las personas usuarias de salud contenidos en la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias y conexas, junto con los mecanismos para su divulgación en las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, privadas o mixtas;

Que, el Decreto Legislativo N° 1302 dictó disposiciones destinadas a optimizar el intercambio prestacional en el sector público, con el fin de brindar servicios de salud para sus asegurados con accesibilidad, equidad y oportunidad, mediante la articulación de la oferta pública existente en el país, a fin de garantizar el otorgamiento y financiamiento de las prestaciones de salud centradas en el ciudadano, mediante acciones de articulación interinstitucional entre las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS;

Que, el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1302, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-SA, establece los componentes que como mínimo deben incluirse en los Convenios de Intercambio Prestacional en Salud; asimismo, dispone que el Convenio de Intercambio Prestacional en Salud debe cumplir con las "Cláusulas Mínimas de los Convenios o Contratos suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS)", reguladas por SUSALUD;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 080-2014-Superintendencia Nacional de Salud/S, se aprobó las disposiciones relativas a las "Condiciones Mínimas de los Convenios o Contratos suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento Universal en Salud (IAFAS) e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS)", modificada mediante Resolución de Superintendencia N° 106-2015-SUSALUD/S y Resolución N° 042-2017-SUSALUD/S;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 091-2014-SUSALUD/S, se aprueban los "Lineamientos para los contratos o convenios suscritos entre las IAFAS y las Unidades de Gestión de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud"; con la finalidad de garantizar el adecuado flujo de los recursos a cada una de las IPRESS que conforman su red prestacional, así como que las prestaciones de salud sean brindadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad;

Que, el artículo 5 de la Resolución de Superintendencia N° 106-2015-SUSALUD/S, aprueba el Sistema de Transmisión Electrónica de Convenios y/o Contratos (SITECON) de SUSALUD como medio de envío de la información a SUSALUD, de los contratos o convenios que suscriban las IAFAS con las IPRESS o UGIPRESS en el marco de la normativa vigente;

Que, como resultado de las acciones de supervisión realizadas por SUSALUD y la normativa vigente, resulta necesario actualizar las cláusulas mínimas de los convenios o contratos que suscriban las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento Universal en Salud (IAFAS) con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en el marco legal anteriormente citado;

Que, es necesario contar con un registro de los contratos y convenios suscritos entre las IAFAS, IPRESS y UGIPRESS que se comercializan en el mercado nacional, al amparo de la normatividad anteriormente citada, que permita supervisar la calidad de los productos de seguros de salud existentes en el mercado, con el fin de reforzar la legalidad y transparencia de la información en beneficio de los usuarios de los subsistemas de salud;

Que, las IAFAS a través del Sistema de Transmisión Electrónica de Convenios y/o Contratos (SITECON), remiten a SUSALUD la información de los contratos o convenios que suscriban, modifiquen o renueven con las IPRESS, Gobiernos Regionales y UGIPRESS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción, modificación o renovación de los mismos según corresponda;

Que, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia de supervisión obtenida, se ha considerado necesario establecer el criterio de indicador de oportunidad de la remisión de los contratos o convenios suscritos a SUSALUD a través del aplicativo SITECON, estableciendo que un indicador de oportunidad menor al 80% es tipificado como infracción; asimismo, es pertinente actualizar las mencionadas disposiciones y cláusulas mínimas e integrarlas en una sola norma que permita su aplicabilidad por parte de los supervisados; considerando los productos y servicios ofrecidos por las IAFAS e IPRESS;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 117-2019-SUSALUD/S, se dispuso la publicación del proyecto de norma que aprueba las Cláusulas Mínimas de los Contratos o Convenios Suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS)-Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS), en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios de los administrados e interesados.

Con los vistos del Gerente General, de la Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, del Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Supervisión, del Intendente de la Intendencia de Investigación y Desarrollo, del Intendente de la Intendencia de Normas y Autorizaciones, y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud;

Estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1158, modificado por el Decreto Legislativo N° 1289 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR las "Cláusulas Mínimas de los Contratos o Convenios suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS)", que forman parte integrante de la presente Resolución y que consta de cinco (5) capítulos, diecisiete (17) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias y diez (10) anexos.

Artículo 2.- DEJAR sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 080-2014-Superintendencia Nacional de Salud/S y sus normas modificatorias; así como, la Resolución de Superintendencia N° 091-2014-SUSALUD/S.

Artículo 3.- FACULTAR a la Intendencia de Investigación y Desarrollo (IID) para que realice las actualizaciones técnicas a los estándares del aplicativo denominado "Sistema de Transmisión Electrónica de Convenios y Contratos - SITECON". Las actualizaciones se pondrán a disposición de los usuarios de salud a través del Portal Web Institucional, fijando en cada caso, la fecha de su entrada en vigencia, previa notificación de la IID a los administrados.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y; a la Intendencia de Normas y Autorizaciones la publicación de la misma, de las "Cláusulas Mínimas de los Contratos o Convenios suscritos entre las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) o las Unidades de Gestión de IPRESS (UGIPRESS)", de sus Anexos, del Informe Técnico y de la Exposición de Motivos, en la página web institucional (www.susalud.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MANUEL ACOSTA SAAL
Superintendente

1847458-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen que Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y Arequipa efectúen acciones administrativas y reubican Juzgado de Paz Letrado Mixto

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 003-2020-CE-PJ

Lima, 8 de enero de 2020

VISTO:

El numeral 2.2.3 del Informe N° 082-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, adjunto al Oficio N° 816-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ del Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, respecto a la propuesta de conversión, y reubicación del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia y Corte Superior de Justicia del Santa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante Resolución Administrativa N° 501-2019-CE-PJ, se prorrogó el funcionamiento del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, que se encuentra bajo la competencia de la Comisión Nacional de Productividad Judicial, hasta el 31 de enero de 2020.

Segundo. Que, en un extremo del Informe N° 082-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, adjunto al Oficio N° 816-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

- El Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, al mes de octubre de 2019 ha resuelto 358 expedientes de una carga procesal de 392 expedientes, con lo cual tuvo un avance del 47%, mientras que el Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de Nuevo Chimbote ha resuelto 1,087 expedientes de una carga procesal del 1,883 expedientes, quedando una carga pendiente de 510 expedientes.

- Por otro lado, el Juzgado de Paz Letrado Mixto del Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Corte Superior de Justicia de Arequipa, al mes de octubre de 2019 registra 1,081 expedientes resueltos de una carga procesal 2,817 expedientes, cifra que al superar la carga procesal máxima de 2,040 expedientes que puede tener un juzgado de la referida especialidad, evidencia que se encuentra en situación de sobrecarga procesal, por lo que considera necesario contar temporalmente con el apoyo de otro órgano jurisdiccional para la descarga procesal.

Tercero. Que, el artículo 82°, incisos 25) y 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la reubicación de Juzgados a nivel nacional; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 006-2020 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Arévalo Vela, Lama More, Alvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Presidente Lecaros Cornejo, por tener que asistir a una reunión convocada por la Comisión Especial; en uso de

las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reubicar, a partir del 1 de febrero y hasta el 31 de julio de 2020, el Juzgado de Paz Letrado Mixto de Nuevo Chimbote, Provincia y Corte Superior de Justicia del Santa, hacia la Provincia y Corte Superior de Justicia de Arequipa como Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio del Distrito de Mariano Melgar, el cual funcionará con turno cerrado y con la misma competencia funcional y territorial del Juzgado de Paz Letrado Permanente de dicho distrito.

Artículo Segundo.- Disponer que los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del Santa y Arequipa, efectúen las siguientes acciones administrativas:

a) Que el Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote resuelva antes del 31 de enero de 2020, toda la carga pendiente, priorizando la que se encuentre expedita para sentenciar al 15 de enero de 2020; debiendo remitir al Juzgado de Paz Letrado Permanente de Nuevo Chimbote, la carga pendiente que le quede al 31 de enero de 2020.

b) Que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Mariano Melgar remita de manera aleatoria al Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Mariano Melgar 700 expedientes en etapa de trámite, considerando aquellos expedientes que al 31 de enero de 2020 no se encuentren expeditos para sentenciar.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Arequipa y del Santa, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER AREVALO VELA
Juez Supremo Titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1847197-1

Designan Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 010-2020-CE-PJ

Lima, 8 de enero de 2020

VISTO:

El Oficio N° 05-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ, cursado por el señor Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante el referido documento se remite la terna elevada por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, para la designación del Administrador (Coordinador I) del Módulo Corporativo Laboral de dicho Distrito Judicial.

Asimismo, adjunta la Evaluación y Validación de Cumplimiento de Perfil para el mencionado cargo, efectuada por la Gerencia de Recursos Humanos y

Bienestar, que se sustenta en lo previsto en el artículo 22° de la Resolución Administrativa N° 061-2013-CE-PJ, que aprobó la "Nueva Estructura Organizacional y Funcional del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo"; modificada por Resolución Administrativa N° 326-2016-CE-PJ.

Segundo. Que por Resolución Administrativa N° 326-2016-CE-PJ, del 9 de diciembre de 2016, se modificó el artículo 11° de la mencionada Estructura Organizacional y Funcional, adicionando al texto original del inciso k) "Proponer ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial al Administrador del Módulo Corporativo Laboral, cuya designación se efectuará sobre la base de la terna propuesta por el Presidente del Equipo Técnico Distrital de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo".

Tercero. Que, en aplicación de la mencionada disposición, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca elevó la terna correspondiente al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; por lo que, se propone a la señorita Abogada Raquel Ocampo Alvarado para el cargo de confianza de Administradora (Coordinador I) del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; y, quien de acuerdo a la hoja de vida que se anexa, cumple con el perfil profesional señalado en la Resolución Administrativa N° 399-2014-CE-PJ.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 051-2020 de la primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas, sin la intervención del señor Presidente Lecaros Cornejo, por tener que asistir a una reunión convocada por la Comisión Especial; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar a la señorita Abogada Raquel Ocampo Alvarado, en el cargo de confianza de Administradora del Módulo Corporativo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca.

Artículo Segundo.- Disponer que el cumplimiento de la presente resolución, será a partir del día siguiente de publicada en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano.

Artículo Tercero.- Transcribir la presente resolución al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, funcionaria designada; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JAVIER AREVALO VELA
Juez Supremo Titular
Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

1847197-2

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Conforman Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el año judicial 2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 001-2020-P-CSJLE/PJ

Ate, 2 de enero de 2020

VISTOS y CONSIDERANDO:

Primero.- El inciso 7) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que corresponde al Presidente/a de cada Corte Superior de Justicia designar a los/as Jueces/zas Superiores que integrarán las Salas Especializadas al inicio del Año Judicial de acuerdo al criterio de especialización, atribución que se enmarca dentro de lo previsto por el primer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú.

Segundo.- La designación de un/a Juez/a como integrante de una determinada Sala Superior es una atribución exclusiva y excluyente del Presidente/a de la Corte Superior; en tal sentido, mi Despacho ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos III del Título Preliminar, 7° y 35° numeral 1) y 4) de la Ley 29277 - Ley de la Carrera Judicial -y el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 071-2010-CE-PJ, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Tercero.- El Presidente/a de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y como tal dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia; en ese orden de ideas, resulta pertinente disponer la conformación de las Salas Superiores Especializadas de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, correspondiente al presente año judicial.

En uso de las facultades previstas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONFORMAR las Salas Superiores de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para el año judicial 2020, de la siguiente manera:

SALAS CIVILES

Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate.

Dra. Polonia Marina Fernández Concha	Presidenta
Dra. Carmen Leonor Barrera Utano	(P)
Dra. Anita Susana Chávez Bustamante	(P)

Sala Superior Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente del Distrito de San Juan de Lurigancho.

Dr. Alfonso Ricardo Cornejo Alpaca	Presidente
Dr. Benjamin Israel Morón Domínguez	(T)
Dra. Yrma Dennis Ramírez Castañeda	(P)

SALAS PENALES

Sala Penal Liquidadora Permanente de Ate.

Dr. Darío Octavio Palacios Dextre	Presidente
Dr. José Manuel Quispe Morote	(P)
Dra. Rosa de María Rebaza Carrasco	(P)

Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito de Ate.

Dr. Edgar Vizcarra Pacheco	Presidente
Dra. Karla Olga Domínguez Toribio	(P)
Dra. Elizabeth Emma Aleman Chavez	(P)

- Colegiado conformado estando a la licencia por representación concedida al señor magistrado Héctor Federico Huanca Apaza, mediante R.A. N° 1797-2019-P-CSJLE/PJ

Sala Penal Liquidadora Permanente de San Juan de Lurigancho.

Dr. Miguel Enrique Becerra Medina	Presidente
Dra. Luz Marlene Montero Navincopa	(P)
Dr. Demetrio Díaz Huaman	(P)

- Colegiado conformado estando a la licencia por representación concedida al señor magistrado Alberto Eleodoro Gonzales Herrera, mediante R.A. N° 1797-2019-P-CSJLE/PJ

Sala Penal Liquidadora Transitoria de San Juan de Lurigancho.

Dr. Víctor Raymundo Durand Prado	Presidente
Dr. Víctor Manuel Tohalino Aleman	(P)
Dr. César Ignacio Magallanes Aymar	(P)

Sala Penal de Apelaciones.

Dra. María del Carmen Paloma Altabás Kajatt	Presidenta
Dra. Adelaida Elizabeth Montes Tisnado	(T)
Dra. María Esther Limas Uribe	(P)

- Colegiado conformado estando a la licencia por representación concedida al señor magistrado Fredy Gómez Malpartida, mediante R.A. N° 1797-2019-P-CSJLE/PJ

Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho

Dra. María del Carmen Cornejo Lopera	Presidenta
Dr. Carlos Charapaqui Poma	(P)
Dr. José Alfredo Gastelo Benavides	(P)

Sala Penal de Apelaciones Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar

Dr. Juan Leoncio Matta Paredes	Presidente
Dra. Jenny Euvina López Freitas	(P)
Dra. Karina Verónica Echeagaray Vidal	(P)

SALA LABORAL

Sala Laboral Permanente.

Dra. Rose Mary Parra Rivera	Presidenta
Dra. Graciela Esther Llanos Chávez	(P)
Dra. Lucía Rosa Yon Li	(P)

Artículo Segundo.- DISPONER que los efectos de la presente resolución administrativa se harán efectivos a partir de la fecha.

Artículo Tercero.- REMITIR copia de la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Este, Dirección Distrital de la Defensoría Pública de Lima Este, Jefe de la Región Policial de Lima, Jefe de la Dirección de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia de la Policía Nacional, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECEMA de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Oficina de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y oportunamente a la Junta Nacional de Justicia, para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

PILAR CARBONEL VILCHEZ
Presidenta

1847475-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Autorizan viaje de docente de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa para que participe en pasantía a realizarse en México

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0023-2020

Arequipa, 7 de enero del 2020.

Visto el Oficio N° 1381-2019-VRI presentado por el Vicerrector de Investigación de la UNSA.

CONSIDERANDO

Que, respecto a las solicitudes presentadas por los docentes de la UNSA sobre autorización de viaje, pago de pasajes, viáticos e inscripciones para participar

en el extranjero en diferentes eventos y/o actividades académicas, con fines de investigación o con ponencias de trabajos de investigación, el Consejo Universitario en su Sesión de fecha 12 de junio y 07 de agosto del 2017, acordó lo siguiente: "1. Los docentes y Jefes de Práctica pueden solicitar el financiamiento de pasantías académicas en Instituciones de Educación Superior en el extranjero. 2. Para obtener la resolución correspondiente, deberán presentar su solicitud al Vicerrectorado de Investigación adjuntando lo siguiente: a) Documento que acredita las características y aceptación del evento y/o actividad académica. b) Copia del Acuerdo de Consejo de Facultad que le otorga la Licencia para asistir al evento y/o actividad. c) Carta de Compromiso Notarial, por la que declaren que en el plazo máximo de 01 año después de concluida el evento y/o actividad académica con la ponencia del trabajo de investigación, deberán publicar el trabajo de investigación en revista indexada (Reconocida por la base SCOPUS.WEBSCIENCE), en calidad de autor o coautor, pudiendo ser la publicación o la aprobación de la publicación por parte de la revista, y en caso de incumplimiento, autorizar el descuento correspondiente a través de la Oficina de Planillas de la Subdirección de Recursos Humanos, para cuyo efecto, celebrarán un contrato".

Que, mediante documento del visto, el Vicerrector de Investigación, remite la solicitud de autorización de viaje internacional con fines de investigación para que el Docente Dr. Miguel Angel Vizcardo Cornejo, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Formales, realice una Pasantía (estancia) de Investigación en el Área de Físicoquímica Teórica del Departamento de Química de la Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, México, del 16 de enero al 15 de marzo del 2020, con el financiamiento de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos por los 10 primeros días; adjuntando para tal efecto, lo siguiente: a) Copia del documento de invitación suscrito por el Dr. Joel Ireta Moreno, Profesor Titular C del Departamento de Química, Área de Físicoquímica Teórica de la Universidad Autónoma Metropolitana, de fecha 14 de noviembre de 2019, con el que acredita las características y aceptación para realizar la pasantía; b) Copia de la Resolución de Consejo Universitario N° 1115-2019 del 23 de diciembre del 2019, que le otorga la Licencia con goce de remuneraciones, estrictamente con fines de investigación, a partir del 16 de enero al 15 de marzo del 2019. c) Copia de la Carta de Compromiso certificada notarialmente con fecha 30 de diciembre del 2019, por la que, el docente declara que en el plazo de 01 año efectuará la publicación de un artículo resultado de la pasantía realizada, en una revista indexada reconocida por la base SCOPUS o Web of Science con afiliación a la UNSA, y en caso de incumplimiento, autoriza el descuento de sus haberes correspondientes al total del financiamiento entregado.

Que, al respecto, el Consejo Universitario en su Sesión de fecha 16 de diciembre del 2019, acordó que la Universidad otorgará a los docentes que requieran Licencias con goce de remuneraciones durante el periodo vacacional 2019-2020 (enero y febrero 2020) únicamente con fines estrictamente de investigación, el pago de pasajes, seguro de viaje, e inscripción (de corresponder) y viáticos por (10) días, con la Fuente de Financiamiento de Recursos Determinados, previo trámite correspondiente.

Que, la participación del citado docente en la referida pasantía (estancia) con fines de investigación, contribuirá al logro de los fines que tiene la UNSA, descritos en los numerales 1) y 5) del Artículo 6° de la Ley Universitaria N° 30220, es decir: "6.1 Preservar, acrecentar y transmitir de modo permanente la herencia científica, tecnológica, cultural y artística de la humanidad (...) y 6.5 Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística (...)".

Que, atendiendo lo señalado, la Subdirección de Logística, mediante Oficio N° 0057-2020-SDL-UNSA, ha determinado el itinerario, monto de pasajes aéreos, seguro de viaje y viáticos por los (10) primeros días, del 16 al 25 de enero del 2020; asimismo, la Oficina Universitaria de Planeamiento mediante su Oficio N° 007-2020-OUPL-UNSA, informa que se cuenta con el

crédito presupuestal en la Fuente de Financiamiento de Recursos Determinados, Genérica de Gasto 2.3. Bienes y Servicios, Presupuesto del Año Fiscal 2020, para atender los requerimientos efectuados; por lo que, expresa opinión favorable de acuerdo a la normatividad legal vigente en materia presupuestal.

Por estas consideraciones, estando a lo acordado, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al Rectorado.

SE RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR de manera excepcional y estrictamente con fines de investigación, el viaje del DR. MIGUEL ANGEL VIZCARDI CORNEJO, Docente de la Facultad de Ciencias Naturales y Formales, para que realice una Pasantía (estancia) de Investigación en el Área de Físicoquímica Teórica del Departamento de Química de la Universidad Autónoma Metropolitana – Iztapalapa, México, del 16 de enero al 15 de marzo del 2020.

Segundo.- Autorizar a la Oficina Universitaria de Planeamiento y a la Subdirección de Logística, otorguen a favor del citado docente, la Certificación del Crédito Presupuestal - CCP, con la Fuente de Financiamiento de Recursos Determinados, según siguiente detalle:

Pasajes Aéreos	: Arequipa-Lima-México-Lima-Arequipa Del 16 de enero al 15 de marzo del 2020 S/ 3,991.65 Soles
Seguro de viaje	: S/ 1,234.20 Soles
Viáticos (10 días)	: S/ 13,111.16 Soles Del 16 al 25 de enero del 2020

Cuarto.- Dentro de los ocho días del retorno, el mencionado docente, informará sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Quinto.- Encargar a la Dirección General de Administración, realizar el trámite respectivo para la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y archívese.

ROHEL SANCHEZ SANCHEZ
Rector

1847194-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que determinó la existencia de infracción prevista en la Ley de Organizaciones Políticas, e impuso una multa a candidato para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao

RESOLUCIÓN N° 0004-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020004062
CALLAO
JEE CALLAO (ECE.2020001861)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, ocho de enero de dos mil veinte.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Asmat Villanera, personero legal alterno de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00188-2019-JEE-CALL/JNE, del 9 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que determinó la existencia de infracción prevista en el

primer párrafo del artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, e impuso una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias a Luis Enrique Becerra Jiménez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

Mediante el Informe N° 010-2019-CEDLRV, del 27 de noviembre de 2019, el coordinador de fiscalización del Jurado Electoral Especial del Callao (en adelante, JEE) informó de una presunta entrega de dádivas en actividad proselitista (canastas navideñas) por parte de Luis Enrique Becerra Jiménez, candidato de la organización política Podemos Perú para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao.

Por la Resolución N° 00132-2019-JEE-CALL/JNE, del 29 de noviembre de 2019, el JEE corrió traslado del mencionado informe para que, en el plazo de tres (3) días calendario, luego de notificada, la organización política Podemos Perú proceda a realizar el descargo respectivo por la posible vulneración del artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

El 5 de diciembre de 2019, la organización política Podemos Perú presentó sus descargos con relación a la imputada entrega de dádivas por parte del candidato Luis Enrique Becerra Jiménez, bajo los siguientes argumentos:

a. La conducta prohibida de la propaganda política está reservada para los candidatos inscritos y no para aquellos candidatos que se encuentran en proceso de inscripción, pues los hechos ocurrieron el 20 de noviembre de 2019 cuando Luis Enrique Becerra Jiménez no había alcanzado su inscripción como candidato al Congreso de la República, y es recién que el 25 de noviembre de 2019, a través de la Resolución N° 0082-2019-JEE-CALL/JNE, que este logra su inscripción como candidato al Congreso de la República.

b. Luis Enrique Becerra Jiménez no es organizador del evento y fue a esa actividad por invitación social de los vecinos de las diferentes zonas del distrito de Ventanilla y por ser un vecino que reside 25 años en el referido distrito.

c. La entrega de canastas navideñas fue por un sorteo y donaciones que no han sido realizadas ni donadas por el candidato Luis Enrique Becerra Jiménez.

d. Los vecinos dirigidos por Santos Pariasca Salas, presidente del colectivo Mi Perú de la zona Calle Bahía Azul, han sido los organizadores del evento Chocolatada por los Niños, el 20 de noviembre de 2019.

Mediante la Resolución N° 00188-2019-JEE-CALL/JNE, del 9 de diciembre de 2019, el JEE determinó la existencia de infracción prevista en el primer párrafo del artículo 42 de la LOP; así también dispuso imponer una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) a Luis Enrique Becerra Jiménez, sobre la base de los siguientes fundamentos:

a. Del Expediente N° ECE.2020000596, se aprecia que la organización política Podemos Perú presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos el 17 de noviembre de 2019, donde se incluyó a Luis Enrique Becerra Jiménez como candidato N° 2 para el Congreso de la República, por lo que se concluye que sí era candidato cuando participó en la actividad social realizada el 20 de noviembre de 2019.

b. Los medios de prueba ofrecidos por el personero legal, por sí solos, no generan certeza sobre que dicha actividad social haya sido organizada por el colectivo Mi Perú, pues al ser contrastada con las tomas fotográficas y el video que se acompaña al informe, se aprecia un escenario (estrado) de dimensiones considerables, con un panel publicitario con el logotipo de la organización política Podemos Perú, así como la imagen del candidato cuestionado y el número "2".

c. De la transcripción de los videos adjuntos al informe, es posible concluir que esta actividad social estuvo

destinada a presentar la candidatura de Luis Enrique Becerra Jiménez al Congreso de la República, pues se insta a los pobladores de Ventanilla a que opten por una alternativa de sufragio inducida hacia el partido político Podemos Perú, específicamente, por el número "2" que le pertenece al candidato Luis Enrique Becerra Jiménez, contrastado con la exposición de sus signos distintivos: logotipo del partido político, fotografía y número.

d. Respecto al valor económico de las canastas navideñas, estas sí son susceptibles de cálculo a través de la comparación de precios bajo una oferta estándar establecida en el mercado nacional, concluyendo que el valor económico de la dádiva materia de análisis no es menor a S/ 26.00 (veintiséis soles), lo que supera, largamente, el límite permitido en el supuesto de excepción para el ofrecimiento de propaganda electoral de naturaleza económica; esto es, que no deba exceder el 0,3 % de la UIT por cada bien entregado (S/ 12.75).

Mediante el escrito del 19 de diciembre de 2019, el personero legal de la organización política Podemos Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00188-2019-JEE-CALL/JNE, agregando lo siguiente:

a. El JEE no ha demostrado que el candidato Luis Enrique Becerra Jiménez sea el autor directo o que, a través de terceros, haya incurrido en la infracción establecida en el artículo 42 de la LOP.

b. El JEE no ha tomado en cuenta las conclusiones del Informe N° 010-2019-CEDLRV, en el cual se señala que, a la fecha, no se puede determinar la posible vulneración de la normatividad electoral, al no contar con material fílmico o fotográfico que evidencie la entrega directa de dádivas del candidato o por medio de terceros.

c. Que en el referido informe no existe algún cuestionamiento contra el candidato como autor directo, o a través de terceros, y con recursos de este o de la organización política.

d. Según el fiscalizador, la subprefecta indica que no tenía conocimiento sobre alguna actividad, pues no hay permisos, lo que demuestra que la organización política Podemos Perú no ha realizado ningún evento proselitista.

e. No se ha valorado la declaración jurada de Santos Pariasca Salas, quien reconoce ser el organizador del referido evento, y que fue él quien donó las canastas navideñas e invitó al candidato por ser un empresario exitoso.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 42 de la LOP establece como conducta prohibida en la propaganda política que los candidatos efectúen la entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas u otros objetos de naturaleza económica de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos de este o de la organización política.

2. Además, estas conductas quedarán exceptuadas de dicha prohibición siempre que sean realizadas: i) con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito y se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato, y ii) cuando se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3 % de la UIT por cada bien entregado.

3. Como consecuencia de ello, el Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) UIT al candidato infractor, la cual el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. El JEE dispone la exclusión del candidato infractor en los siguientes casos: cuando el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, o cuando el bien entregado supere las dos (2) UIT.

4. Así, la configuración de este dispositivo tiene por finalidad regular el comportamiento de las organizaciones políticas y de los candidatos, quienes, al tentar la popularidad de los votantes a través de su propaganda política, busquen sacar una ventaja provechosa sobre otros competidores participantes en la contienda electoral,

imponiéndose el factor económico, el cual no debe alterar la conciencia y voluntad de estos, cuyas consecuencias son perjudiciales para el régimen democrático que se busca alcanzar.

5. Por lo que, en el supuesto de que un candidato en contienda efectúe la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros, será pasible de una sanción pecuniaria, y si persiste en dicha acción, se procederá a su exclusión. En este extremo, debe resaltarse que, para el caso en que los candidatos sean los transgresores, la norma incorporada establece de manera clara y precisa una prohibición y una sanción.

Análisis del caso concreto

6. En este caso corresponde determinar si Luis Enrique Becerra Jiménez, candidato de la organización política Podemos Perú por el distrito electoral del Callao, ha transgredido la prohibición de ofrecer y entregar dádivas u obsequios de naturaleza económica en un acto proselitista, conforme lo establece el artículo 42 de la LOP, concordante con el artículo 8 del Reglamento para la Fiscalización de Dádivas, aprobado en la Resolución N° 0079-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018.

7. Pues bien, a través de la Resolución N° 00188-2019-JEE-CALL/JNE, materia de impugnación, el JEE concluyó que el referido candidato incurrió en la citada infracción, al considerar que la actividad realizada el 20 de noviembre de 2019 fue después de presentada la lista de inscripción de la organización política Podemos Perú ante el JEE, sumado a que obran las tomas fotográficas y un video en donde se aprecia un escenario (estrado), con un panel publicitario con el logotipo de la referida organización política, así como la imagen de Luis Enrique Becerra Jiménez y el número "2". En dicho video se insta a los pobladores de Ventanilla a que opten por el referido candidato. Así también, se habrían sorteado y donado canastas navideñas, cuyo valor económico no es menor a S/ 26.00 (veintiséis soles), lo que supera el límite del valor permitido por ley.

8. Ante esta situación, el recurrente cuestiona la decisión del JEE sobre los siguientes puntos: a) no se ha demostrado que Luis Enrique Becerra Jiménez sea el autor directo o que a través de terceros haya incurrido en la infracción establecida en el artículo 42 de la LOP, b) no se han tomado en cuenta las conclusiones del Informe N° 010-2019-CEDLRV, en el cual se señala que a la fecha no se puede determinar la posible vulneración de la normatividad electoral, al no contar con material fílmico o fotográfico que evidencie la entrega directa de dádivas del candidato o por medio de terceros, c) la subprefecta, según el fiscalizador, indica que no tenía conocimiento sobre alguna actividad, pues no hay permisos sobre garantías de orden social; lo que demuestra que la organización política Podemos Perú no ha realizado ningún evento proselitista, y d) no se ha valorado la declaración jurada de Santos Pariasca Salas, quien reconoce ser el organizador del referido evento y ser quien donó las canastas navideñas.

9. Ahora bien, para la resolución del presente caso, se debe tener presente el principio de unidad de la prueba que todo tipo de proceso debe observar, mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con la finalidad de llegar a un grado de mayor certeza que sirva de sustento para imponer cualquier sanción, y así no limitarse a merituar las pruebas de manera aislada, sino que deben ser apreciadas como un todo, relacionándolas unas con otras.

10. Así las cosas, por un lado, obra en autos un CD-ROM que contiene dos videos en los que se observa un escenario (estrado) sobre el que se encuentran algunas canastas navideñas. Asimismo, dicho estrado tiene como fondo en su totalidad una gigantografía con los signos distintivos de la organización política Podemos Perú, con la imagen del candidato Luis Enrique Becerra Jiménez, y el número "2" de su lista, y en la parte inferior las frases "Lucho Becerra", "al Congreso por el Callao".

11. Por otro lado, en los referidos videos, se observa, además, la participación de una artista folclórica, quien presenta al candidato Luis Enrique Becerra Jiménez e insta a los sufragantes a que voten por él en estas Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. En ese sentido, no cabe duda de que este evento estaba principalmente destinado a promocionar la candidatura de Luis Enrique Becerra Jiménez; por ende, se infiere que dicho evento, en esencia, se trató de un acto proselitista que tuvo como principal fin promocionar al cuestionado candidato.

12. En esa misma línea, obran en autos varias fotografías extraídas de las redes sociales que confirman la realización de dicho evento, especialmente, la publicada en la red social Twitter, en la que se observa al candidato Luis Enrique Becerra Jiménez junto a un asistente, quien tiene en sus manos una canasta navideña. Dicha imagen guarda relación con los precitados videos en los que se aprecia la realización de un sorteo y donación de canastas navideñas, en el que se insta a la votación por el referido candidato en el momento que un tercero entrega una canasta a un asistente al evento proselitista, estando presente el candidato, lo que demuestra que este fue beneficiado directa y exclusivamente en este acto proselitista, en el que se hizo entrega de las mencionadas canastas.

13. Por otro lado, el argumento del recurrente al sostener que la Subprefectura de Ventanilla o la Comisaría de Pachacútec desconocían de la realización de algún evento proselitista, al no haber solicitudes de garantías de orden social, tal ausencia de trámite no quiere decir que este evento no se haya realizado, máxime si se tiene en cuenta los videos, las fotografías, que incluso fueron publicadas en vivo por el mismo candidato en su red social de Facebook, siendo que no fue refutado en sus descargos, razón por la que tal argumento en nada niega la realización del evento el 20 de noviembre de 2019. Cabe indicar que la configuración de la infracción establecida en el artículo 42 de la LOP, no requiere de una realización directa por parte del candidato, sino también, a través de terceros.

14. Ahora bien, el argumento del recurrente que sostiene que el JEE no ha valorado la declaración jurada de Santos Pariasca Salas, presidente del colectivo Mi Perú, no puede constituir prueba que contradiga lo decidido por el JEE, dado que esta se constituye en una declaración de carácter unilateral, que en nada se puede corroborar con los videos y las fotografías, pues de estos medios probatorios no se evidencia alguna participación del colectivo Mi Perú, esto es, no se observa algún distintivo en el fondo del estrado, ni alguna alusión visual o sonora al referido colectivo ni a su presidente.

15. Por otra parte, el recurrente señala que no se ha tomado en cuenta que en el Informe N° 010-2019-CEDLRV, se concluye que no se ha demostrado con material fílmico o con fotografías la infracción del artículo 42 de la LOP, por parte del cuestionado candidato. Al respecto, es necesario indicar que los informes de fiscalización tienen por objeto captar hechos o sucesos de oficio o en mérito a denuncias de los ciudadanos, lo cual no vincula en sus conclusiones a las decisiones de los JEE, pues son estos quienes tienen la facultad de administrar justicia en primera instancia, quienes califican, evalúan y determinan si existió alguna infracción a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOP.

16. Por las razones expuestas, no resulta verosímil la tesis del apelante referida a que el candidato Luis Enrique Becerra Jiménez no es autor directo de la referida entrega de dádivas, pues en el evento del 20 de noviembre de 2019, en el fondo del estrado, se hace alusión al candidato a través de la fotografía con su rostro, la organización política y su símbolo, y el número que le corresponde en la lista candidatos. Del mismo modo, en el video que obra en el expediente, se observa y escucha indubitadamente que se insta a que se elija a este candidato en los comicios a realizarse, sorteando para dicho fin canastas navideñas, lo cual demuestra el interés del candidato por ganar adeptos en el evento antes señalado, de forma directa o a través de terceros, con el único fin de obtener votos a su favor en las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

17. En consecuencia, con los videos y fotografías obrantes en el expediente, queda demostrado con meridiana certeza que hubo entrega de canastas navideñas por parte de Luis Enrique Becerra Jiménez para verse favorecido con los votos de los asistentes, lo cual configura la infracción establecida en el artículo 42 de la LOP. Así, tal como lo ha determinado y desarrollado la decisión del JEE, el recurso de apelación deviene en infundado y debe confirmarse la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Antonio Asmat Villanera, personero legal alterno de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00188-2019-JEE-CALL/JNE, del 9 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial del Callao, que determinó la existencia de infracción prevista en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, e impuso una multa de treinta (30) unidades impositivas tributarias a Luis Enrique Becerra Jiménez, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral del Callao, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1847507-1

Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de vicegobernador regional del Gobierno Regional de Junín

RESOLUCIÓN N° 0008-2020-JNE

Expediente N° JNE.2019008846

JUNÍN

CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO
PROCLAMADO

Lima, nueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el Oficio N° 407-2019-GRJ/CR-SE, recibido el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual el Consejo Regional de Junín remitió el Acuerdo Regional N° 558-2019-GRJ/CR, adoptado el 10 de diciembre de dicho año, y solicitó que se otorgue la credencial de vicegobernador al consejero regional Clever Mario Mercado Méndez.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 0177-2019-JNE, del 30 de octubre de 2019, este órgano colegiado suspendió a Vladimir Roy Cerrón Rojas, gobernador del Gobierno Regional de Junín, por la causal prevista en el artículo 31, numeral 3, de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR). Asimismo, convocó a Fernando Pool Orihuela Rojas, vicegobernador de dicha región, para que asuma, provisionalmente, el cargo de gobernador del citado gobierno regional, en tanto se resuelve la situación jurídico-penal de la autoridad suspendida.

Posteriormente, con el Oficio N° 407-2019-GRJ/CR-SE, recibido el 13 de diciembre de 2019, la secretaria ejecutiva del Consejo Regional de Junín remitió a esta sede electoral el Acuerdo Regional N° 558-2019-GRJ/CR, del 10 de diciembre de 2019 (fojas 2), a través del cual la referida entidad eligió al consejero Clever Mario Mercado Méndez como vicegobernador de dicha región, y, además, solicitó el otorgamiento de las credenciales correspondientes.

Ante ello, con el propósito de proseguir con el trámite correspondiente a esta instancia electoral, mediante el Oficio N° 06707-2019-SG/JNE, expedido el 18 de diciembre de 2019 (fojas 3), se requirió al Consejo Regional de Junín para que cumpla con remitir los documentos complementarios referidos al procedimiento de acreditación del vicegobernador provisional, y el correspondiente otorgamiento de la credencial que lo faculta como tal.

Así, a través del Oficio N° 413-2019-GRJ/CR-SE, recibido el 2 de enero de 2020 (fojas 5), la entidad regional remitió a esta sede electoral los siguientes documentos:

a) Copia certificada del documento mediante el cual se convocó a los integrantes del Consejo Regional de Junín a la sesión extraordinaria, del 10 de diciembre de 2019.

b) Original del Acta N° 12 de Sesión Extraordinaria, del 10 de diciembre de 2019, en la cual consta la elección de Clever Mario Mercado Méndez como vicegobernador.

c) Original del Acta N° 13 de Sesión Extraordinaria, del 23 de diciembre de 2019, por medio de la cual se aprobó, por mayoría, la referida Acta N° 12 de Sesión Extraordinaria.

d) Original de la tasa electoral por concepto de "acreditación de vicegobernador regional por elección del consejo regional y convocatoria de accesitario".

Cabe señalar que, en el ítem 4 del citado Oficio N° 413-2019-GRJ/CR-SE, remitido por el Consejo Regional de Junín, se indicó lo siguiente: **"No hay recurso de apelación alguno.** De acuerdo al Art. 94° del Reglamento Interno del Consejo Regional las ordenanzas y acuerdos de consejo podrán ser reconsideradas a petición escrita y fundamentada de cualquiera de sus miembros debiendo presentarse el pedido en la sesión inmediata siguiente (...), lo que se acredita con el Acta de Sesión Extraordinaria, del 23 de diciembre de 2019, en el que ningún consejero regional solicitó reconsideración [énfasis agregado]".

CONSIDERANDOS

1. En principio, el cuarto párrafo del artículo 191 de la Constitución Política del Perú establece que "el Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable".

2. El artículo 11 de la LOGR establece la estructura, organización y funciones de los gobiernos regionales, así también determina su composición orgánica y define a la gobernación regional como su órgano ejecutivo, conformado por el gobernador y vicegobernador regionales.

3. De modo similar, el quinto párrafo del artículo 31 de la LOGR establece lo siguiente:

En los casos de suspensión simultánea del Presidente y Vicepresidente Regionales o impedimento de este último, **asume temporalmente el cargo el Consejero que elija el Consejo Regional. Tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros** [énfasis agregado].

4. Asimismo, el primer párrafo del artículo 39 de la LOGR dispone que "los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de

practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”.

5. En el presente caso, por medio del Acuerdo Regional N° 558-2019-GRJ/CR, adoptado el 10 de diciembre de 2019, los miembros del Consejo Regional de Junín decidieron, por mayoría, elegir al consejero regional Clever Mario Mercado Méndez, en el cargo de vicegobernador del Gobierno Regional de Junín.

6. Al respecto, conviene recordar que, para el cumplimiento y ejercicio de las atribuciones legales encomendadas al gobernador regional, reguladas en el artículo 21 de la LOGR, es necesaria la participación activa del vicegobernador como integrante del órgano ejecutivo del gobierno regional, sin la cual la representación legal de la entidad y la participación en eventos de coordinación, que el gobernador realiza fuera de su jurisdicción, se verían seriamente afectadas.

7. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, en salvaguarda del principio de gobernabilidad, cuya vigencia debe garantizarse en todos los niveles de gobierno, considera que, en el caso de autos, deben emitirse las credenciales correspondientes.

8. Así, de conformidad con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 31 de la LOGR, de aplicación supletoria al presente caso, corresponde convocar al consejero Clever Mario Mercado Méndez, identificado con DNI N° 19842765, representante de la provincia de Huancayo, para que asuma, provisionalmente, las funciones de vicegobernador regional del Gobierno Regional de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídico-penal de Vladimir Roy Cerrón Rojas, gobernador suspendido del Gobierno Regional de Junín.

9. Dicha convocatoria se efectúa de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Regionales Electas, de fecha 6 de noviembre de 2018 (fojas 30 y vuelta a 46 vuelta), la cual fue remitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo, con motivo de la celebración de las Elecciones Regionales 2018.

10. Finalmente, en cuanto al cargo de consejero regional dejado temporalmente por Clever Mario Mercado Méndez, el mismo artículo 31 de la LOGR, en la segunda parte de su quinto párrafo, dispone, expresamente, que “tal nombramiento no requiere investidura de los accesitarios a consejeros”. Con ello, dicho dispositivo precisa que no es necesario la convocatoria del accesitario como consejero regional, por cuanto el cargo de vicegobernador, asumido por Clever Mario Mercado Méndez, tiene un carácter provisional, esto es, solo hasta que se resuelva la situación jurídico-penal del gobernador suspendido Vladimir Roy Cerrón Rojas.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- CONVOCAR a Clever Mario Mercado Méndez, identificado con DNI N° 19842765, para que asuma, provisionalmente, el cargo de vicegobernador regional del Gobierno Regional de Junín, en tanto se resuelve la situación jurídico-penal de Vladimir Roy Cerrón Rojas, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1847507-2

Disponen reincorporación de ciudadano a lista de candidatos de organización política en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020

RESOLUCIÓN N° 0018-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020006367

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001038)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS 2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00597-2019-JEE-LIC1/JNE, del 4 de diciembre de 2019, el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1 (en adelante, JEE) inscribió la lista de candidatos de la organización política Podemos Perú, por el distrito electoral de Lima, para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020. Dicha lista incluyó al candidato Daniel Belizario Urresti Elera.

A través de la Resolución N° 00813-2019-JEE-LIC1/JNE, del 10 de diciembre de 2019, el JEE dispuso: i) insertar la nota periodística publicada en la sección política del diario Perú 21, la cual dio a conocer que el citado candidato no habría registrado, en su Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante, DJHV), una sentencia condenatoria por delito de difamación impuesta por el 17° Juzgado Penal de Lima para Procesos con Reos Libres y ratificada por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres; ii) correr traslado de esta a la Oficina de Fiscalización del JEE, así como al personero legal de la mencionada organización política a efectos de que presente sus descargos; y iii) oficiar al Poder Judicial con el fin de que remita información sobre el referido proceso judicial.

Con el Informe N° 033-2019-CFCA-FHV-JEE-LIC1/JNE, recibido el 11 de diciembre de 2019, la fiscalizadora de Hoja de Vida adscrita al JEE señaló que, conforme al Oficio N° 008120-2019-SG-CSJLI-PJ, remitido por la Corte Superior de Justicia de Lima, el 6 de diciembre de 2019, y al Oficio N° 20517-2019-A-WEB-RNC-GSJR-GG del Registro Nacional de Condenas, el candidato Daniel Belizario Urresti Elera no registra procesos ni antecedentes penales, y recomendó se oficie a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres para verificar la información contenida en la citada nota periodística y se proceda a un informe complementario.

Con el escrito, de fecha 11 de diciembre de 2019, el personero legal de la referida organización política absolvió el traslado señalando que, con el fin de transparentar la información sobre la sentencia condenatoria denunciada a través de la nota periodística, mediante escrito, de fecha 25 de noviembre de 2019, solicitó motu proprio se inserte, en la DJHV del candidato cuestionado, la sentencia condenatoria por difamación recaída en el Expediente N° 1261-2015, indicando que, el 28 de octubre de 2019, solicitó al Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, la rehabilitación y eliminación de antecedentes penales surgidos a través de ese proceso, sin embargo, se encontraría pendiente de respuesta.

Mediante la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, el JEE dispuso excluir al

candidato Daniel Belizario Urresti Elera, por registrar una sentencia condenatoria firme vigente y no rehabilitada por el delito de difamación recaída en el Expediente N° 01261-2015-0-1801-JR-PE-29. Para ello, sostuvo que se encuentra inmerso en el impedimento establecido en el penúltimo párrafo del artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 38.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobada mediante Resolución N° 0156-2019-JNE (en adelante, Reglamento). Asimismo, declaró su exclusión por haber omitido consignar dicha sentencia en su DJHV.

El 11 de enero de 2020, el personero legal titular de la organización política Podemos Perú interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, alegando, centralmente, lo siguiente:

a) El JEE dispuso la exclusión del candidato Daniel Belizario Urresti Elera por omisión de información en su DJHV, respecto a la citada sentencia, fuera del plazo dispuesto por el artículo 23, numeral 23.5, de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), vulnerando su derecho a la participación política.

b) La organización política Podemos Perú solicitó motu proprio, y antes del inicio del proceso de fiscalización, la anotación marginal de la sentencia, recaída en el Expediente N° 01261-2015-0-1801-JR-PE-29 en la DJHV del candidato Daniel Belizario Urresti Elera, sin embargo, no fue resuelta de manera oportuna y se dispuso una exclusión extemporánea.

c) El candidato Daniel Belizario Urresti Elera no se encuentra inmerso en el impedimento establecido en el artículo 113 de la LOE, pues si bien cuenta con una sentencia condenatoria, conforme a la Resolución N° 45, del 16 de diciembre de 2019, emitida por el 17° Juzgado Penal de Lima para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, este se encuentra rehabilitado.

CONSIDERANDOS

A) Del impedimento contenido en el artículo 113 de la LOE y la exclusión del candidato por sentencia condenatoria firme

1. La Constitución Política del Perú establece restricciones al ejercicio de la ciudadanía, con la consecuente incidencia en el derecho constitucional a la representación política de las personas. El carácter fundamental de dichas normas implica que no pueden ser desconocidas, ignoradas ni dejadas sin efecto por ninguna autoridad o particular, correspondiéndole a este Supremo Tribunal Electoral, en el ámbito de sus competencias, defender su cumplimiento y asegurar su plena vigencia.

2. Atendiendo a que el ejercicio de los derechos políticos no es absoluto, la Norma Fundamental ha introducido limitaciones al ejercicio de dichos derechos, las cuales se asumen como plenamente justificadas, razonables y proporcionales.

3. Entre dichas limitaciones, se encuentran los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, establecidas taxativamente en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú:

Artículo 33.- Suspensión del ejercicio de la ciudadanía

El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

4. Asimismo, el literal b, del artículo 10 de la LOE, prescribe que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por sentencia con pena privativa de la libertad, la cual se entiende como firme y vigente. Ello implica que un fallo judicial, con las características antes anotadas, lleva

aparejada la incapacidad temporal del sentenciado de participar, activamente, en un proceso electoral y optar por un cargo de elección popular.

5. Por su parte, el penúltimo párrafo del artículo 113 de la LOE establece como un impedimento referido a la suspensión del ejercicio de la ciudadanía, que “no pueden ser candidatos a los cargos de congresista de la República o representantes ante el Parlamento Andino, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, efectiva o suspendida, con sentencia consentida o ejecutoriada, por la comisión de delito doloso”.

Oportunidad para excluir a un candidato que se encuentre incurso en uno de los supuestos de suspensión del ejercicio de la ciudadanía

6. Respecto a la oportunidad de exclusión, el artículo 123 de la LOE señala que “las tachas en contra de las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión en contra de estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, **sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política** [énfasis agregado]”.

De lo que se colige que el Jurado Nacional de Elecciones, en la fecha, se encuentra habilitado para resolver los procedimientos de exclusión que se encuentren bajo el alcance de los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.

7. Precizando el artículo anterior, el numeral 38.2 del artículo 38 del Reglamento ha establecido lo siguiente:

38.2. El JEE dispone la exclusión de un candidato de la lista de la que forme parte hasta un (1) día antes de la fecha fijada para la elección cuando tome conocimiento de que contra este se ha impuesto:

a. Condena consentida o ejecutoriada con pena privativa de la libertad;

- b. Pena de inhabilitación; o
- c. Interdicción por resolución judicial consentida o ejecutoriada [énfasis agregado].

8. Dicho precepto normativo se condice con lo dispuesto en el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 17 de diciembre de 2019, en cuyo artículo cuarto precisó que los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solo podrán disponer la exclusión de algún candidato después del 27 de diciembre de 2019, por las causales previstas en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú. Estos supuestos de exclusión pueden efectivizarse hasta un día antes de los comicios.

Análisis del caso concreto

9. En el presente caso, es materia de cuestionamiento la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato al cargo de congresista por el distrito electoral de Lima, por encontrarse inmerso en la causal de impedimento establecido en el artículo 113 de la LOE, toda vez que registraría una sentencia condenatoria firme, vigente y no rehabilitada por el delito de difamación agravada recaída en el Expediente N° 01261-2015-0-1801-JR-PE-29.

10. Al respecto, el recurrente alega que, a la fecha, se encuentra rehabilitado, conforme a la Resolución N° 45, del 16 de diciembre de 2019, emitida por el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que no existiría el referido impedimento.

11. De la revisión de autos, se advierte que, mediante sentencia emitida, el 15 de agosto de 2017, y recaída en el Expediente N° 01261-2015-0-1801-JR-PE-29, el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, condenó a Daniel Belizario Urresti Elera como autor del delito de difamación agravada en agravio de Rodrigo Pelagio Prada Vargas, y le impuso un (1) año de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba del mismo plazo, sujeto a reglas de conducta, así como pena accesoria

de 120 días multa a razón del 25 % de su haber diario, equivalente a S/ 372,00 a favor del Estado, y el pago de una reparación civil ascendente al monto de S/ 5 000, 00. Dicha sentencia fue confirmada por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución N° 222, del 12 de abril de 2018.

12. De lo anterior, se colige que la sentencia impuesta al candidato adquirió la calidad de firme, no existiendo mayor cuestionamiento al respecto por la parte apelante, por lo que, en primer orden, sí guardaría correspondencia con el impedimento establecido en el artículo 113 de la LOE.

13. No obstante, resulta pertinente determinar si la referida condena firme impuesta al candidato Daniel Belizario Urresti Elera por delito doloso se encuentra vigente, y por tanto, si el candidato estaría impedido para postular en las Elecciones Congresales Extraordinarias; o si, por el contrario, se habría producido la rehabilitación del condenado.

14. Al respecto, de los medios probatorios presentados en copias simples por el apelante, así como de las copias certificadas remitidas por el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el Oficio N° 1261-15-RMR, este Supremo Tribunal Electoral verifica que mediante la Resolución N° 45, de fecha 16 de diciembre de 2019, el citado órgano judicial penal declaró rehabilitado a Daniel Belizario Urresti Elera, como autor del delito contra el honor-difamación agravada, extinguida la pena de multa impuesta como pena accesoria por cancelación total de esta, y otras disposiciones.

15. De manera específica, se advierte que el referido juzgado estableció lo siguiente:

Cuarto: Que analizando la situación del sentenciado DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA, tenemos en autos que mediante **sentencia emitida por esta judicatura su fecha 15 de agosto del 2017, se le impuso la pena de 01 año de pena privativa de la libertad, suspendida por el mismo periodo de pena, la misma que fuera confirmada mediante sentencia de vista de fecha 12 de abril de 2018; en tal sentido se tiene que, desde el momento de haberse dictado la referida sentencia, hasta la fecha, la referida pena ha sido cumplida;** de otro lado, en lo que respecta a la reparación civil y pena accesoria de días multa que también le fue impuesta, se advierte que han sido pagados en su integridad, conforme así se ha establecido en la resolución N° 44; siendo así, resulta pertinente proceder a su rehabilitación conforme se solicita.

16. Por tales consideraciones, este Supremo Tribunal Electoral determina que el candidato Daniel Belizario Urresti Elera cuenta con ejercicio pleno de la ciudadanía y, en consecuencia, no se encuentra impedido de participar activamente, por intermedio de una organización política, del presente proceso electoral y optar por un cargo de elección popular. De ese modo, al no verificarse los supuestos establecidos por el artículo 113 de la LOE y el artículo 38, numeral 38.2, del Reglamento, corresponde estimar, en este extremo, el recurso de apelación.

B) De la causal de exclusión por omisión de información en la DJHV del candidato prevista en el artículo 38 del Reglamento

17. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú si bien reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos a cargos de elección popular, también establece que este derecho debe ser ejercido de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por ley orgánica. En esta medida, el ejercicio del derecho a la participación política en su vertiente activa se encuentra condicionado al cumplimiento de determinadas normas preestablecidas.

18. Bajo dicha premisa constitucional, el artículo 23, numeral 23.3, inciso 5, de la LOP dispone que la DJHV del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros, la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos.

19. Sobre el particular, el artículo 123 de la LOE en concordancia con el numeral 23.5 del artículo 23 de la

LOP, establecen que no proporcionar la información sobre las sentencias condenatorias que le fueran impuestas al candidato, dan lugar a su retiro de la contienda electoral por el Jurado Nacional de Elecciones, **hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección.**

20. A su vez, el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento señala que dentro del plazo establecido en el **cronograma electoral**, el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la DJHV.

21. De igual modo, mediante Resolución N° 155-2019-JNE, del 10 de octubre de 2019, se aprobó el cronograma electoral señalando como fecha máxima para la exclusión, renuncia y retiro de candidatos el **27 de diciembre de 2019.**

22. Asimismo, a través del Acuerdo del Pleno, del 17 de diciembre de 2019, ya citado, se precisó que los Jurados Electorales Especiales y este órgano electoral solo podrán disponer la exclusión de algún candidato después del 27 de diciembre de 2019, por las causales establecidas en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú. Estos supuestos de exclusión solo podrán efectivizarse hasta un día antes de los comicios.

23. En ese sentido, considerando que la jornada electoral se encuentra prevista para el próximo domingo 26 de enero de 2020, la fecha límite para que las autoridades competentes dispongan la exclusión de un candidato por las causales de omisión de información o incorporación de información falsa en la DJHV es el 27 de diciembre de 2019.

24. En el presente caso, el JEE declaró la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato al cargo de congresista por el distrito electoral de Lima, además, por la causal de omisión de información, al no haber consignado, en su Formato Único de DJHV, la sentencia condenatoria firme impuesta por el 17° Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, el 15 de agosto de 2017, por el delito de difamación agravada, recaída en el Expediente N° 01261-2015-0-1801-JR-PE-29.

25. El recurrente ha señalado que dicha exclusión vulnera su derecho a la participación política, por cuanto habría sido impuesta fuera del plazo dispuesto por el artículo 23, numeral 23.5, de la LOP. Indica, además, que habría solicitado la anotación marginal de dicha sentencia motu proprio y antes del inicio del proceso de fiscalización por parte del JEE, sin embargo, no fue resuelta de manera oportuna.

26. Al respecto, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la resolución venida en grado, este Supremo Tribunal Electoral considera que la decisión arribada por el JEE contraviene los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, así como las normas y criterios sobre la oportunidad de exclusión en los términos antes señalados, máxime si nos encontramos frente a un proceso de carácter excepcionalísimo, como son las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

27. Así, este órgano colegiado electoral no puede sino concluir que este extremo de la resolución impugnada carece de sustento legal, en tanto que la declaración de exclusión del candidato Daniel Belizario Urresti Elera por omisión de información, en su DJHV, fue emitida fuera del plazo establecido por ley, debiendo precisar que, una lectura contraria supondría la modificación o alteración de las etapas establecidas en el cronograma electoral las que deberán entenderse como perentorias.

28. Por tales fundamentos, corresponde declarar la nulidad de dicho extremo, insubsistente todo lo actuado respecto de este; y, en consecuencia, para este órgano electoral, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre dicha cuestión.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el fundamento de voto del señor magistrado Luis Carlos Arce Córdova, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes

Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por encontrarse inmerso en el impedimento establecido en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 38, numeral 38.2 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante Resolución N° 0156-2019-JNE.

Artículo Segundo.- DISPONER la reincorporación de Daniel Belizario Urresti Elera a la lista de candidatos presentada por José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Tercero.- Declarar NULA la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por la causal de omisión de información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida establecida en el artículo 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas y el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante Resolución N° 0156-2019-JNE; INSUBSISTENTE todo lo actuado respecto a dicho extremo; y, en consecuencia, CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento al respecto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ECE.2020006367

LIMA

JEE LIMA CENTRO 1 (ECE.2020001038)

ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veinte

FUNDAMENTO DE VOTO DEL SEÑOR MAGISTRADO LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA, MIEMBRO DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú, en contra de la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, que declaró la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, y oído el informe oral, emito el

presente fundamento de voto relacionado con el segundo extremo sobre la declaratoria de exclusión del referido candidato, esto es, por omisión de información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato, con base en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS

1. Mediante Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, el JEE resolvió excluir al candidato Daniel Belizario Urresti Elera, alegando la configuración de dos causales de exclusión:

- Primera causal: Impedimento para ser candidato, establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones:

Con relación a ello, el JEE básicamente señaló que la sentencia condenatoria recaída en el Expediente N° 1261-2015, por el delito de difamación agravada emitida por el 17° Juzgado Penal de Lima de Reos Libres, de fecha 15 de agosto de 2017, que le impuso pena privativa de la libertad por un año suspendida por el periodo de prueba del mismo plazo, y que fue confirmada por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, del 12 de abril de 2018, se encontraría vigente, toda vez que no existe resolución judicial de rehabilitación.

- Segunda causal: Omisión de declarar la sentencia condenatoria firme por el delito de difamación:

De acuerdo con el análisis realizado por el JEE, esta omisión no puede subsanarse a través de una solicitud de anotación marginal.

2. Como se señaló en la parte introductoria, el presente fundamento de voto está relacionado con el segundo extremo de la recurrida, esto es, el procedimiento de exclusión por omisión a declarar una sentencia condenatoria firme por delito doloso, ya que si bien concuerdo que debido al carácter perentorio y preclusivo de las etapas del proceso electoral no corresponde hacer un análisis sobre el fondo de la controversia, sino que, por el contrario, se debe declarar la nulidad de lo actuado en dicho extremo, no obstante, considero que no es posible dejar de observar la actuación del JEE en el presente caso y, a partir de ello, realizar unas precisiones.

3. Pues bien, efectivamente, de autos se advierte que, el 25 de noviembre de 2019, el personero legal alterno de la organización política presentó una solicitud de anotación marginal en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato Daniel Belizario Urresti Elera (en adelante, DJHV).

Dicha solicitud indica, principalmente, lo siguiente:

A fin de transparentar la información del candidato, DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, **RUBRO VI: RELACIÓN DE SENTENCIAS, se informa del Proceso con EXPEDIENTE 1261-2015**, no obstante que no es impedimento para ser considerado candidato toda vez que no se trata de delitos dolosos [énfasis agregado].

4. La organización política adjuntó a la referida solicitud, entre otros documentos, el escrito remitido por el abogado defensor del candidato al 17° Juzgado Penal con Reos Libre de Lima, recibido el 28 de octubre de 2019, mediante el cual se solicitó la rehabilitación, así como la eliminación de los antecedentes penales generados como consecuencia del citado proceso penal.

5. En ese sentido, corresponde realizar las siguientes interrogantes:

- ¿Esta solicitud de anotación marginal se presentó de motu proprio por la organización política y sin que medie algún acto de fiscalización previo que haya sido de conocimiento público o si, por el contrario, se generó como respuesta a la fiscalización realizada por el JEE a la DJHV del referido candidato?

- ¿Qué acciones adoptó el JEE a partir de la información otorgada, de manera unilateral, por la organización política el 25 de noviembre de 2019?

6. Para responder a la primera pregunta, es preciso evaluar los actuados en el Expediente N° ECE.2020001038¹. Así, de su visualización, se advierte que, con fecha 27 de noviembre de 2019, se emitió y publicó el Informe de Fiscalización N° 022-2019-CFCA-FHV-JEE-LIC1/JNE.

7. Con ello se determina que el primer acto de conocimiento público de la fiscalización efectuada a la DJHV del referido candidato se realizó dos días después del ingreso de la solicitud de anotación marginal. Adicionalmente, se verifica que dicho informe se circunscribió a determinados ítems de la DJHV, que no comprendía alguna posible omisión relacionada con el rubro de sentencias condenatorias firmes por delito doloso por declarar.

8. En ese sentido, válidamente se puede concluir que la solicitud de anotación marginal no fue consecuencia del ejercicio de la fiscalización realizada por el JEE, sino que fue presentada de manera voluntaria por la organización política, por lo que debió ser evaluada de manera oportuna por dicho órgano de primera instancia.

9. Con relación a la segunda pregunta, es de observarse que, a la fecha de emisión del Informe de Fiscalización N° 022-2019-CFCA-FHV-JEE-LIC1/JNE, el JEE tenía conocimiento de la información presentada por la organización política respecto a la existencia de una sentencia condenatoria firme por declararse, ya que la solicitud de anotación marginal formaba parte del expediente jurisdiccional de inscripción de lista de candidatos.

10. Así las cosas, de manera objetiva, se advierte que el JEE tuvo, hasta ese momento, dos oportunidades para trasladar y requerir al área de Fiscalización que realice el correspondiente cruce de datos y emita el informe respectivo acerca de la sentencia impuesta al candidato Daniel Belizario Urresti Elera y su presunta rehabilitación:

i) Cuando la solicitud de anotación marginal se presentó, esto es, el 25 de noviembre de 2019.

ii) Cuando se ingresó el Informe N° 022-2019-CFCA-FHV-JEE-LIC1/JNE, a saber, el 27 de noviembre de 2019.

11. Sin embargo, el JEE no corrió traslado de dicha solicitud de anotación marginal al área de Fiscalización para la emisión de un informe adecuado –o ampliatorio al presentado el 27 de noviembre de 2019, de considerarse– y que otorgue los insumos necesarios para que, de manera posterior, el JEE emita el respectivo pronunciamiento.

12. No fue sino hasta el 10 de diciembre de 2019 –esto es, quince días posteriores a la presentación de la solicitud de anotación marginal– y como consecuencia de la difusión de una nota periodística², que, mediante Resolución N° 00813-2019-JEE-LIC1/JNE, el JEE dispuso la incorporación de dicha nota periodística al expediente de inscripción de lista de candidatos, correr traslado de la misma al área de Fiscalización a fin de que proceda a evaluar y verificar la información consignada en la DJHV, además de trasladar el documento periodístico al personero legal de la organización política para la emisión de sus descargos.

13. De dicho acto se entiende que el JEE tuvo, por tercera ocasión, la posibilidad de poner en conocimiento del área de Fiscalización la solicitud de anotación marginal, más aún si esta se encontraba directamente relacionada con la nota periodística incorporada en el expediente y que era materia de análisis. Empero, tampoco lo realizó.

14. En mérito a la Resolución N° 00813-2019-JEE-LIC1/JNE, se emitió un segundo informe de Fiscalización signado bajo la Numeración 033-2019-CFCA-FHV-JEE-LIC1/JNE, recibido el 11 de diciembre de 2019, en el que se precisó que por Oficio N° 008120-2019-SG-CSJLI-PJ, del 6 de diciembre de 2019, la Secretaría General de la Corte Superior de Justicia de Lima remitió información de la que no se evidencia algún proceso penal del candidato. Además, se señaló que, en el Oficio N° 20517-2019-A-WEB-RNC-GSJR-GG del Registro Nacional de Condenas, se indica que el candidato no registra antecedentes penales, por lo que el fiscalizador recomendó oficiar a la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres a fin de verificar la información de la nota periodística.

15. Ahora bien, en la misma fecha, el personero legal de la organización política reiteró que “se presentó una solicitud en forma oportuna y sin medir observación alguna”, y agregó lo siguiente:

Por este motivo, **mediante comunicación de fecha 25 de noviembre de 2019 dirigida al JEE LIMA CENTRO 1, cuya copia se adjunta, se solicitó se inserte en la DJHV del candidato como, anotación marginal, la información sobre la condena por difamación.** Es decir, la información sobre esta condena se entregó antes de que la observe el JEE, la ciudadanía u otra autoridad. [...]

Adicionalmente, se debe tomar en cuenta que **el JEE al inscribir la Lista de candidatos no ha observado que exista omisión de información en la DJHV del Candidato DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA.**

16. A pesar de ello, el JEE reactivó la evaluación de la documentación obrante en el expediente recién el 8 de enero de 2020, como consecuencia de la emisión del Informe N° 003-2019-JEDT-AJ5-JEE-LIMA CENTRO 1/ JNE, suscrito por uno de sus asistentes jurisdiccionales, en el que indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

De la revisión de la documentación adjuntada al expediente, **se observa que efectivamente consta en el expediente un escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, en el cual informan sobre el proceso con expediente 1261-2015** del candidato DANIEL BELIZARIO URRESTI ELERA y que tiene relación con la nota periodística que diera lugar a la solicitud de información a la Corte Superior de Lima Norte, al personero legal, y a la fiscalizadora de hoja de vida [énfasis agregado].

17. Como se advierte, todo lo mencionado anteriormente evidencia una injustificada falta de actuación por parte del JEE respecto a la solicitud de anotación marginal, a pesar de que esta fue presentada de manera oportuna y mucho antes de la materialización de cualquier cuestionamiento u observación a lo declarado por el candidato; en consecuencia, es indiscutible que el JEE se encontró habilitado en realizar la evaluación pertinente, ya que, debido a la fecha de su presentación, la lista de candidatos presentada por la organización política Podemos Perú aún se encontraba en la etapa de calificación.

18. Así las cosas, resulta sumamente claro que, de manera primigenia, el JEE debió otorgar el trámite adecuado a la solicitud de anotación marginal, toda vez que esta no solo se presentó de motu proprio, sino que, principalmente, al haberse interpuesto antes de cualquier acción fiscalizadora por parte del órgano electoral, su presentación fue pertinente y, por lo tanto, pasible de evaluación.

19. Finalmente, en ese orden de ideas, considero necesario precisar que es sumamente importante no dejar de observar que todo proceso electoral debe regirse por los principios de preclusión procesal y seguridad jurídica, más aún en uno de carácter excepcionalísimo, como son las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Así, a la luz de los principios procesales antes mencionados, no resulta admisible que se emita un pronunciamiento de exclusión de candidato por una supuesta omisión de información en la DJHV con fecha posterior al 20 o 27 de diciembre de 2019, como primera o segunda instancia, según corresponda.

Permitir lo contrario perturbaría directamente el hito temporal determinado en el artículo 123 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones³, materializado exprofesamente en el Cronograma Electoral aprobado mediante Resolución N° 0155-2019-JNE para este proceso electoral extraordinario, así como también

¹ Información obtenida en: <<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/Expediente/BusquedaExpediente>>

² Nota periodística de Perú 21, sección Política, de fecha 10 de diciembre de 2019, que puede ser visualizada en <<https://peru21.pe/politica/daniel-urresti-no-registro-en-hoja-de-vida-condena-por-difamacion-elecciones-2020-noticia/>> y en la que se indicó que el cuestionado candidato no habría registrado en su DJHV la sentencia por el delito de difamación agravada.

³ El artículo 123 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, señala que las tachas en contra de las listas o candidatos, así como los procedimientos de exclusión en contra de estos, se resuelven, bajo responsabilidad, hasta treinta (30) días calendario antes de la elección correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Constitución Política.

correspondería un desconocimiento a los lineamientos señalados por este Supremo Tribunal Electoral en su Acuerdo, de fecha 17 de diciembre de 2019⁴.

Por las consideraciones precedentes, mi voto es por que se declare **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por José Mercedes Amaya Dedios, personero legal titular de la organización política Podemos Perú; y, en consecuencia, se **REVOQUE** la Resolución N° 00085-2020-JEE-LIC1/JNE, del 8 de enero de 2020, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, en el extremo que declaró la exclusión de Daniel Belizario Urresti Elera, candidato de la referida organización política para el Congreso de la República, por el distrito electoral de Lima, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, por encontrarse inmerso en el impedimento establecido en el artículo 113 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y el artículo 38, numeral 38.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobada mediante Resolución N° 0156-2019-JNE; se **DISPONGA** la reincorporación del candidato Daniel Belizario Urresti Elera, a la lista de candidatos presentada por José Mercedes Amaya Dedios, personero legal de la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; asimismo, se declare **NULA** la referida resolución en el extremo relacionado con la causal de exclusión por omisión de información en su Declaración Jurada de Hoja de Vida, establecida en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y el artículo 38, numeral 38.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, aprobado mediante Resolución N° 0156-2019-JNE; **INSUBSISTENTE** todo lo actuado respecto a dicho extremo y, en consecuencia, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento al respecto.

SS.

ARCE CÓRDOVA

Concha Moscoso
Secretaria General

⁴ El Acuerdo del Pleno, del 17 de diciembre de 2019, determinó el 20 de diciembre del mencionado año como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales emitan pronunciamiento, en primera instancia, en los expedientes de tachas y exclusiones que cuenten con suficientes elementos probatorios y de convicción que ameriten la expedición de resoluciones sobre el fondo. Asimismo, precisó que las apelaciones concedidas en contra de las resoluciones de los Jurados Electorales Especiales en materia de tacha y exclusión de candidatos debían ser resueltas por el Supremo Tribunal Electoral dentro del plazo que venció el 27 de diciembre de 2019. Finalmente, en su artículo cuarto, se mencionó que los Jurados Electorales Especiales y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones solo podrán disponer la exclusión de algún candidato después del 27 de diciembre de 2019, por las causales previstas en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú hasta un día antes de los comicios.

1847507-3

Declaran nula resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno que imputó a titular de la Dirección Regional de Salud de Puno, infracción en materia de publicidad estatal

RESOLUCIÓN N° 0019-2020-JNE

Expediente N° ECE.2020006068
PUNO
JEE PUNO (ECE.2020002130)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veinte

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, titular de la Dirección Regional de Salud de Puno, en contra de la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno que le imputó la infracción en materia de publicidad estatal, prevista en el literal a) del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE, y dispuso remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, por infracción en materia de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

ANTECEDENTES

El 30 de noviembre de 2019, la coordinadora de Fiscalización del Jurado Electoral Especial de Puno (en adelante, JEE) presentó el Informe N° 018-2019-ECCHP, mediante el cual pone en conocimiento que se detectó la difusión de publicidad estatal (2 spots radiales) por parte de la Dirección Regional de Salud de Puno (en adelante, Diresa Puno) durante la programación que emite Radio Juliaca, a través de la frecuencia 1300 AM - 90.9 FM; publicidades que no contarían con la autorización del JEE, conforme lo establece el numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Período Electoral, aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Mediante la Resolución N° 00210-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 2 de diciembre de 2019, el JEE admitió a trámite el procedimiento sancionador en contra de Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, en calidad de titular de la Diresa Puno, para la determinación de una infracción a las normas de publicidad estatal en periodo electoral, por la presunta contravención del literal a) del artículo 20 del Reglamento, corriéndosele traslado al citado ciudadano para que presente sus descargos correspondientes dentro del plazo establecido por ley.

Con Oficio N° 507-2019-DG-DIRESA-PUNO, de fecha 5 de diciembre de 2019, la encargada en funciones de la Diresa Puno solicitó prórroga de plazo para los descargos, toda vez que el titular de la referida dirección se encontraba de comisión de servicios. Ante ello, el JEE, mediante Resolución N° 00280-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 6 de diciembre de 2019, concedió otorgar el plazo de un (1) día hábil para que presente sus descargos.

Descargos del director regional de Salud de Puno

El 9 de diciembre de 2019, el director regional de la Diresa Puno, Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, presentó sus descargos mediante Oficio N° 4690-2019-GR PUNO/DIRESA-DG/COM, de la misma fecha, sosteniendo:

- La Diresa Puno no ha infringido en falta alguna, respecto del Expediente N° ECE.2020002130 y el Oficio Múltiple N° 001-2019-FISCALIZACION-JEE Puno-ECE2020.

- La Diresa Puno, a través de la Oficina de Comunicaciones ha implementado el Plan Estratégico Publicitario 2019, contratando los servicios de publicidad en radio, televisión y prensa durante el 2019. Entre estos se tuvo la difusión de 2 spots en Radio Juliaca sobre campaña para prevenir la anemia infantil y campaña para prevenir la muerte materna. **Esta publicidad fue preexistente**, toda vez que se inició el 5 de setiembre hasta el 5 de diciembre de 2019.

- Dicha publicidad fue suspendida, conforme el Oficio Múltiple N° 001-2019-FISCALIZACION-JEE Puno-ECE2020; a pesar de que es considerada de **impostergable necesidad y de utilidad pública**.

- Los contenidos de los mensajes publicitarios son estrictamente técnicos, no existiendo ningún elemento que favorezca a algún partido político.

Por medio de la Resolución N° 00311-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019, el JEE dispuso remitir el escrito de absolución a la coordinadora

de Fiscalización para que, en el plazo de un (1) día calendario, informe sobre la suspensión de la publicidad difundida.

A través del escrito, de fecha 13 de diciembre de 2019, Jorge Alfredo Montesinos Espinoza se apersona al procedimiento sancionador, signado con el Expediente N° ECE.2020002130; asimismo, amplió sus descargos, sosteniendo:

- Tomando en cuenta el artículo 17 del Reglamento, los spots publicitarios no pueden considerarse publicidad estatal, toda vez que no contienen o hacen alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

- En todo caso, la publicidad estatal de los spots publicitarios se enmarcaría en lo establecido por el artículo 18 del Reglamento, porque la campaña para prevenir la anemia infantil y muerte materna son de impostergerable necesidad o utilidad pública.

Con escrito, de fecha 27 de diciembre de 2019, Jorge Alfredo Montesinos Espinoza presentó el Informe N° 006-2019-GR-PUNO/DIRESA-DG/COM, expedido por el jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Diresa Puno; así como el Oficio Circular N° 034-2019-DM/MINSA, de fecha 15 de noviembre de 2019, sobre cumplimiento de deberes de neutralidad durante procesos electorales.

Pronunciamento del Jurado Electoral Especial de Puno

Mediante la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, del 28 de diciembre de 2019, el JEE resolvió determinar la existencia de infracción en materia de publicidad estatal prevista, en el literal a) del artículo 20 del Reglamento, incurrido por Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, titular de la Diresa Puno; sin embargo, al haberse suspendido los spots publicitarios, carece de objeto pronunciarse sobre la medida correctiva aplicable al caso, así como de remitir copias de lo actuado al Ministerio Público.

Por otra parte, dispuso remitir copias de los actuados a la Contraloría General de la República una vez que quede consentida o ejecutoriada la precitada resolución, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 7 de enero de 2020, Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, titular de la Diresa Puno, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE en el extremo que dispuso remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República sobre el procedimiento sancionador iniciado en su contra, en la cual se señaló lo siguiente:

- Mediante Oficios N.ºs 4659 y 4660-2019-DG-DIRESA-PUNO, de fecha 6 de diciembre de 2019, se requirió a la Dirección Ejecutiva de las Redes San Román y a la Oficina de Comunicaciones de la DIRESA, respectivamente, que informe documentalmente sobre los spots radiales del 28 y 29 de noviembre de 2019. En esa línea, la Oficina de Comunicaciones informó que los spots publicitarios en Radio Juliaca tuvieron carácter **preexistente** y que fueron suspendidos, extremo que no ha meritado el JEE.

- Los actos que suscitaron el procedimiento sancionador se enmarcarían dentro de los supuestos de los artículos 17 o 18 del Reglamento. Sobre este último, por la **impostergerable necesidad o utilidad pública**, sobre la campaña para prevenir la anemia infantil y la muerte materna.

- Respecto al spot radial, del 28 de noviembre de 2019, para prevenir la anemia infantil, dicha publicidad estatal se justifica por la **impostergerable necesidad**, debido a la necesidad de consumo de hierro para reducir y controlar de la anemia infantil, conforme las políticas dispuestas por el Gobierno.

- En cuanto al spot radial, del 29 de noviembre de 2019, para prevenir la muerte materna, dicha publicidad

estatal también se justificaría como de impostergerable necesidad o utilidad pública para evitar el aumento de muertes maternas que se dan en la provincia de San Román, Puno.

- Reitera que, conforme al Informe N° 006-2019-GR-PUNO/DIRESA-DG/COM, expedido por el jefe de la Oficina de Comunicaciones de la Diresa Puno, la publicidad estatal del presente caso **preexistió** antes de la conformación de los Jurados Electorales Especiales, pues dicha publicidad se inició el 5 de setiembre hasta el 5 de diciembre de 2019; la que fue suspendida mediante Oficio N° 071-2019-GR-PUNO/DIRESA-DG/COM, extremo que no tomó en cuenta el JEE.

CONSIDERANDOS

Sobre las restricciones para la difusión de publicidad estatal en periodo electoral

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en concordancia con los artículos 16, 18 y 20 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergerable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales, para todas las entidades del Estado.

2. El literal q del artículo 5 del Reglamento define a la publicidad estatal como aquella información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan.

3. Asimismo, el segundo párrafo del artículo 19 del Reglamento, establece que "la publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergerable necesidad o **utilidad pública debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento**, según sea el caso [énfasis agregado]". De igual modo, numeral 22.1 del artículo 22 del Reglamento, establece que "si se trata de avisos o mensajes publicitarios que las entidades estatales consideren de impostergerable necesidad o utilidad pública, a ser difundidos por **radio o televisión, la entidad debe solicitar autorización previa del JEE** [énfasis agregado]".

4. Los conceptos de impostergerable necesidad o utilidad pública fueron delimitados por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante las Resoluciones N° 0018-2016-JNE, N° 0019-2016-JNE y N° 0020-2016-JNE, en las que se señaló lo siguiente:

6. Con relación a la primera noción de excepción, "**impostergerable necesidad**", [...] a fin de construir una definición más allá de lo estrictamente semántico, coincidimos con Enrique Bernales en que la necesidad pública "[...] tiene relación con la indispensabilidad para la sociedad en su conjunto de hacer o no hacer determinada cosa". Este carácter indispensable no permite que pueda ser diferida en el tiempo, lo que es reforzado por la utilización del vocablo "impostergerable".

7. De otro lado, el segundo supuesto de excepción a la prohibición es la **utilidad pública** [...] se puede entender [...] como "provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo" y, a lo "público" como aquello que trasciende el estricto ámbito privado y debe ser más bien común a una sociedad.

8. De ello, lo que subyace a la utilidad pública es que la acción del Estado esté destinada al interés público, al bien común, y no dirigida a servir un interés particular [énfasis agregado].

5. De las referidas normas legales y de la jurisprudencia citada, se tiene como regla que existe una prohibición general acerca de realizar publicidad estatal en periodo electoral desde su convocatoria hasta su culminación. Sin embargo, por excepción, esta será permitida siempre que pueda subsumirse en dos criterios disyuntivos:

impostergable necesidad o utilidad pública; por lo que dicho análisis debe realizarse no sobre la obra o servicio materia de publicidad, sino sobre el acto de difusión en sí, el cual debe ajustarse a los criterios extraordinarios antes citados (Resoluciones N° 0402-2011-JNE y N° 2106-2014-JNE).

6. La razón que justifica tal prohibición está relacionada, en estricto, con evitar que entidades del Estado usen recursos públicos en publicidad que pudiera tener elementos vinculados, directa o indirectamente, con un contendiente del proceso electoral y que se vulnere así el principio de igualdad consagrado en el artículo 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú, como consecuencia de unas elecciones no competitivas.

Análisis del caso concreto

7. Del análisis de los actuados, se advierte que el JEE, mediante la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2019, en sus considerandos 12, 13 y 14, determinó la existencia de la infracción imputada al apelante por la falta de autorización para que se realice la publicidad estatal cuestionada.

8. Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que los 2 spots publicitarios radiales, por los cuales fue determinada la infracción en contra del apelante, consistieron en lo siguiente, de acuerdo con lo advertido por la fiscalizadora del JEE:

CASO N° 1
CUADRO N° 1 – DETALLE DEL ELEMENTO PUBLICITARIO

MEDIO DE COMUNICACIÓN	Radio Juliaca, emite su programación en el ámbito de la provincia de San Román y provincias aledañas
DIAL / SEÑAL	Frecuencia 1300 AM – 90.9 FM
ÁMBITO DEL MEDIO	Regional
HORARIO DE DIFUSIÓN Y FRECUENCIA	Durante el día 28/11/2019 se ha logrado verificar su difusión en dos ocasiones a partir de las 07:32 horas hasta las 10:00 horas
TÍTULO DE LA CAMPAÑA	"CAMPAÑA PARA PREVENIR LA ANEMIA INFANTIL"
TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA ALOCUCIÓN	"-¿Doctor y para qué es importante las gotas de hierro en mi bebe?, - Porque lo ayuda al desarrollo del sistema inmunológico, además contribuye al desarrollo intelectual y motriz del niño, reduce el riesgo de enfermarse, favoreciendo su crecimiento y desarrollo. - Tu bebé necesita hierro todos los días para crecer sano, prevenir y evitar la anemia si ya tiene cuatro meses consulta en tu centro de salud, Gobierno Regional Puno – Dirección Regional de Salud".

CASO N° 2
CUADRO N° 2 – DETALLE DEL ELEMENTO PUBLICITARIO

MEDIO DE COMUNICACIÓN	Radio Juliaca, emite su programación en el ámbito de la provincia de San Román y provincias aledañas
DIAL / SEÑAL	Frecuencia 1300 AM – 90.9 FM
ÁMBITO DEL MEDIO	Regional
HORARIO DE DIFUSIÓN Y FRECUENCIA	Durante el día 29/11/2019 se ha logrado verificar su difusión en una ocasión a partir de las 06:00 horas hasta las 09:00 horas
TÍTULO DE LA CAMPAÑA	"CAMPAÑA PARA PREVENIR LA MUERTE MATERNA"
TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LA ALOCUCIÓN	"Tenías tres meses y comencé a vomitar, todo me causaba náuseas, tenía ardor al orinar y perdí líquido; cerca al sexto mes, mis dolores de cabeza eran fuertes y seguidos; apenas entré al quinto mes, sentía que todo mi cuerpo se había hinchado, tenía sangrado, casi en el último mes durante dos días mi bebe no se movía; hazle caso a las señales de alarma, acude inmediatamente al centro de salud; salvé mi vida y la de mi bebé; tu maternidad saludable, segura y voluntaria; Gobierno Regional de Puno, Dirección Regional de Salud"

9. Asimismo, de la revisión de la resolución apelada, se advierte que esta no se ha pronunciado respecto a:

i) Si se ha configurado o no la excepción a la prohibición general de publicidad estatal, referida a la impostergable necesidad o utilidad pública, conforme se ha precisado en los considerandos 3 y 4 de la presente.

ii) El Informe N° 006-2019-GRPUNO/DIRESA-DG/COM, que acompaña al escrito presentado por el apelante ante el JEE, el 27 de diciembre de 2019, por el cual, la Oficina de Comunicaciones de la Diresa Puno detalló que los spots publicitarios eran preexistentes y habrían sido suspendidos.

10. Precisamente, a efectos de sustentar su recurso de apelación, respecto a la alegada suspensión de difusión de la publicidad estatal, el apelante acompaña al recurso mencionado el Oficio N° 071-2019-GR PUNO/DIRESA-DG/COM, presentado, el 4 de setiembre de 2019, ante Radio Juliaca S.A., mediante el cual se solicitó a dicha empresa de radiodifusión la suspensión a partir del 3 de setiembre de 2019, de la publicidad preexistente.

11. Sobre el particular, el artículo 36 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, encarga el deber de administrar justicia en primera instancia y en materia electoral a los Jurados Electorales Especiales; siendo así, están obligados a motivar sus resoluciones, pues toda parte inmersa en un proceso electoral tiene derecho a una resolución motivada, conforme a derecho y, sobre todo, a los hechos alegados.

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en criterio que compartimos ha precisado que una **motivación insuficiente** "se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada"¹.

13. Conforme a ello, ningún pronunciamiento puede obviar la expresión adecuada de los motivos por los cuales arriba a determinadas conclusiones y resuelve un caso concreto. Permitir lo contrario, significaría avalar una afectación directa al debido proceso que acarrea, entre otras cosas, la indefensión del sujeto procesal afectado, toda vez que, al no conocer los fundamentos que sustenten dicha decisión, vería recortado el ejercicio de sus derechos a la defensa y a la contradicción.

14. En ese sentido, el JEE debió evaluar todos los argumentos presentados por el apelante, incluidos los enumerados en el considerando 9 de la presente, a efectos de dilucidar si correspondía o no determinar la infracción imputada al recurrente; asimismo, debió solicitar a la entidad de radiodifusión, que aclare la modalidad de contratación de los spots publicitarios, su frecuencia y el trámite que le habría dado a la solicitud de

¹ Conforme al fundamento 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, del 13 de octubre de 2008.

suspensión de los spots presentados mediante el Oficio N° 071-2019-GRPUNO/DIRESA-DG/COM.

15. Con lo mencionado, se verifica que el JEE emitió la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, del 28 de diciembre de 2019, afectando no solo el derecho a la debida motivación de las resoluciones –y, en consecuencia, al debido procedimiento–, sino que, además, emitió un pronunciamiento sin contar con los elementos de juicio requeridos para formarse convicción en torno a la determinación de la infracción imputada al apelante, por lo que también ha quebrantado los principios de impulso de oficio y de verdad material.

16. En vista de ello, al verificarse el quebrantamiento de dichas normas fundamentales, corresponde declarar la nulidad de lo actuado y efectuar la correspondiente devolución de lo actuado al JEE a fin de que emita un nuevo pronunciamiento en la instancia correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, con el voto en minoría de los señores magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE, EN MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar **NULA** la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno, que imputó a Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, titular de la Dirección Regional de Salud de Puno, la infracción en materia de publicidad estatal, prevista en el literal a) del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE, y dispuso remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, por infracción en materia de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020.

Artículo Segundo.- DEVOLVER el presente expediente al Jurado Electoral Especial de Puno, según lo precisado en el considerando 16, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento, previa incorporación de los datos y fundamentos fácticos, señalados en el considerando 9 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ECE.2020006068
PUNO
JEE PUNO (ECE.2020002130)
ELECCIONES CONGRESALES EXTRAORDINARIAS
2020
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, quince de enero de dos mil veinte

VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, titular de la Dirección Regional de Salud de Puno, en contra de la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, de fecha 28 de diciembre de 2019, emitida por el Jurado Electoral Especial de Puno que le imputó la infracción en materia

de publicidad estatal, prevista en el literal a) del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE, y dispuso remitir copia de los actuados a la Contraloría General de la República, por infracción en materia de publicidad estatal, en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, suscribimos el presente voto en minoría bajo los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1. A través de la Resolución N° 00480-2019-JEE-PUNO/JNE, del 28 de diciembre de 2019, el JEE resolvió determinar la existencia de infracción en materia de publicidad estatal prevista, en el literal a) del artículo 20 del Reglamento, incurrido por Jorge Alfredo Montesinos Espinoza, titular de la Diresa Puno, al difundir, el 28 y 29 de noviembre de 2019, dos (2) spots publicitarios referidos a campañas de salud pública organizadas por dicha entidad.

2. Con relación a ello, quienes suscriben el presente voto en minoría consideran que, de los actuados, se advierte material probatorio necesario y suficiente a fin de dilucidar la configuración o no de la infracción imputada al apelante, conforme se advierte de los considerandos 12 al 14 de la Resolución impugnada. En ese sentido, consideramos que existe mérito suficiente para emitir pronunciamiento de fondo en la materia de la presente causa.

Por lo tanto, atendiendo a los fundamentos expuestos, y en aplicación del principio de independencia de la función jurisdiccional, y el criterio de conciencia que nos asiste como magistrados del Jurado Nacional de Elecciones, **NUESTRO VOTO** es por disponer que hay mérito para emitir pronunciamiento de fondo en la presente controversia.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1847507-4

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 082-2020-MP-FN**

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 86-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Provincial, para el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Ada Marina Gotuzzo Ortíz, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Civil y Familia de San Juan de Lurigancho, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1124-2015-MP-FN y 452-2019-MP-FN, de fechas 31 de marzo de 2015 y 05 de marzo de 2019, respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Ada Marina Gotuzzo Ortíz, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chosica.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847124-1

Dan por concluidas designaciones y nombramientos, nombran y designan fiscales en diversos Distritos Fiscales

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 084-2020-MP-FN

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El informe N° 001-2020-MP-FN-FSNCEDCF, suscrito por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el que solicita la conclusión de designación del magistrado Manuel Percy Chihuantito Aragón, Fiscal Provincial Titular Penal de Chumbivilcas, Distrito Fiscal de Cusco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, asimismo formula propuesta de reemplazo para cubrir la plaza que dejaría el citado magistrado; en consecuencia, se hace necesario dar por concluida la designación del abogado Manuel Percy Chihuantito Aragón, quien debe retornar a su plaza de carrera y disponer el nombramiento del fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de ley.

Estando a lo expuesto en el mencionado documento y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluida la designación del abogado Manuel Percy Chihuantito Aragón, Fiscal Provincial Titular Penal de Chumbivilcas, Distrito Fiscal de Cusco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4344-2017-MP-FN, de fecha 28 de noviembre de 2017, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación de la abogada Edith Verence Villa Humpiri, Fiscal Adjunta Provincial Titular Penal de Anta, Distrito Fiscal de Cusco, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Anta, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 186-2012-MP-FN, de fecha 20 de enero de 2012.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Giovanni Fernández Mendoza, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 4489-2017-MP-FN, de fecha 07 de diciembre de 2017.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Noemí Ramos Choque, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco, y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 154-2018-MP-FN, de fecha 16 de enero de 2018, sin perjuicio de las acciones legales que estuviesen pendientes, por las quejas o denuncias que pudiesen encontrarse en trámite.

Artículo Quinto.- Nombrar a la abogada Edith Verence Villa Humpiri, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cusco, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Convención, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Sexto.- Designar al abogado Manuel Percy Chihuantito Aragón, Fiscal Provincial Titular Penal de Chumbivilcas, Distrito Fiscal de Cusco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas.

Artículo Séptimo.- Designar al abogado Giovanni Fernández Mendoza, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Chumbivilcas, Distrito Fiscal de Cusco, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Penal de Chumbivilcas.

Artículo Octavo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cusco, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los abogados mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-1

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 086-2020-MP-FN

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 078-2020-MP-FN-OCE-FEDTID, cursado por la abogada Ysabel Edi Galván Calle, Jefa de la Oficina de Coordinación y Enlace de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, mediante el cual eleva la tema a fin de cubrir la plaza vacante de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Iquitos; y en consecuencia se hace necesario nombrar al Fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Heidy Ivonne Rojas Chujutalli, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Loreto, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas - Sede Iquitos, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Loreto, Coordinadora del Despacho del Fiscal

de la Nación, ante la Sección de Asuntos Antinarcóticos y Aplicación de la Ley (SAAL) y DEA de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica y demás organismos vinculados en la lucha contra el Tráfico Ilícito de drogas y delitos conexos, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la Fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-3

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 087-2020-MP-FN**

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 0002-2020-MP-PJFSCAJAMARCA, cursado por el abogado Cristian Javier Araujo Morales, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva la propuesta para cubrir la plaza de Fiscal Superior, para el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada María Eugenia Acosta García De Muñoz, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, y su designación en el Despacho de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Cajamarca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 599-2018-MP-FN, de fecha 19 de febrero de 2018.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada María Eugenia Acosta García De Muñoz, como Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de Cajamarca, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Fiscalía Suprema de Control Interno, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-4

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 088-2020-MP-FN**

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, por necesidad de servicio y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar al abogado Daniel Alberto Jara Espinoza, Fiscal Superior Provisional del

Distrito Fiscal de Lima, como Fiscal Superior Coordinador de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscalías Penales Supraprovinciales y Coordinador en los Procesos por Delitos de Terrorismo.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a las Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores a nivel nacional, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-5

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 089-2020-MP-FN**

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 132-2020-MP-FN-FSNCEDCF, cursado por el abogado Octaviano Omar Tello Rosales, Fiscal Superior Titular Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Sur, Distrito Fiscal de Lima Sur, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y Coordinador Nacional de las Fiscalías Superiores Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Angela Karolin Manco Arellano, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal de Lima Este, y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa Transitoria de El Agustino, así como la prórroga de las mismas, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 2386-2019-MP-FN, de fecha 05 de septiembre de 2019 y N° 3826-2019-MP-FN, de fecha 31 de diciembre de 2019; respectivamente.

Artículo Segundo.- Nombrar a la abogada Angela Karolin Manco Arellano, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designándola en el Pool de Fiscales de Lima y destacándola para que preste apoyo al Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2020.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Lima Este, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-6

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN
N° 090-2020-MP-FN**

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 493-2019-MP-PJFS-DF-CAJAMARCA, cursado por el abogado Cristian Javier Araujo Morales,

Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, mediante el cual eleva las propuestas para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Provincial, para el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante y en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada María Isabel Portilla Marroquín, como Fiscal Adjunta Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Cajamarca, designándola en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cajamarca, con reserva de su plaza de origen.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Cajamarca, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-7

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 091-2020-MP-FN

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 23441-2019-MP-FN-PJFSAMAZONAS, cursado por el abogado Gilder Zapana Mayta, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, mediante el que eleva el documento cursado por el abogado Edilberto Lobato Rodríguez, a través del cual declina a su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas y a su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, por motivos personales; asimismo, remite la propuesta para el reemplazo de la plaza que se genere, en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto los artículos cuarto y décimo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2982-2019-MP-FN, de fecha 30 de octubre de 2019, en el que se concluye la designación del abogado Edilberto Lobato Rodríguez, Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal de Chota, Distrito Fiscal de Cajamarca, en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Chota, así como su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba, respectivamente, debiendo continuar desempeñando sus funciones en el primero de los Despachos mencionados, en su cargo de Titular, dejando subsistente lo demás que la contiene.

Artículo Segundo.- Nombrar al abogado Rolando Daayinn Olivos Bermudes, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Amazonas, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en

Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Utcubamba.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Amazonas, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-8

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 092-2020-MP-FN

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 34-2020-MP-FN-PJFS-DFLE, cursado por la abogada Marjorie Nancy Silva Velasco, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, mediante el cual eleva la propuesta efectuada por el abogado Raúl Antonio Solís Benites, Fiscal Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho, para cubrir la plaza de Fiscal Adjunto Superior para su Despacho, la misma que, a la fecha, se encuentra vacante; y, en consecuencia se hace necesario nombrar al fiscal que ocupe provisionalmente dicho cargo, previa verificación de los requisitos de Ley.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Nombrar a la abogada Rosario Isabel Reyna Huancas, como Fiscal Adjunta Superior Provisional del Distrito Fiscal de Lima Este, designándola en el Despacho de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Juan de Lurigancho.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencia de las Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Este, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a la fiscal mencionada.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-9

Proclaman Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huancavelica, para completar el periodo 2019-2020

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 085-2020-MP-FN

Lima, 20 de enero de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29286, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de diciembre de 2008, se modificó el Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, en lo referente al Sistema de Elección y Funciones de los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores y Provinciales.

Que, con Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1654-2008-MP-FN, de fecha 11 de diciembre de 2008,

se aprobó la Directiva N° 004-2008-MP-FN, respecto a las Disposiciones referidas a la elección de los Presidentes de las Juntas de Fiscales Superiores y Provinciales en los Distritos Judiciales, hoy Distritos Fiscales a nivel nacional, modificada y complementada, por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 1681-2008-MP-FN y 764-2018-MP-FN, de fechas 15 de diciembre de 2008 y 05 de marzo de 2018, respectivamente.

Que, habiéndose efectuado el día 27 de junio de 2019, el proceso de elección para Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huancavelica, en el cual resultó como ganador el abogado José Antonio Pinto Panéz, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Castrovirreyna, Distrito Fiscal de Huancavelica, conforme a las disposiciones establecidas en la citada Directiva, corresponde oficializar el resultado de dicho acto electoral mediante el correspondiente acto resolutivo.

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Proclamar al abogado José Antonio Pinto Panéz, Fiscal Provincial Titular Penal (Corporativo) de Castrovirreyna, Distrito Fiscal de Huancavelica, como Presidente de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Huancavelica, para completar el periodo 2019-2020, con efectividad a partir del 27 de junio de 2019.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, Junta Nacional de Justicia, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huancavelica, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1847564-2

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Ordenanza que establece fecha de vencimiento de pagos de Tributos Municipales, la Tasa por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios para el ejercicio 2020

ORDENANZA N° 688-MDEA

El Agustino, 11 de enero del 2020

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo de fecha 11 de Enero del 2020, el Informe N° 001-2020-SGRFT-GREN-MDEA de fecha 07 de Enero del 2020 de la Sub Gerencia de Recaudación y Fiscalización Tributaria, el Informe N° 002-2020-GREN-MDEA de fecha 08 de Enero del 2020 de la Gerencia de Rentas, el Informe N° 010-2020-GAJ-MDEA de fecha 08 de Enero del 2020

de la Gerencia de Asesoría Jurídica, respecto al Proyecto de Ordenanza que establece la fecha de vencimiento de pagos de Tributos Municipales, la Tasa por concepto de derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución domiciliaria del Impuesto Predial y Arbitrios para el ejercicio 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que los Gobiernos Locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia la misma que radica, conforme al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; siendo que de conformidad con el artículo IV del referido Título Preliminar, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú establece que los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir tasas o exonerar de éstas, en concordancia con la Norma IV del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que prescribe que los Gobiernos Locales, pueden crear, modificar, suprimir o exonerar derechos mediante Ordenanza;

Que, asimismo, el numeral 8) del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que son atribuciones del Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y el numeral 9) que le corresponde crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley;

Que, por su parte el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que mediante las Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, licencias, derechos y contribuciones dentro de los límites establecidos por ley; señalando que las Ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regula las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa;

Que, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un monto a cobrar por dicho servicio, el cual no puede ser mayor al 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente al 01 de enero de cada ejercicio;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por Unanimidad y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE PAGOS DE TRIBUTOS MUNICIPALES, LA TASA POR CONCEPTO DE DERECHO DE EMISIÓN MECANIZADA DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES, DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO Y DISTRIBUCIÓN DOMICILIARIA DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS PARA EL EJERCICIO 2020

Artículo Primero.- ESTABLECER como fechas de vencimiento para el Pago de los Tributos Municipales, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes al Ejercicio Fiscal 2020, las siguientes fechas:

IMPUESTO PREDIAL	FECHA DE VENCIMIENTO	ARBITRIOS MUNICIPALES	FECHA DE VENCIMIENTO
1ra Cuota	29 de Febrero	1ra Cuota	29 de Febrero
2da Cuota	31 de Mayo	2da Cuota	30 de Abril
3ra Cuota	31 de Agosto	3ra Cuota	29 de Junio
4ta Cuota	30 de Noviembre	4ta Cuota	31 de Agosto
		5ta Cuota	31 de Octubre
		6ta Cuota	31 de Diciembre

Concepto	Cantidad	Unidad de Medida	Costo Unitario (S/)	% de Dedicación	% de Depr.	Costo Mensual	%	Observaciones
Servicios de Impresión de cuponera	1	Servicio	54,280.00	100.00		S/ 54,280.00		Imprimir cuponeras
Movilidad y refrigerio para los notificadores	25		10	100.00		S/ 7,500.00		
COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS						S/ 13,460.00	9.95%	
COSTOS DE MANO DE OBRA INDIRECTA						S/ 13,280.00		
Personal Nombrado		Personas						
Sub Gerente de Recaudación y Fiscalización Tributario	1	Personas	3,500.00	100.00		S/ 3,500.00		
Supervisor del Reparto por Zonas	3	Personas	3,200.00	100.00		S/ 9,600.00		Controla y Supervisa el reparto o distribución de las cuponeras en cada zona
COSTOS DE MATERIALES						S/ 180.00		
Uniformes								
Chaleco de Drill (para cada Supervisor)	3	Unidad	45	100.00		S/ 135.00		
Gorro Drill (para cada Supervisor)	3	Unidad	15	100.00		S/ 45.00		
TOTAL						S/. 135,240.00	100.00%	

NOTA: El Sueldo del personal cuenta con todo los beneficios de Ley.

COSTO POR CUPONERA

HR = 37,525 HR – PU = 15,325 PU (Casa-Habitación) = 41,766 Und.
 PU = 52,850 PU (Otros Usos) = 11,084 Und
 HLA = 50,850 PU PU (Totales) =52,850 Und.

Nº de Cuponeras = HR = 37,525 cuponeras
 Costo Total = S/ 135,240.00

COSTO POR CUPONERA S/ 3.60

1847497-1

Ordenanza que otorga beneficios al Pagador Puntual de los Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2020 del Distrito de El Agustino

ORDENANZA N° 689-MDEA

El Agustino, 17 de enero del 2020

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En sesión ordinaria de Concejo Municipal, de fecha 17 de enero del 2020, el Dictamen N° 01-2020-CPRE de la Comisión de Regidores de Planificación, Rentas y Economía sobre proyecto de ordenanza que otorga beneficios al Pagador Puntual de los Arbitrios Municipales del Ejercicio Fiscal 2020 del Distrito de El Agustino, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico; le corresponde al Concejo Municipal la función normativa que se ejerce a través de ordenanzas, las mismas que tienen rango de ley, conforme al artículo 200° inciso 4) de la Carta Fundamental;

Que, el artículo 9° numeral 3) de la LOM establece que, corresponde al Concejo Municipal aprobar el régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.

Asimismo, el artículo 40° dispone que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece en la Norma II del Título Preliminar que, los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público; asimismo, la Norma IV del citado Título Preliminar, otorga a los gobiernos locales potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, norma concordante con el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual señala además que las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las municipalidades distritales deben ser ratificadas por las provinciales de su circunscripción para su vigencia;

Que, el Artículo 69-B del TUO de la Ley de Tributación Municipal precisa que las Municipalidades podrán determinar el importe de las tasas (arbitrios), tomando como base el monto de dichas tasas cobradas al 01 de Enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor vigente correspondiente a dicho ejercicio fiscal;

Que, mediante dicho beneficio se busca promover una cultura tributaria en el contribuyente Agustino y estimular el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias;

De conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con la dispensa del trámite de comisiones, lectura y aprobación del acta; y con la aprobación por MAYORIA de los regidores, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS AL PAGADOR PUNTUAL DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DEL EJERCICIO FISCAL 2020 DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO.

Artículo Primero.- PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR

Aquellos contribuyentes que tengan el beneficio establecido en los párrafos 1° y 4° del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, tendrán un descuento del 20% del total de sus arbitrios municipales de los predios de uso de casa habitación.

Artículo Segundo.- APOYO A INICIATIVAS DE COMERCIO FAMILIAR

Condonar el 30% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 calculado con la Ordenanza N° 682 MDEA, correspondiente a los predios destinados a uso parcial de Comercio y/o Servicios Generales con un área menor a 50 m², que cuenten con actividad económica a nombre propio o de la sociedad conyugal.

Artículo Tercero.- BENEFICIO POR PAGADOR PUNTUAL

Para los contribuyentes cuya base imponible no supere las 250 UIT y paguen hasta el 29 de febrero lo adeudado del impuesto predial, tendrán los siguientes beneficios:

- Los que paguen 1 cuota del impuesto predial 2020, tendrán el 15% de descuento en el pago de arbitrios municipales 2020.
- Los que paguen 2 cuotas del impuesto predial 2020, tendrán el 20% de descuento en el pago de arbitrios municipales 2020.
- Los que paguen 3 cuotas del impuesto predial 2020 tendrán el 25% de descuento en el pago de arbitrios municipales 2020.
- Los que paguen 4 cuotas del impuesto predial 2020, tendrán el 30% de descuento en el pago de arbitrios municipales 2020.

Artículo Cuarto.- BENEFICIO PARA ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO

Reducir el 90% del monto insoluto de los Arbitrios Municipales del ejercicio 2020 calculado con la Ordenanza N° 682 MDEA, correspondiente a los contribuyentes cuyos predios estén destinados para uso e comedores populares, locales comunales, comedores autogestionarios, club de madres, vasos de leches y entidades caritativas y/o filantrópicas sin fines de lucro, debidamente reconocidas, siempre que se destine a su propia función.

Artículo Quinto.- MONTO MÍNIMO DE PAGO DE IMPUESTO PREDIAL

Establecer como monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial para el Ejercicio 2020, el monto de S/ 25.80 Soles equivalente al 0.6% de la UIT Vigente a partir del 1 de enero del año que corresponda el Impuesto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- FACULTAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza, así como la prórroga de su vigencia, de ser necesario.

Segunda.- DISPONER a la Gerencia Municipal, Gerencia de Rentas, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planificación y Presupuesto y a las demás Unidades Orgánicas, el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCARGAR a la Secretaria General su publicación en el Diario Oficial El Peruano, a la Sub Gerencia de Planeamiento Gestión de Procesos y Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de El Agustino (www.mdea.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalcudadano.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS
Alcalde

1847497-2

MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

Designan integrantes de la Comisión contra la Corrupción de la Municipalidad para el año 2020

ACUERDO DE CONCEJO N° 03-2020-ACSS

Santiago de Surco, 15 de enero del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

POR CUANTO

El Concejo Municipal de Santiago de Surco, en Sesión Ordinaria de la fecha; y

CONSIDERANDO:

Que, teniendo en consideración la propuesta del señor Alcalde, para la conformación de la Comisión contra la Corrupción para el presente año, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 3° y 4° de la Ordenanza N° 102 del 26 de diciembre de 1996 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el Decreto de Alcaldía N° 12-99-DASS del 10 de diciembre de 1999, la Ordenanza N° 454-MSS, modificada por la Ordenanza N° 576-MSS, y los Artículos 109° y 110° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, por MAYORÍA, aprobó el siguiente:

ACUERDO

Artículo Primero.- DESIGNAR la Comisión contra la Corrupción de la Municipalidad de Santiago de Surco para el Año 2020, la misma que estará conformada de la siguiente manera:

- 1) Presidente : Sr. Alcalde. Jean Pierre Combe Portocarrero.
- 2) Miembro : Sr. Raúl Ramón Argüelles Seminario.
- 3) Miembro : Sr. David Ignacio Vera Trujillo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Participación Vecinal, que en un plazo no mayor a treinta (30) días, remitirá al Despacho de Alcaldía la nómina actualizada de Presidentes de las Juntas Vecinales del Distrito, de conformidad con el numeral 3) del Artículo Tercero de la Ordenanza N° 102 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos de completar la conformación de la Comisión contra la Corrupción.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional, que en un plazo no mayor a treinta (30) días, informe de los resultados de las acciones que realice, para acreditar un (1) periodista, a efectos de completar con dos (02) vecinos la conformación de la Comisión contra la Corrupción, de conformidad con el numeral 4) del Artículo Tercero de la Ordenanza N° 102 de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo Cuarto.- ESTABLECER que el período de vigencia de la Comisión contra la Corrupción de la Municipalidad de Santiago es por un año, la cual continuará su vigencia hasta que se nombre la nueva comisión.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

1847039-1

Establecen monto de remuneración mensual del Alcalde

ACUERDO DE CONCEJO N° 08-2020-ACSS

Santiago de Surco, 15 de enero de 2020

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO****POR CUANTO:**

El Concejo Municipal de Santiago de Surco en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO: El Decreto Supremo N° 413-2019-EF, el Acuerdo de Concejo N° 05-2019-ACSS, el Memorándum N° 012-2020-SG-MSS de la Secretaría General, el Informe N° 016-2020-SGGTH-GAF-MSS de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, el Memorándum N° 30-2020-GPP-MSS de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 029-2020-GAJ-MSS de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Memorándum N° 038-2020-GM-MSS de la Gerencia Municipal, sobre Remuneración del Alcalde;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: "El alcalde provincial o distrital, según sea el caso, desempeña su cargo a tiempo completo, y es rentado mediante una remuneración mensual fijada por acuerdo del concejo municipal dentro del primer trimestre del primer año de gestión. El acuerdo que la fija será publicado obligatoriamente bajo responsabilidad" agregando que: "El monto mensual de la remuneración del alcalde es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local, previas las constataciones presupuestales del caso; la misma que anualmente podrá ser incrementada con arreglo a ley, siempre y cuando se observe estrictamente las exigencias presupuestales y económicas propias de su remuneración";

Que, el Artículo Primero del Acuerdo de Concejo N° 05-2019-ACSS del 11.01.2019, se acordó establecer el ingreso mensual que por todo concepto percibe el señor Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, para el Ejercicio Presupuestal 2019, en la suma de NUEVE MIL CIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 9,100.00);

Que, la Septuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que para la emisión del Decreto Supremo a que hace referencia el último párrafo del Artículo 52° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, que aprueba la compensación económica para el caso de los alcaldes distritales y provinciales, se exonera de los Artículos 6 y 9, así como de la Novena Disposición Complementaria Final de la citada Ley, y de las prohibiciones contenidas en la Ley N° 28212, Ley que regula los ingresos de los Altos Funcionarios Autoridades del Estado y dicta otras medidas; asimismo, se establece que a partir de la vigencia de la presente ley, los alcaldes distritales y provinciales sólo perciben la compensación económica dispuesta en la presente disposición. El monto de la compensación económica se pagará a razón de doce (12) veces por año, más dos (2) veces por concepto de aguinaldo, uno (1) por Fiestas Patrias y uno (1) por Navidad. Agregando que la presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de la entidad, sin demandar recursos adicionales al tesoro público;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 413-2019-EF, publicado el 30.12.2019, aprueba disposiciones para determinar la compensación económica para los alcaldes distritales y provinciales en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme se detalla en el anexo adjunto al citado Decreto Supremo;

Que, mediante Informe N° 016-2020-SGGTH-GAF-MSS del 06.01.2020, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano señala que de acuerdo al Compendio Estadístico Provincial de Lima 2017, Diciembre 2017, publicado en la página www.inei.gob.pe, la población electoral del Distrito de Santiago de Surco proyectada al 30.06.2017 fue de 357.577 habitantes, población electoral que se encuentra comprendida en el Rango I del Anexo, razón por lo cual, le corresponde únicamente doce (12) compensaciones económicas al Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, por la suma de S/ 13,260.00, más un (01) aguinaldo por Fiestas Patrias y un (01) aguinaldo por Navidad;

Que, con Memorándum N° 30-2020-GPP-MSS del 10.01.2020, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto señala que el Decreto Supremo N° 413-2019-EF, no es de carácter retroactivo; que de acuerdo al Presupuesto de Apertura Aprobado en el presente ejercicio 2020 se programó el importe de S/ 9,100.00 mensual, en este sentido

para cubrir lo solicitado como compensación económica de S/ 13,260.00 mensual, se ha realizado la modificación presupuestaria a la genérica 2.1 partida 2.1.11.11 para dicho fin, según Nota N° 013 en el Sistema de Operaciones en Línea modulo presupuestario, cobertura presupuestaria que ha sido aprobado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP);

Que, con Informe N° 029-2020-GAJ-MSS del 10.01.2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que de conformidad con el Decreto Supremo N° 413-2019-EF, para el caso del Alcalde de Santiago de Surco, le corresponde la Compensación Económica de suma de S/ 13,260.00 por cuanto en el distrito existe una población electoral que supera los 250,000, conforme a la población proyectada al 30.06.2017 señalada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;

Que, mediante N° 038-2020-GM-MSS del 10.01.2020, la Gerencia Municipal señala que en mérito a las opiniones de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano considera viable se eleve los actuados al Concejo Municipal para que proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Estando al Informe N° 029-2020-GAJ-MSS la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con los Artículos 9° numeral 28), 39° y 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Pleno del Concejo Municipal con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, adoptó por MAYORÍA el siguiente:

ACUERDO:

Artículo Primero.- ESTABLECER como remuneración mensual del Alcalde de la Municipalidad de Santiago de Surco, suma de Trece mil doscientos sesenta 00/100 soles (S/ 13,260.00) a partir de enero del 2020.

Artículo Segundo.- DEJAR sin efecto el Artículo Primero del Acuerdo de Concejo N° 05-2019-ACSS del 09.01.2019, dejando subsistente las demás disposiciones del citado acuerdo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación en el Diario Oficial El Peruano, el presente Acuerdo de Concejo, y a la Gerencia de Tecnologías de la Información su publicación en el portal institucional de esta Municipalidad.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JEAN PIERRE COMBE PORTOCARRERO
Alcalde

1847039-2

**MUNICIPALIDAD DE VILLA
MARÍA DEL TRIUNFO**

Otorgan Beneficios para la Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias, en favor de los contribuyentes y administrados de la Municipalidad

ORDENANZA N° 290-MVMT

Villa María del Triunfo, 15 de enero de 2020

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Villa María del Triunfo, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO: El Dictamen N° 001-2020 de la Comisión de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto, la Carta N° 43-2020-SG-MVMT de la Secretaría General, el Memorando N°14-2020-SGFCYSAM-GSCYV/MVMT

de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal, el Informe N° 008-2020-SGR-GAT/MVMT de la Subgerencia de Recaudación, el Memorando N° 030-2020-GAT/MVMT de la Gerencia de Administración Tributaria, el Informe N° 017-2020-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la Ordenanza que Establece el Beneficio por Regularización Deudas Tributarias y No Tributarias en el Distrito de Villa María del Triunfo; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, establecen que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Magna, en concordancia con la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, así como lo establecido en el artículo 60 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, los gobiernos locales tienen potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como para exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y bajo los límites que señala la ley;

Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que, excepcionalmente los gobiernos locales podrán condonar con carácter general, el interés moratorio y las sanciones respecto de los impuestos que administren, en caso de contribuciones o tasas, dicha condonación también podrán alcanzar al tributo;

Que, el artículo 40 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa; señala, además, que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, el artículo 14, literal a) del TUO de la Ley de Tributación Municipal, establece que los contribuyentes se encuentran obligados a presentar declaración jurada anualmente el último día hábil del mes de febrero; salvo que el municipio establezca una prórroga. En tal sentido, según refiere el mismo artículo invocados, la actualización de los valores de predios por las municipalidades sustituye la obligación contemplada por el inciso a) y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto;

Que, con Memorando N°14-2020-SGFCYSAM-GSCYV/MVMT la Subgerencia de Fiscalización, Control y Sanción Administrativa Municipal, reporta que, durante el ejercicio 2019 expidió 808 resoluciones de sanción; en ese sentido, con la finalidad de incrementar la recaudación de las obligaciones pecuniarias, recomienda otorgar beneficio para aquellas deudas no tributarias sostenidas por los administrados;

Que, con Informe N° 008-2020-SGR-GAT/MVMT la Subgerencia de Recaudación, señala que existe pendiente por cobrar, por impuesto predial y arbitrios municipales, la suma de S/ 70'553,066.38 (setenta millones quinientos cincuenta y tres mil sesenta y seis con 38/100), teniendo una tasa de morosidad del 58 %; por lo tanto, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las metas y objetivos de la gestión municipal, recomienda aprobar una ordenanza que establezca en el distrito un régimen de beneficios para el pago de deudas tributarias, administrativas, sanciones generadas y regulación del impuesto predial, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y administrativas;

Que, con Memorando N° 030-2020-GAT/MVMT la Gerencia de Administración Tributaria, indica que resulta viable para la entidad, para los contribuyentes y administrados del distrito que se aprueben beneficios temporales y extraordinarios mediante ordenanza; la cual coadyuvará a cumplir con los objetivos y metas de la gestión edil; además, incentivará el pago oportuno de las obligaciones de nuestros contribuyentes; para tal efecto, remite el proyecto de Ordenanza que Establece

el Beneficio por Regularización Deudas Tributarias y No Tributarias en el Distrito de Villa María del Triunfo;

Que, con Informe N° 017-2020-GAJ/MVMT la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a las opiniones vertidas por las unidades orgánicas intervinientes, opina por la procedencia de la aprobación de la ordenanza que establece el beneficio de amnistía de deudas tributarias y no tributarias en el distrito de Villa María del Triunfo; la misma que tendrá vigencia desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, hasta el 6 de febrero de 2020;

Estando a lo expuesto, así como al Dictamen N° 001-2020-MVMT de la Comisión de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en los 9° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL BENEFICIO POR REGULARIZACIÓN DEUDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

Artículo Primero.- OBJETIVO Y ALCANCES

La presente Ordenanza tiene como objetivo otorgar Beneficios para la Regularización de Declaraciones Juradas y Amnistía de Deudas Tributarias y No Tributarias, en favor de los contribuyentes y administrados de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, que registren deudas pendientes de pago por obligaciones generadas hasta el año 2019, respecto al Impuesto Predial, Arbitrios Municipales, Multas Tributarias y/o Multas Administrativas, en cualquier estado de la cobranza teniendo en cuenta el artículo sexto de la presente ordenanza, también están considerados los contribuyentes subvaluadores, omisos y aquellos que dejaron de ser contribuyentes y no regularizaron su situación.

Artículo Segundo.- DE LA CONDICIÓN

Para acceder a los beneficios tributarios establecidos en la presente Ordenanza, los contribuyentes y/o administrados deberán según el caso, presentar Declaración Jurada de Autoevaluó por sus predios.

Artículo Tercero.- DE LOS INCENTIVOS

Establecer que los contribuyentes que cumplan con lo estipulado en el artículo segundo y se acojan al pago de sus tributos durante la vigencia de esta ordenanza, tendrán los beneficios que a continuación se indican:

DEL PAGO AL CONTADO

1. DEUDAS EN FRACCIONAMIENTO: Por la realización del pago de todas las cuotas pendientes de pago, se condonará el 100% de los intereses moratorios.

2. IMPUESTO PREDIAL: Por el pago de cada ejercicio adeudado total o parcial, se condonará el 100% de los reajustes e intereses moratorios.

3. ARBITRIOS MUNICIPALES.- Por el pago total de cada ejercicio adeudado, se condonará el 100% de los intereses moratorios. Adicionalmente tendrán un descuento en el monto insoluto en cada ejercicio fiscal, los contribuyentes que no registren deudas por impuesto predial de dicho ejercicio fiscal, de acuerdo al detalle siguiente:

Tramo 1: 80% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2009 y anteriores

Tramo 2: 60% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2010 al 2014

Tramo 3: 40% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2015 al 2016

Tramo 4: 20% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2017 al 2018

Tramo 5: 10% de descuento en el monto insoluto por los ejercicios 2019

En el caso que se realizara pago parcial del ejercicio adeudado se condonará el 100% de los intereses moratorios, pero no se beneficiarán con el descuento en el monto insoluto.

4. COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS: Condonar en 100% las costas y gastos administrativos generados en los procedimientos coactivos cuyas obligaciones tributarias y no tributarias se hayan pagado, hasta antes de la vigencia de la presente ordenanza.

5. SANCIONES TRIBUTARIAS: Las Multas Tributarias tendrán en parte una condonación, del 100% de intereses moratorios y el 99% del insoluto, siempre y cuando se cumpla con el pago total del impuesto predial del ejercicio afecto de la multa y/o cuando no registren deuda en dicho ejercicio. La administración tributaria queda facultada para que de oficio se revoquen los valores tributarios emitidos en los casos que amerite.

6. SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

6.1 Para Multas emitidas en los ejercicios fiscales anteriores y hasta el 2018.

Condonación del 60% del monto impuesto, de las multas administrativas en general.

6.2 Para Multas emitidas en el ejercicio fiscal 2019.

Condonación del 50% del monto impuesto, de las multas administrativas en general.

El pago de las Multas Administrativas no implica la subsanación de la infracción, así como la aplicación de la medida complementaria si fuera el caso, quedando a salvo el derecho de la administración municipal de aplicar una nueva sanción en caso de continuar o reincidir en la infracción.

DEL PAGO FRACCIONADO.- En caso que los contribuyentes, deseen efectuar el pago en forma fraccionada, solo se otorgará un descuento del 50% en los reajustes e intereses moratorios, debiendo ser la cuota inicial no menor al 30% del total de la deuda a fraccionar. Además, no se beneficiarán con el descuento en el monto insoluto de los arbitrios municipales y las multas tributarias. Este beneficio se sujeta a los requisitos establecidos en la Ordenanza Municipal N° 107/MVMT.

DEL PAGO A CUENTA.- En caso que los contribuyentes, deseen efectuar el pago a cuenta de algún ejercicio fiscal, no se les otorgará el descuento del 100% en los reajustes e intereses moratorios; salvo que se cumpla con la cancelación de la deuda del impuesto predial y/o arbitrios municipales correspondientes a un determinado año fiscal.

Artículo Cuarto.- DEL DESISTIMIENTO

Los contribuyentes que deseen acogerse a esta Ordenanza que mantengan en trámite procedimientos contenciosos y no contenciosos sobre deudas tributarias o administrativas deberán presentar una solicitud del desistimiento de su pretensión en la Mesa de Partes de la Municipalidad de Villa María del Triunfo.

Artículo Quinto.- EXCLUSIÓN DEL BENEFICIO

Los beneficios dispuestos en la presente ordenanza sólo serán aplicables a las obligaciones con procedimientos coactivos en los que no se haya dispuesto medida cautelar de embargo. Verificado el acogimiento voluntario a la presente ordenanza, el Ejecutor Coactivo realizará las acciones necesarias para la suspensión de los procedimientos correspondientes.

Se considera que se ha "dispuesto medida cautelar de embargo" cuando la misma ha sido efectivamente trabada sobre los bienes del deudor; esto es, cuando dicha medida resulte efectiva y/o firme, lo cual se sustenta, para el caso del embargo en forma de retención, con el informe bancario de la retención y, para el caso de inscripción de vehículos o inmuebles en los Registros Públicos, con la calificación positiva por parte del registrador; situaciones que deben ser puestas en conocimiento del Ejecutor con anterioridad del acogimiento a los beneficios.

En el caso de los embargos en forma de retención, la excepción se presenta además cuando el embargo efectivamente trabado cubre cuando menos el 30% del monto que se ordenó embargar.

Artículo Sexto.- PAGO EFECTUADO

No serán objeto de devolución, ni compensación, los pagos que se hubieran realizado con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza.

Artículo Séptimo.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

La regularización de la deuda tributaria bajo los alcances de esta Ordenanza, dará lugar a la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva que se sigan al respecto, siempre y cuando se haya realizado el pago total de la deuda en cobranza coactiva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación y hasta el 06 de febrero de 2020.

Segunda.- Los Beneficios otorgados en la presente Ordenanza resultan incompatibles con cualquier otro descuento otorgado.

Tercera.- La vigencia de la presente Ordenanza no suspende las exigencias contenidas en las órdenes de pago, las resoluciones de determinación, y los procedimientos de cobranza coactiva, generadas por procesos de fiscalización y/o emisión masiva de las obligaciones tributarias, pudiendo el administrado acogerse a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza.

Cuarta.- Facúltase al señor alcalde para que por Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias que sean necesarias para el debido cumplimiento de la presente norma, así como para suspender y/o prorrogar la vigencia de la misma.

Quinta.- Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recaudación, Subgerencia de Fiscalización Tributaria, Área de Ejecutoria Coactiva, Subgerencia de Comunicación e Imagen Institucional y demás dependencias de la Administración Municipal, el estricto cumplimiento y difusión de la presente Ordenanza y a la Subgerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información, tomar acciones y/o medidas técnicas necesarias para la implementación en el Sistema Integrado de Gestión Municipal y su publicación en el Portal Institucional <https://munivmt.gov.pe>, en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gov.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas: www.serviciosalciudadano.gov.pe

Sexta.- Encargar a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1847191-1

Ordenanza que establece beneficio por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, fechas de vencimiento de Tributos Municipales y que fija el monto mínimo del Impuesto Predial

ORDENANZA N° 291-MVMT

Villa María del Triunfo, 15 de enero de 2020

EL ALCALDE DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Villa María del Triunfo, en Sesión Ordinaria de la fecha; y,

VISTO: El Dictamen N° 002-2020-MVMT de la Comisión de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto, la Carta N° 44-2020-SG-MVMT de la Secretaría General, Informe N° 004-2020-GAT/MVMT de la Gerencia de Administración Tributaria, Informe N° 15-2020-GAJ/MVMT de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre la Ordenanza que establece beneficio por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, fechas de vencimiento de Tributos Municipales y que fija el monto mínimo del Impuesto Predial; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, los Artículos 195°, numeral 4) y 74° de la Constitución Política, en concordancia con la norma IV del título preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, así como el

Artículo 9º, numeral 9) de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; los gobiernos locales tiene potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, así como exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley, a través de su concejo municipal;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, los gobiernos locales administran las contribuciones y tasas municipales, sean estas últimas derechos, licencias o arbitrios y por excepción los impuestos que la ley les asigne; asimismo el Artículo 41º del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece que la deuda tributaria sólo podrá ser condonada por norma expresa con rango de Ley. Excepcionalmente, los Gobiernos Locales podrán condonar, el interés moratorio y las sanciones, respecto de los tributos que administren;

Que, el literal a) del Artículo 15º del Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que el impuesto podrá cancelarse al contado, hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año. Por su parte, el literal b) dispone que se podrá cancelar en forma fraccionada, hasta en cuatro cuotas trimestrales; en cuyo caso, la primera cuota será equivalente a un cuarto del impuesto total resultante y deberá pagarse hasta el último día hábil del mes de febrero, las cuotas restantes serán pagadas hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del índice de precios al por mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago;

Que, el último párrafo del Artículo 13º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, señala que las Municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial, cuyo monto debe ser equivalente al 0.6% de la UIT vigente al 1 de enero del año al que corresponde el impuesto; siendo que para el año 2020 el Decreto Supremo Nº 380-2019 EF, aprobó el monto de S/ 4,300.00 como Unidad Impositiva Tributaria (UIT);

Que, el Artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Del mismo modo se establece que mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley;

Que, mediante Ordenanza Nº 288-2019-MVMT, ratificada con Acuerdo de Concejo Nº 311 de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se puso en vigencia, a partir del 1 de enero del presente año, las tasas de arbitrios municipales para el ejercicio fiscal 2020, correspondiente a los servicios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo;

Que, con Informe Nº 004-2020-GAT/MVMT, la Gerencia de Administración Tributaria remite el proyecto de ordenanza que establece beneficio por pronto pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2020, fechas de vencimiento de Tributos Municipales y que fija el monto mínimo del Impuesto Predial; dicho documento busca aplicar un descuento especial a los contribuyentes, propietarios, poseedores y/o responsables solidarios que opten por la cancelación del pago anual adelantado del impuesto predial y arbitrios municipales del ejercicio 2020; el monto de descuento contemplado es del 15 % sobre los montos insolutos anuales de los arbitrios municipales de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y serenazgo del ejercicio fiscal 2020; asimismo, se establecen las fechas de pago de las cuotas correspondientes al impuesto predial y arbitrios municipales, en caso los contribuyentes opten por el pago fraccionado;

Que, con Informe Nº 015-2020-GAJ/MVMT, la Gerencia de Asesoría Jurídica, estando a las opiniones vertidas por las áreas competentes, esta gerencia considera procedente la emisión de la ordenanza que establezca el beneficio de pronto pago del impuesto predial y arbitrios municipales del año 2020, fechas de vencimiento de tributos municipales y que fija el monto mínimo del impuesto predial;

Estando a lo expuesto, así como al Dictamen Nº 002-2020-MVMT de la Comisión de Administración, Rentas, Planeamiento y Presupuesto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 9) del Artículo 9º y Artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal luego del debate correspondiente y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE BENEFICIO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES DEL AÑO 2020, FECHAS DE VENCIMIENTO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y QUE FIJA EL MONTO MÍNIMO DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo Primero.- BENEFICIO POR EL PAGO ADELANTADO DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES 2020

Descuento del 15% sobre los montos insolutos anuales de los Arbitrios Municipales de Barrido de calles, Recolección de Residuos Sólidos, Parques y Jardines y Serenazgo del ejercicio fiscal 2020.

Podrán acogerse a este beneficio los contribuyentes propietarios, poseedores y/o responsables solidarios, sean personas naturales y/o jurídicas, por predios destinados a casa habitación y comercio menor, que opten por la realización del pago anual adelantado del Impuesto Predial (cuatro cuotas) y Arbitrios Municipales (doce cuotas) del ejercicio fiscal 2020, hasta la fecha de vencimiento del pago de la primera cuota del Impuesto Predial de dicho ejercicio.

Es necesario tener en cuenta, que se considera comercio menor a aquellos predios distintos a los destinados a casa habitación, cuya determinación de Impuesto Predial y/o Arbitrios Municipales, en forma conjunta o individual, por contribuyente, no superen el monto anual equivalente a una (1) UIT.

Artículo Segundo.- ESTABLECER las fechas de pago de las cuotas correspondientes al Impuesto Predial del ejercicio fiscal 2020, las cuales vencen:

PAGO AL CONTADO : 28 de febrero

PAGO FRACCIONADO :

Primera cuota	: 28 de febrero
Segunda cuota	: 29 de mayo
Tercera cuota	: 31 de agosto
Cuarta cuota	: 30 de noviembre

Estas cuotas serán reajustadas con la variación del índice de precios al por mayor, que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática, por el periodo comprendido entre el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente a la fecha de pago.

Artículo Tercero.- ESTABLECER las fechas de pago de las cuotas trimestrales, para la recaudación de los Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 2020, las cuales vencen:

Primera Cuota	: 31 de marzo
Segunda cuota	: 30 de junio
Tercera cuota	: 30 de setiembre
Cuarta cuota	: 30 de diciembre

Artículo Cuarto.- FIJAR como Monto Mínimo a pagar por concepto del Impuesto Predial para el ejercicio 2020, el monto de S/ 25.80, equivalente al 0.6% de la U.I.T. vigente al 1 de enero del presente año.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza en el diario oficial El Peruano.

Artículo Sexto.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria, Subgerencia de Recaudación, Subgerencia de Fiscalización Tributaria, Gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Procesos, el fiel cumplimiento de la presente Ordenanza y a su vez la publicación de la misma en el Portal Institucional www.munivmt.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano: www.peru.gob.pe; y a la Sub Gerencia de Comunicación e Imagen Institucional, su difusión.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

ELOY CHAVEZ HERNANDEZ
Alcalde

1847192-1